



Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Dinero y
Contra el Financiamiento del
Terrorismo (ALD/CFT)

EL SALVADOR

Septiembre 6 de 2010

El Salvador es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). Este informe fue elaborado por el GAFIC, discutido en Plenaria de Junio 4 y adoptado por el Consejo de Ministros en septiembre 6 dentro de la tercera ronda de evaluaciones mutuas.

© 2009 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin previa autorización escrita. Las solicitudes de permiso para la diseminación, reproducción o traducción de todo o parte de esta publicación deben solicitarse a la Secretaría del GAFIC: CFATF@cfatf.org

INDICE

INDICE	1
Prefacio - Información y metodología utilizada para la evaluación de El Salvador	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
1. General	11
1.1. Información general sobre El Salvador	11
1.2. Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.....	14
1.3. Panorámica del Sector Financiero	15
1.4. Panorámica de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	17
1.5. Panorámica: personas jurídicas y otros acuerdos legales.....	19
1.6. Panorámica: estrategia contra lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.....	19
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	24
2.1. Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)	24
2.2. Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)	33
2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	39
2.4. Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).....	42
2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	47
2.6. Autoridades del orden, Ministerio Público y otras autoridades competentes	51
2.7. Declaración transfronteriza (RE. IX).....	54
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	57
<i>Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros</i>	57
3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	57
3.2. Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8).....	58
3.3. Terceros y negocios intermediados (R.9)	75
3.4. Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	78
3.5. Mantenimiento de registros y Transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	79
<i>Transacciones Inusuales y Sospechosas</i>	83
3.6. Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).....	83
3.7. Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).....	85
<i>Controles internos y otras medidas</i>	89
3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	89
3.9. Bancos ficticios (R.18)	93
<i>Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones</i>	94
3.10. Supervisión y vigilancia –Autoridades y Autorreguladores (R. 23, 29, 17& 25).....	95
3.11. Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI).....	106
4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	109
4.1. Diligencia debida sobre el cliente; registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11 & 17).....	109
4.2. Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (R.13 a la 15, 17 y 21)	110
4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	112
4.4. Otros negocios y profesiones no financieras; Técnicas modernas/seguras para realizar transacciones (R.20).....	113
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales; Organizaciones Sin Fines de Lucro	115
5.1. Personas Jurídicas – Acceso a información sobre beneficiario y control (R.33)	115
5.2. Estructuras Jurídicas – Acceso a información sobre beneficiario y control (R.34).....	119

5.3.	Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).....	121
6.	Cooperación Nacional e Internacional	125
6.1.	Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).....	125
6.2.	Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)	129
6.3.	Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V).....	130
6.4.	Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32).....	136
6.5.	Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V).....	139
7.	OTRAS CUESTIONES	141
7.1.	Recursos y estadísticas	141
7.2.	Otras medidas o asuntos ALD/CFT relevantes	141
7.3.	Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)	142
	Tabla 1. Calificación del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI	143
	Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.....	151
	Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (en caso de darse).....	162
	Anexo 1: Abreviaturas.	163
	Anexo 2: Órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ –.....	164
	Anexo 3: Lista de leyes, regulaciones y demás material recibido.	165

Prefacio - Información y metodología utilizadas para la evaluación de El Salvador

1. La evaluación del régimen antilavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de El Salvador se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró haciendo uso de la Metodología ALD/CFT del 2004¹. La evaluación se basó en las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por El Salvador, y en la información obtenida por el equipo evaluador durante y después de la visita in situ efectuada al país del 17 al 28 de agosto de 2009. El equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las entidades gubernamentales y del sector privado pertinentes. Como Anexo 2 del informe de evaluación mutua aparece una lista de los órganos con los que se sostuvieron reuniones.

2. La evaluación fue realizada por el siguiente equipo de evaluadores compuesto por un miembro de la Secretaría y expertos de países miembros y cooperantes del GAFIC: Ernesto López Villegas, Subdirector Ejecutivo de GAFIC (coordinador del equipo); Susan Paola Rojas, Directora de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos de Guatemala (evaluadora financiera); Manuel Montenegro Flores, Director de Vinculación Internacional de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, Secretaría de Hacienda de México (evaluador financiero); Juan Carlos Astúa Jaime, Jefe Jurídico del Instituto Costarricense sobre Drogas (evaluador de autoridades del orden); y Gonzalo Gómez de Liaño Polo, Jefe de Estudios del Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía de España (evaluador legal). El equipo expresa su agradecimiento al gobierno de El Salvador.

3. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes ALD/CFT, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordados, así como los sistemas de regulación y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), además del examen de la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas.

4. El presente informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT instauradas en El Salvador en la fecha en que se realizó la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza esas medidas, califica los niveles de cumplimiento del país con respecto a las 40+9 Recomendaciones del GAFI (Tabla 1) y recomienda las acciones necesarias para superar las deficiencias identificadas (Tabla 2).

¹ De conformidad con la versión actualizada en febrero de 2008

RESUMEN EJECUTIVO

1. Este informe ofrece un resumen del sistema ALD/CFT instaurado en El Salvador al momento de la visita in situ (17 al 28 de agosto de 2009) e inmediatamente después. Describe y analiza sus características, indica los niveles de cumplimiento del país con respecto a las 40+9 Recomendaciones del GAFI y plantea recomendaciones para superar las deficiencias identificadas.

1. Hallazgos Principales

2. La legislación penal salvadoreña sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo cumple formalmente los requisitos internacionales y ha permitido al país cooperar internacionalmente y procesar con éxito varios casos, incluyendo uno por financiación del terrorismo. Sin embargo, las condenas aún son relativamente pocas en proporción a la cantidad de delitos que generan ganancias ilícitas, y se originan principalmente en casos de contrabando de dinero en efectivo en lugar de esquemas de LD complejos o de alto impacto. La eficacia de las medidas cautelares es limitada teniendo en cuenta que en menos de la mitad de las investigaciones de LD se ordena alguna incautación de bienes.

3. A diferencia de la legislación penal ALD/CFT, el régimen preventivo que ha regido durante diez años, requiere de una revisión significativa para adecuarse a los estándares del GAFI, reducir la posibilidad de interpretaciones contradictorias y permitir una supervisión y sanciones apropiadas. Esta debilidad regulatoria ha sido parcialmente compensada por una cultura de cumplimiento fuerte inculcada por los bancos multinacionales extranjeros que controlan un alto volumen del mercado financiero en El Salvador. Algunas actividades financieras, entre ellas el servicio de remesas de dinero no bancarizadas, están sujetas a los requisitos generales de las Leyes ALD/CFT pero no quedan bajo el control de ninguna autoridad reguladora y de supervisión. En el ámbito de las APNFDs, aun tampoco se han reglamentado ni aplicado en la práctica las obligaciones básicas previstas en la ley.

4. La distribución de funciones entre las instituciones gubernamentales del sistema ALD/CFT parece inadecuada, al igual que los recursos y prioridades asignados. El equipo de supervisión ALD/CFT de la Superintendencia Financiera, por ejemplo, es muy reducido y no cuenta con suficiente capacitación en este ámbito. La Superintendencia Financiera y la de Valores no tienen facultades legales para emitir regulaciones ALD/CFT con carácter obligatorio, pues la ley le asigna esa función exclusivamente a una unidad de la Fiscalía General que carece de los conocimientos y recursos necesarios para regular a todos los sujetos obligados, especialmente a las entidades del sector financiero. La misma unidad se encarga de la labor propia de la Fiscalía de investigar y sustanciar casos de LD, a la cual da prioridad, y también es la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del país. Además de no contar con los recursos humanos necesarios para todas estas funciones (investigación penal, regulación e inteligencia financiera), es limitada su autonomía operativa para ejecutar eficazmente las funciones esenciales de una unidad de inteligencia financiera.

5. El Salvador no ha realizado recientemente una revisión a nivel nacional y bajo criterios metodológicos objetivos acerca de los riesgos de LA/FT. Tampoco existen referencias sobre administración de riesgos en la legislación y regulaciones relativas al LD-FT que le permitan a las entidades reguladas graduar la rigurosidad de sus controles en función de riesgos. Sin embargo las autoridades indican que han identificado como fuentes principales de riesgo aquellas que surgen del tráfico de estupefacientes, la evasión fiscal, comercio de personas y el contrabando de dinero, así como las actividades extorsivas asociadas a los grupos criminales denominados “maras” y otras actividades de crimen organizado que han aumentado en todo Centroamérica. El riesgo del FT no se considera todavía

como una amenaza importante dentro del sector financiero ya que no se ha identificado ningún caso o problema potencial en el país que pueda ser considerado como indicador de riesgo.

2. Sistemas Jurídicos y Medidas Institucionales Relacionadas

Marco Legal Penal

6. El Salvador dispone desde junio de 1999 de una legislación penal especial para combatir el lavado de dinero (LD) que, aunque podría mejorarse en algunos aspectos técnicos, ya incorpora en gran medida los estándares internacionales sobre la materia. Desde octubre de 2006, también dispone de una legislación penal moderna y adecuada para la lucha contra la financiación del terrorismo (FT).

7. La efectiva implementación del sistema penal ALD/CFT, sin embargo, es baja debido principalmente a la escasez de recursos financieros y humanos, y a la falta de especialización de sus medios operativos de investigación. En la práctica, las investigaciones por lavado de dinero son pocas en proporción al número de delitos precedentes, y hay un bajo número de condenas judiciales por casos complejos de LD. Muchas de las condenas catalogadas como LD se basan realmente en conductas de circulación irregular de efectivo, en las que la carga de la prueba no es tan exigente para el Estado como en la versión genérica del LD. En cuanto al financiamiento del terrorismo, existe al menos una condena con la que se demostró la aplicación de la legislación contra este delito.

8. En el ordenamiento Salvadoreño se aplica el principio de Integración de la Ley. En base a este principio los tratados internacionales celebrados conforme a su ordenamiento legal con otros estados u organismos internacionales, constituyen leyes en la República de El Salvador. Los operadores de justicia también recurren frecuentemente a este principio para llenar aparentes vacíos legales causados por errores de técnica legislativa o por falta de claridad de algunas disposiciones.

9. El lavado de dinero se penaliza en El Salvador sobre la base de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (la Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (la Convención de Palermo). Recoge los elementos físicos y materiales típicos exigidos en estas convenciones salvo, formalmente, la exigencia de conocimiento del origen delictivo de los activos.

10. El Delito de lavado es un delito autónomo y no es necesaria la condena previa del delito subyacente. Puede condenarse con penas de prisión que van desde los 4 a 15 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mensuales, las cuales son proporcionales en el contexto salvadoreño y evidencian la relevancia que el legislador le asignó a este delito. Existe incluso una modalidad culposa del delito de LD, con pena de 2 a 4 años.

11. Cualquier actividad delictiva puede ser actividad subyacente del delito de lavado, inclusive la evasión tributaria, con lo cual el régimen es, en este aspecto, aún más amplio que lo exigido por el GAFI al momento de la evaluación.

12. Se responsabiliza de los actos punibles a autores directos o mediatos, coautores, cómplices, instigadores o conspiradores. Se castiga la proposición y conspiración. Las formas imperfectas también tienen reproche penal, tanto el intento o tentativa como la ayuda, la cooperación o facilitación, el asesoramiento y el encubrimiento aun sin concierto previo. Se aplica tanto al lavador independiente como a las personas que cometen el delito predicado (autolavado)

13. El delito de LD se extiende a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor; indistintamente de que represente, directa o indirectamente, los activos o resultados económicos de las actividades delictivas predicadas.

14. Los principios de extraterritorial y justicia universal de los delitos predicados para el lavado de dinero se extienden a conductas cometidas en terceros países.
15. Se admite que el elemento intencional del delito de LD sea inferido a partir de circunstancias objetivas de hecho (prueba indirecta).
16. El delito de financiación de terrorismo se regula como actividad delictiva en el ordenamiento salvadoreño. La Ley CFT atiende a todas las manifestaciones del terrorismo, individual u organizado, incluido su financiamiento y actividades conexas. Es una regulación más sistematizada, con una mejor técnica jurídica que la utilizada en ley ALD, y recoge los aspectos complementarios necesarios para aplicar con mayor seguridad jurídica los elementos conexos a este tipo de delitos.
17. Es necesario establecer procedimientos para implementar más apropiadamente las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y lo dispuesto en la Recomendación Especial III del GAFI, en relación con el congelamiento rápido ante el posible hallazgo de activos de terroristas.
18. Al momento de la visita de evaluación la Asamblea Legislativa de El Salvador se encontraba discutiendo una propuesta de reforma a la Ley Contra Actos de Terrorismo que, entre otras mejoras, ampliaría las facultades de la UIF para investigar delitos de esta naturaleza y le evitaría perder su membrecía del grupo Egmont. Conviene aclarar en este resumen que dicha reforma legislativa no pudo ser tenida en cuenta en el informe de evaluación, pero sí fue expedida poco antes de presentarse el informe ante el Pleno de GAFIC.

La Unidad de Inteligencia Financiera

19. La función de recibir reportes de operaciones sospechosas, analizarlos y diseminar casos para su posible investigación penal, le corresponden a la Unidad de Investigación Financiera que es una oficina adscrita a la Fiscalía General de la República, bajo dependencia funcional del Fiscal General. Esta misma unidad está encargada de investigar penalmente los casos de LD y sustanciarlos ante los jueces competentes, labor a la cual la Fiscalía le asigna prioridad. Es también la responsable de expedir las instrucciones o regulaciones necesarias para desarrollar las medidas previstas en la Ley ALD, lo cual sólo hizo una vez en el año 2002.
20. Además de la excesiva concentración de funciones en la UIF de la Fiscalía (investigación penal, regulación e inteligencia financiera), una de las principales deficiencias del sistema ALD/CFT de El Salvador es el escaso personal y capacitación con que ésta cuenta para poder desempeñar la función de inteligencia que los estándares internacionales esperan de una UIF. Por ejemplo, la sección de análisis de RTS e intercambio de información sólo cuenta con dos analistas. Esto se refleja en que dicha Unidad no pueda atender de manera óptima todas sus obligaciones, ausencia de realimentación a los sujetos obligados, y que entre los mismos sujetos obligados se presenten criterios distintos sobre la correcta interpretación del Instructivo UIF para atender situaciones similares.
21. El equipo encontró también una nociva duplicación del envío de RTS. Si bien, el ordenamiento jurídico dispone que la UIF es la autoridad nacional encargada del análisis e investigación de los ROS, también se obliga a las entidades reportantes a informar las actividades sospechosas detectadas, tanto a la UIF como a la respectiva Superintendencia. Esta forma dual de reportar, además de generar un doble esfuerzo para los sujetos obligados, desvirtúa la naturaleza exclusiva de recepción de ROS que caracteriza a las UIF's. Dichos reportes son remitidos en un formulario para la UIF y otro distinto para la Superintendencia. La Superintendencia no se limita a facilitar la transmisión rápida del reporte a la UIF, sino que los revisa y verifica que estén completos y, cuando lo considera necesario, requiere al sujeto obligado información adicional.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

Alcance

22. Todas las actividades financieras listadas por el GAFI están obligadas a tener controles ALD/CFT en El Salvador. Sin embargo, el alcance de sus controles varía mucho pues no todas son supervisadas por una entidad del Gobierno y no todas están sometidas a una reglamentación detallada. Tal es el caso de las empresas remesadoras, que carecen de un órgano específico de supervisión y están sujetas únicamente al Reglamento de la Ley ALD que las obliga a comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo cuando excedan el umbral previsto. El Salvador es el país centroamericano con mayor índice de remesas recibidas del extranjero, por lo cual el riesgo de que el servicio de transferencias de fondos sea utilizado para enviar o recibir recursos provenientes de actividades delictivas es potencialmente mayor. Afortunadamente un alto porcentaje de las remesas es pagado a través del sistema financiero supervisado, pero la ausencia de regulación específica y la falta de supervisión de las empresas de remesas y sus agentes de servicio constituyen un factor de riesgo de urgente atención.

23. La Ley ALD establece que también están obligados a establecer controles antilavado “Cualquier otra Institución, Asociación, Sociedad Mercantil grupo o conglomerado financiero...”, lo cual cubre teóricamente a casi todos los negocios que según el GAFI deben estar sujetos a medidas preventivas. Sin embargo, este aparentemente amplio alcance de la ley no se cumple en la práctica.

24. Las arrendadoras financieras (leasing), empresas de factoraje, almacenes generales de depósito y otras empresas de apoyo al giro bancario, se encuentran supervisadas sólo si son parte de un Conglomerado Financiero. Su volumen de operaciones es aparentemente bajo, y la Ley ALD las considera formalmente sujetos obligados, pero hace falta incorporarlas en la práctica dentro del esquema preventivo, para lo cual es necesario conocer los riesgos propios de cada tipo de institución.

25. Las medidas de control en el sistema financiero se basan en las obligaciones establecidas en la Ley ALD y su respectivo Reglamento así como en el Instructivo de la UIF, los cuales no incluyen diligencia reforzada para actividades, profesiones o canales de distribución de alto riesgo. El ambiente de control se ha fortalecido parcialmente con la llegada de la banca extranjera, la cual ha comprado varios de los mayores bancos nacionales y ha implementado estándares de autocontrol que superan las exigencias de la normativa doméstica.

26. Una deficiencia importante del marco legal ALD es que algunas de las obligaciones que el GAFI espera ver consagradas en Leyes o Reglamentos con cierta permanencia en el tiempo, en El Salvador sólo se encuentran en el Reglamento de la UIF, que es de jerarquía inferior. Tal es el caso de la obligación de conservar los datos de identificación de los clientes. Es importante señalar que a la fecha esto no ha sido obstáculo para que las autoridades verifiquen el cumplimiento de estas obligaciones, sin embargo, a medida que la supervisión se haga más estricta y se impongan sanciones más severas, las IFs podrían oponerse a ellas con éxito.

27. En general las regulaciones del país no incluyen varias de las exigencias sobre debida diligencia del cliente (DDC) detalladas en la metodología de evaluación del GAFI. Los Supervisores tampoco han dado lineamientos que auxilien a las IF a fijar el nivel de riesgo en las relaciones y transacciones del cliente. La UIF ha emitido lineamientos sobre presentación de reportes de transacciones inusuales/sospechosas pero éstas no son adecuadas fines de administración del riesgo de LD/FT. Por lo tanto, las buenas prácticas voluntarias de los bancos no garantizan la protección del sistema financiero, toda vez que las facultades de las autoridades de supervisión se ven limitadas a verificar y sancionar únicamente lo previsto en la Ley.

28. En la práctica los Sujetos Regulados manifestaron serias dificultades para verificar la información proporcionada por los clientes, dado que no existen servicios de comprobación de documentos ni mecanismos oficiales de validación de datos. El alto volumen de clientes no les permite llamar a las referencias o visitar a todos los clientes para confirmar los datos proporcionados. El Instructivo de la UIF no establece la obligación de analizar las medidas de DDC respecto a la validación de información en función de los riesgos asociados a las cuentas, clientes o usuarios. En lo relativo a la información sobre originadores de transferencias, la legislación aplicable a las IFs no contempla la obligación de que las IFs obtengan información sobre los originadores de las citadas transferencias y la mantengan a través de la cadena de pago.

29. No existe regulación en El Salvador sobre Personas Políticamente Expuestas, ni definiciones o guías al respecto. No obstante, las entidades entrevistadas refirieron que en la práctica sí tienen controles a PEPs, bajo criterios que varían según las políticas internas de cada entidad.

30. Las disposiciones respecto del reporte de operaciones sospechosas deberían aclararse para evitar confundirlas con reportes objetivos obligatorios por encima de determinado umbral. En cuanto al monitoreo de operaciones y reporte de transacciones sospechosas, las IFs y demás sujetos obligados están sujetos a normas adecuadas y amplias sobre prestar especial atención a transacciones inusuales, analizar los antecedentes y propósito de tales operaciones, y mantener sus conclusiones y registros a disposición de las autoridades competentes. No existe todavía una disposición expresa que exija prestar especial atención a las operaciones relacionadas con países que apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Tampoco se informa adecuadamente a las IFs sobre las debilidades de prevención de otros países, ni se cuenta con capacidad para aplicar contramedidas apropiadas.

Supervisión

31. Las principales entidades Supervisoras del Sistema Financiero son la SSF y la SV que cubren en su gestión a la gran mayoría de IF señaladas por FATF. No obstante, en El Salvador existen algunas actividades financieras alcanzadas por las Recomendaciones que no están bajo supervisión de estas entidades en materia de ALD/LFT, como es el caso de las remesadoras, y empresas financieras que no forman parte de un Conglomerado financiero (leasing, factoring, empresas de crédito que no hacen intermediación financiera, etc.).

32. Como se dijo anteriormente, la SSF y la SV no tienen facultad legal clara para dictar normas relativas al LD/CFT dirigidas a sus supervisados. Esta facultad está en cabeza de la UIF de la Fiscalía General. La SSF únicamente ha emitido circulares que contienen recordatorios sobre la obligación de cumplir con la Ley ALD y con el Instructivo UIF.

33. La Superintendencia del Sistema Financiero y la de Valores, cuentan con suficiente autoridad para realizar las revisiones correspondientes e instruir los procesos administrativos contra aquellas entidades financieras que incumplan disposiciones legales aplicables, potestad que se encuentra establecida en el artículo 3 de su ley Orgánica. La UIF de la Fiscalía General de la República, dado su rol investigativo judicial, no tiene facultad para imponer sanciones administrativas, pero puede solicitar inspecciones y tomar las decisiones que entienda como pertinentes, producto de los informes que arroje la inspección.

34. Un punto de vital importancia para El Salvador será reforzar la supervisión de cumplimiento ALD-CFT de carácter preventivo, revisar las competencias de regulación ALD/CFT, y evitar que la SSF tenga que analizar los RTS que le remiten las entidades reguladas. Otra recomendación importante es desarrollar métodos o manuales de Supervisión con base en riesgos adecuados a las condiciones específicas de los diferentes tipos de entidades reguladas.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieros Designados

35. La legislación ALD contempla como sujetos obligados a los casinos y casas de juego, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, así como a cualquier otra institución, asociación, sociedad mercantil grupo o conglomerado financiero. Sin embargo, y a pesar de estar obligados a remitir determinados reportes a la UIF, ninguno de los APNFDs existentes ha establecido controles en materia de ALD/CFT. Tampoco se han designado autoridades encargadas de su regulación y supervisión, ni se cuenta con disposiciones secundarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD.

36. En particular, se tiene conocimiento de que los casinos están sujetos a regulaciones locales que establecen requisitos mercantiles de apertura y cuotas mensuales por su operación, sin embargo, una vez autorizado su funcionamiento, no existe ningún tipo de control sobre las operaciones que realizan cotidianamente. Conviene anotar que existen muy pocos casinos en operación, los que existen son relativamente pequeños y sin servicios muy sofisticados, y en varios municipios del país está prohibido el establecimiento de nuevos negocios de este tipo.

5. Personas y Estructuras Jurídicas, y Organizaciones Sin Fines de Lucro

37. Según la ley las sociedades están sometidas a un régimen de vigilancia particular de auditorías y existen algunas medidas para evitar que las personas jurídicas sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero.

38. El Centro Nacional de Registro, CNR, contiene inscripciones, expedientes y documentos acerca de las sociedades, que son públicos, y cualquier persona tiene derecho a consultarlos y obtener certificaciones. En la práctica se observan algunas deficiencias operativas, especialmente los accesos telemáticos de alguna de las instituciones públicas o por parte del sector financiero, y la actualización de la información contenida en el CNR.

39. La “Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro” también crea un registro que sirve como instrumento de publicidad formal de estas, su creación, organización y dirección.

40. Sin perjuicio de otros problemas menores, especialmente de implementación real de la regulación, las acciones al portador podrían generar el mayor riesgo de opacidad con respecto al titular o beneficiario real de las sociedades, pues no existen mecanismos que compensen esa característica inherente a las acciones al portador. Sin embargo, el uso de acciones al portador es mínimo en El Salvador. También conviene anotar que en este país no existe una industria dedicada la prestación de servicios societarios off-shore.

6. Cooperación Nacional e Internacional

41. En el ámbito interno, existen algunos mecanismos o instrumentos de coordinación, de desarrollo e implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y la financiación de terrorismo.

42. Los organismos e instituciones del Estado, entre ellos el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, los organismos públicos de fiscalización, y la Fiscalía General de la República, tienen amplias facultades para intercambiar su información con otras instituciones nacionales e internacionales.

43. Los hacedores de la política pública, la UIF, las ramas del orden público, los supervisores y otras autoridades, cuentan con distintos tipos de mecanismos legales que les permite cooperar. La ley también obliga a varios organismos a brindar acceso a la UIF a sus bases de datos y a colaborar con ésta en

investigaciones y delitos relacionados con el LD. Asimismo, se faculta al Fiscal General de la República para obtener la información que requiera de cualquier entidad pública o privada, así como de personas naturales. Sin embargo, no se aprovechan adecuadamente los mecanismos de cooperación para la discusión y definición de políticas de Estado, más allá de la simple interacción en aspectos operativos puntuales.

44. En el ámbito internacional la cooperación de El Salvador es sólida, y el país ha suscrito y ratificado diferentes tratados globales y regionales que constituyen leyes de la República. En la práctica la asistencia mutua ha funcionado adecuadamente, pero hay que señalar que no existen procedimientos internos claros para la ejecución de las peticiones de ayuda legal mutua, para garantizar que se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas.

45. Cabe señalar que las disposiciones sobre secreto bancario no impiden la implementación de las recomendaciones del GAFI, ya que las autoridades tienen acceso sin restricciones a la información necesaria para la investigación de cualquier delito así como para la supervisión a las instituciones financieras y demás sujetos obligados. En la práctica, además, existe una adecuada respuesta por parte de las IFs a los requerimientos de las autoridades.

7. Recursos y Estadísticas

46. La escases de datos estadísticos que permitan estimar los riesgos de LD/FT y medir el éxito de las estrategias estatales en esta materia deberían ser deficiencias prioritarias a atender por parte de los organismos competentes. Por otra parte, la distribución de funciones entre las instituciones gubernamentales del sistema ALD/CFT debería corresponder a criterios de especialidad que permitan una regulación más actualizada y eficaz de los sujetos obligados, así como asignar los recursos congruentes con dichas responsabilidades. Por último, independientemente del volumen de recursos, debería dársele mayor importancia de la que actualmente se reconoce a las funciones de supervisión de controles ALD/CFT por parte de la Superintendencia Financiera, y a la producción de inteligencia financiera por parte de la UIF.

1. GENERAL

1.1. Información general sobre El Salvador

Sistema de Gobierno

1. El Salvador es una República democrática, constitucional, independiente y unitaria (no federal). Tiene tres ramas del poder público independientes: Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, y Rama Judicial. El Presidente, elegido por voto universal para un período único de cinco años, es Jefe de Estado y de Gobierno y nombra autónomamente a su Consejo de Ministros. A diferencia de otros países miembros de GAFIC de régimen parlamentarista, los Ministros ejercen su cargo con dedicación exclusiva, es decir, no pueden ser simultáneamente miembros del Parlamento.
2. El poder legislativo lo ejerce una Asamblea Legislativa elegida por sufragio directo cada tres años. La Asamblea Legislativa selecciona a la Corte Suprema, Procurador General de la República, Fiscalía General de la República y Procurador General de los Derechos Humanos.
3. El máximo órgano jurisdiccional es la Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros son elegidos por la Asamblea para períodos de nueve años y son renovados por tercios cada tres años.



4. El Salvador es un país situado en América Central, con apenas 21, 040.79 kilómetros cuadrados que limita con el Océano del Pacífico Norte, entre Guatemala y Honduras. Es también el país más pequeño de Centroamérica (el estimado poblacional en el 2006 era de 6, 990,658 habitantes) y el único que no tiene costas en el mar Caribe.

Sistema Legal y Jerarquía de Normas:

5. El sistema jurídico está basado en el derecho continental (o “derecho civil”) y la Corte Suprema de Justicia está facultada para revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por el Ejecutivo. El sistema penal es mixto, en el cual un fiscal conduce la investigación y sustenta posteriormente su acusación ante el juez. Las medidas cautelares que se requieran durante la etapa de investigación deben ser previamente autorizadas por un Juez de garantías a menos que las dicte el Fiscal por razones de urgencia, caso en el cual debe ser convalidada posteriormente por el juez..
6. La jerarquía normativa y los nombres usados en cada caso son, en su orden: 1.- Constitución Política (norma suprema a la cual todas las demás deben sujetarse), 2.- Tratados ratificados y adoptados por el país, 3.- Leyes, 4.- Reglamentos expedidos por el Ejecutivo u otra autoridad delegada por el

legislador (como el Instructivo UIF, 5.- y otros actos expedidos por el ejecutivo o por entidades con facultades regulatorias como la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF): Circulares y Guías.

7. Los reglamentos que excedan el marco previsto en la ley correspondiente, son revocables por el Tribunal competente y los actos administrativos expedidos pueden ser anulados cuando quiera que el organismo que lo expidió se extralimite en el ejercicio de las facultades regulatorias delimitadas en las leyes y/o los reglamentos.

8. El cuerpo normativo en materia ALD/CFT está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

- **Leyes:** 1) Decreto Legislativo Número 498 de diciembre de 1998 o “Ley contra el Lavado de Dinero y Activos” (en adelante “Ley ALD”); 2) Decreto Legislativo Número 108 de septiembre de 2006 o “Ley Especial contra Actos de Terrorismo” (en adelante “Ley CFT”). Estas leyes se complementan con algunas de las disposiciones de otras leyes: a) en materia penal principalmente el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; en materia financiera, principalmente la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, Código de Comercio, y las leyes especiales que rigen a los distintos intermediarios financieros.
- **Reglamentos:** “Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”: Decreto del Presidente de la República No. 2 de enero 31 de 2000 (en adelante Decreto ALD).
- **Otros medios coercibles**
 - “Instructivo UIF” (Acuerdo No 356 de 2001, del Fiscal General de la República). Este cuerpo normativo contiene el detalle de las obligaciones ALD/CFT a las que están sometidas las instituciones financieras. Es necesario anotar que la facultad legal para dictar este Instructivo, según su propio preámbulo, se deriva del artículo 11 del Reglamento ALD, el cual parece referirse únicamente a la facultad de dar instrucciones puntuales a las instituciones financieras, y emitir formularios de aplicación obligatoria. Sin embargo, las autoridades consideran suficiente la base jurídica del Instructivo y, es un hecho que ha sido aplicado desde el 2001 y se han impuesto sanciones por su incumplimiento, sin que hasta el momento se haya puesto en duda la legalidad del Instructivo.
 - Las circulares emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) no tienen el carácter de otros medios coercitivos. Su objetivo es recordar y aclararle a los sujetos obligados acerca del alcance de las obligaciones previstas en la Ley y el Instructivo UIF, y su incumplimiento no acarrea una sanción (lo que se sanciona es la violación del Instructivo UIF o de la Ley). La SSF tiene competencia para ejercer supervisión, pero no regulación en materia ALD/CFT. Dicha competencia regulatoria está en cabeza de la UIF.

Historia reciente e Información Económica

9. El Salvador logró su independencia de España en 1821, y de la Federación Centroamericana en 1839. Sufrió una guerra civil que duró 12 años y costó la vida de alrededor de 75, 000 personas entre civiles y militares, y la cual llegó a su fin en 1992 cuando el Gobierno y la guerrilla izquierdista firmaron el acuerdo de paz en enero de 1992, un tratado que dispuso reformas militares y políticas.

10. Tal como resume el Banco Mundial en su perfil de El Salvador, “*Los altos índices de violencia y delincuencia han tenido un efecto negativo en la imagen del país y en el clima de inversión. Estos fenómenos también menoscaban el capital humano y los ingresos y pertenencias de los pobres, impiden el acceso seguro a la educación y reducen las oportunidades de empleo*”.

11. A raíz de los eventos bélicos del pasado, millares de salvadoreños decidieron emigrar hacia Norteamérica y Europa, muchos de ellos en calidad de ilegales y otros en calidad de refugiados. Esta emigración hoy en día asciende a más de un millón de personas, es decir aproximadamente el 15 por ciento de sus nacionales. Los emigrantes aportan un impulso económico muy grande a través de las remesas familiares, fundamentalmente desde los Estados Unidos.

12. La depresión reciente en la economía mundial y la crisis financiera internacional han dificultado el desempeño económico del país, y el déficit actual en las exportaciones no se ve compensado con el envío de remesas ni con la ayuda que el país recibe de donantes y organismos internacionales. Esta caída de las remesas tiene un efecto particularmente dramático en economías como la salvadoreña, considerando que las remesas suponen el 17% del PIB y llegan en su mayor parte (34%) a la población de menores ingresos.

13. El Salvador adoptó el dólar estadounidense como su moneda en enero de 2002 (Ley de Integración Financiera de 2001). El Gobierno de El Salvador concentra en estos momentos la mayor parte de su política financiera en el mantenimiento de una política fiscal disciplinada y un intercambio comercial activo.

14. Las siguientes estadísticas dan una idea resumida del nivel de desarrollo económico y humano en El Salvador:

INDICADORES DE DESARROLLO	2008*
Population, total (millions) 	6.1
Population growth (annual %) 	0
Surface area (sq. km) (thousands) 	21.04
Life expectancy at birth, total (years) 	71
Mortality rate, infant (per 1,000 live births) 	21
GNI (current US\$) (billions) 	21.7
GNI per capita, Atlas method (current US\$) 	3480
Unemployment, total (% of total labor force) 	7
External debt stocks (% of GNI) 	45
Literacy rate, adult female (% of females ages 15 and above) 	80
Literacy rate, adult male (% of males ages 15 and above) 	85
CO2 emissions (metric tons per capita) 	1

* Fuente: Banco Mundial (www.worldbank.org)

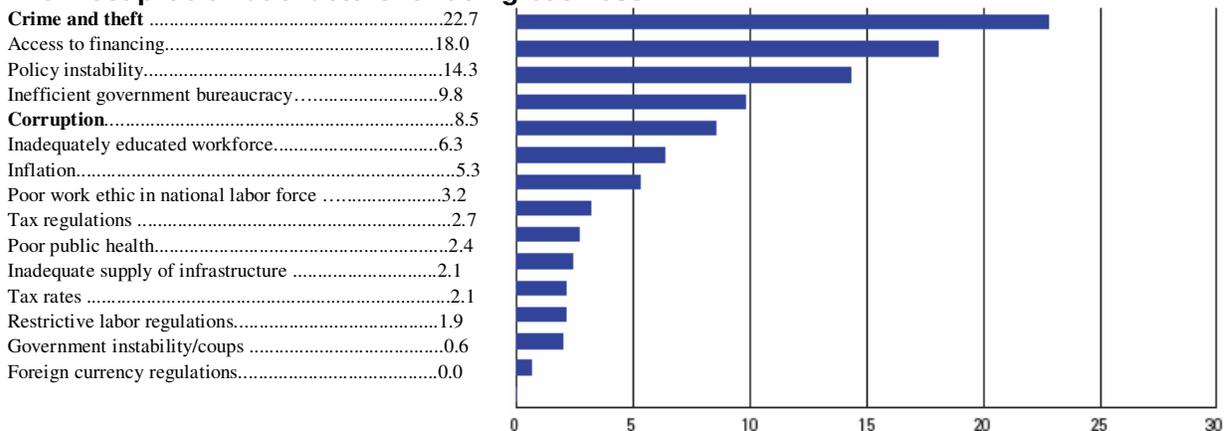
15. El Salvador tiene la tercera economía más grande de Centroamérica a pesar de ser el país con el territorio más pequeño de esta región. Sin embargo, aún son muy pocos los recursos disponibles para alcanzar sus objetivos en el terreno ALD/CFT.

Transparencia, gobernanza y combate a la corrupción.

16. De acuerdo con la información pública a disposición del equipo evaluador, la corrupción en El Salvador es una preocupación menor cuando se le compara con el crimen organizado, el cual es catalogado como el factor más problemático para la realización de negocios en El Salvador según el

Reporte de Competitividad Global 2009-2010, publicado por el Foro Económico Mundial (basado en encuestas de opinión):

The most problematic factors for doing business*



* Global Competitiveness Report 2009-2010, World Economic Forum.

17. Ello parece coincidir con el Índice de Percepción de Corrupción publicado por la organización Transparency International, según el cual El Salvador se encuentra en la posición 67 entre 134 países, la cual refleja un grado de corrupción percibida menor que el de 25 de los 30 países miembros de GAFIC.

18. A continuación se presenta una selección de los indicadores utilizados por el Foro Económico Mundial en temas que constituyen los cimientos de cualquier sistema ALD/CFT sólido. Obsérvese que los problemas de corrupción no parecen tener tanta incidencia en El Salvador como el crimen organizado y la violencia.

INDICADOR*

Posición de El Salvador entre 133 países

Crimen Organizado	133
Costos del crimen y violencia para los negocios	131
Costo del terrorismo para los negocios	100
Independencia Judicial	99
Confianza pública en los políticos	87
Desvío de fondos públicos	71
Transparencia en el diseño de políticas públicas	55
Sofisticación de los mercados financieros	38

[* Fuente: Global Competitiveness Report 2009-2010, World Economic Forum]

1.2. Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

19. Las autoridades informaron que los mecanismos más sofisticados utilizados por el crimen organizado para blanquear dinero ilícito en El Salvador son los negocios de fachada, auto lotes, agencias de viajes, envío de transferencias, negocios de importación y exportación de mercaderías, transportes de carga, y el uso de testaferros en operaciones de pitufo.

20. Las autoridades no proporcionaron estudios conducentes a determinar el monto de dinero generado por el crimen organizado, pero mencionaron que el monto involucrado en los casos que ya se encuentran ante tribunales judiciales por tráfico de drogas, evasión fiscal, comercio de personas, extorsión y contrabando de dinero, es de aproximadamente US\$85 millones. En cuanto a la incidencia

de estos delitos las autoridades consideran que se encuentran en una etapa decreciente pero no cuentan con estadísticos que apoyen dicha aseveración.

21. A la fecha no se ha procesado a ninguna persona o sociedad por participación en actos que son tipificados por la Ley Contra Actos de Terrorismo. Así mismo la Unidad de Investigación Financiera no ha conocido por ningún medio situaciones o actos de personas que puedan tipificarse como actos de terrorismo o que existan fondos de operaciones o transferencias bancarias que tengan como origen relaciones de terrorismo.

22. En cuanto a los delitos foráneos, las autoridades afirman que sus utilidades se están canalizando por medio de contrabando de efectivo el cual es detectado en su mayoría en terminales aéreas y en las diferentes fronteras de El Salvador, aplicando para ello los Artículos 5, 7 y 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

23. En opinión de las autoridades el delito de Lavado de Dinero genera perjuicios del orden socio económico, altera la economía del país y pone en peligro al sistema financiero. Consideran que el delito de Lavado de Dinero causa anualmente millonarias pérdidas al país pero no cuentan con un estimado aproximado.

24. También reconocen las autoridades que la ubicación geográfica de El Salvador lo hace vulnerable al tránsito de drogas ilícitas y el correspondiente dinero producto de su venta. Adicionalmente, El Salvador no escapa a un fenómeno que se presenta en toda Centroamérica en años recientes, consistente en una mayor actividad del narcotráfico en todos los ámbitos de la economía debido a un efecto de desplazamiento causado por la fuerte presión que Colombia y México, en los dos extremos, están ejerciendo en contra de las grandes organizaciones del narcotráfico. Entre los grupos involucrados en operaciones de Lavado de Dinero sobresale el crimen organizado conformado por Pandillas, Sicarios, Narcotraficantes y Secuestradores.

1.3. Panorámica del Sector Financiero

25. En El Salvador, existen conglomerados financieros y Bancos privados comerciales (Banco Agrícola, América Central, CitiBank, GyT Continental, HSBC, Procredit, Promèrica y Scotiabank) así como dos Bancos estatales (Banco Hipotecario y Banco de Fomento Agropecuario), además de existir Instituciones Financieras No Bancarias (FEDECREDITO Y FEDECACES), los cuales están definidos en la Ley de Bancos y en la Ley de Instituciones Financieras No Bancarias, en cuanto a los negocios que estos pueden realizar. También existen el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) y el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), los cuales tienen sus propias Leyes de creación.

26. La cultura de cumplimiento en el sistema financiero se ha visto fortalecida con la llegada de la banca extranjera, por la cual varios bancos nacionales han pasado a manos de bancos extranjeros como HSBC, CitiBank, Scotiabank y Bancolombia.

27. La tabla que se presenta a continuación resume las principales características del sistema financiero, el tamaño relativo de cada tipo de institución e indica cuáles de éstas son sujetos obligados bajo el régimen ALD/CFT.

Actividad financiera (Según Glosario GAFI)	Tipo de Institución	Número de instituciones	Activos (\$millones) Dic 2009	Obligado ALD/CFT (si o no)	Autoriza/Supervisa
1. Aceptación de depósitos	1. Bancos	1. 13	1. \$12,717.96	1. SI	1. SSF
	2. Bancos.	2. 5	2. \$ 510.58	2. SI	2. SSF
	Cooperativos	3. 2	3. \$ 77.21	3. SI	3. SSF

	3. Soc de Aho. Y Credito				
2. Préstamos.	1. Bancos 2. Bancos. Cooperativos 3. Soc de Aho. Y Credito 4. Factoring	1. 13 2. 5 3. 2 4. 2	1. \$12,717.96 2. \$ 510.58 3. \$ 77.21 4. \$ 7.87	1. SI 2. SI 3. SI 4. SI	1. SSF 2. SSF 3. SSF 4. SSF (si opera dentro de Conglomerado)
3. Leasing financiero	1. Bancos 2. Leasing	1.13 2. 3	1. \$12,717.96 2. \$ 23.73	1. SI 2. SI	1. 3. SSF 2. SSF (si opera dentro de Conglomerado)
4. Transferencia de dinero o valores	1. Bancos 2. Bancos. Cooperativos 3. Soc de Aho. Y Credito	1. 13 2. 5 3. 2	1. \$12,717.96 2. \$ 510.58 3. \$ 77.21	1. SI 2. SI 3. SI	1. SSF 2. SSF 3. SSF
5. Medios de emisión y gestión de pagos (por ej: tarjetas crédito o débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y giros bancarios, dinero electrónico)	1. Bancos 2. Emisores de Tarjeta de Credito	1.13 2. 5	1. \$12,717.96 2. \$ 142.4	1. SI 2. SI	1. SSF 2. SSF
6. Garantías y compromisos financieros	Sgr				
7. Negociación de: a) Instrumentos monetarios (cheques, pagarés, cd, derivados, etc.); b) divisas extranjeras c) Instrumentos de tasas de cambio , tasas de interés e índices d) títulos valores transferibles e) negociación de productos y futuros	1. Bancos 2. Soc. Aho. Y Credito	1. 13 2. 2	1. \$12,717.96 2. \$ 77.21	1. SI 2. SI	1. SSF 2. SSF
8. Participación en la emisión de títulos y la prestación de servicios financieros vinculados a tales emisiones	1. Bancos	1. 13	1. \$12,717.96	1. SI	1. SSF
9. Manejo de portafolios individuales y colectivos	1. Casas Corredoras de Bolsa	1. 12	1. \$ 21.20	1. SI	1. SV
10. Custodia y administración de efectivo o valores en nombre de otros	1. Sociedades de Depósito y custodia de valores	1. 1	1. \$1.88	1. SI	1. SV

11. Otras formas de inversión, administración o manejo de fondos en nombre de otros	1. Casas Corredoras de Bolsa 2. Administradoras de Fondos de Pensiones	1. 12 2. 2	1. \$ 21.20 1. \$ 5,157.41 (incluye Fondos Administrados)	1. SI	1. SV 2. SP
12. Seguros	1. Aseguradoras	1. 20	1. \$566.99	1. SI	1. SSF
13. Cambio de Dinero/Divisas	1. Casas de Cambio	1. 4	1. \$2.54	1. SI	1. SSF

28. Una característica muy relevante del panorama financiero en El Salvador es el altísimo volumen de las remesas de trabajadores en el exterior, en proporción al tamaño de su economía. De acuerdo con estudios del Banco Central (Documento de Trabajo 2008-01) la mayor cuota de mercado de envíos de remesas a fines de 2007 era controlada por los transmisores de dinero, con un total de 74.8%, o \$2,763.7 millones. “Para la liquidación o entrega de la remesa al beneficiario las empresas remesadoras tienen alianzas con bancos locales, FEDECACES, FEDECREDITO, Couriers, microfinancieras o la liquidan directamente al beneficiario, como es el caso de Western Union. Debido a la gran cantidad de alianzas con bancos locales, éstos últimos tienen la participación más fuerte en la liquidación (entrega del dinero al beneficiario) de remesas, con un 77.7% del total en el año 2007, equivalentes a \$2,870.4 millones”

29. Según el mismo estudio, los envíos en efectivo eran bastante comunes en el pasado. A principios de la década llegaron a representar más del 33% del total de la remesa. En la actualidad ese porcentaje se ha venido reduciendo hasta llegar (según informe del año 2008) a 8.9%, y de éste un 6% es realizado directamente por el remitente o a través de un pariente o amigo y el restante 2.9% a través de encomenderos. Los encomenderos (son personas que se dedican a trasladar dinero y bienes de un país a otro en forma periódica a cambio de una comisión), éstas personas recogen la encomienda en los Estados Unidos y la entregan personalmente al beneficiario en su domicilio.

1.4. Panorámica de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

30. En cuanto a las APNFD's es necesario advertir que muchas de ellas no están reguladas por la actual Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y, para las que lo están, aún no existe una regulación específica, un formulario para reportes a la UIF, una clasificación según sus riesgos, una autoridad que los regule y supervise o una política específica sobre las diferentes categorías de APNFDs. La excepción son las empresas fiduciarias, dado que este servicio sólo puede ser prestado por instituciones de crédito reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF).

31. Las autoridades no cuentan con información o estimaciones sobre estos negocios, y las entrevistas realizadas durante la visita in-situ no permitieron al equipo obtener datos mínimos al respecto. El desconocimiento sobre las características y riesgos de estos sectores representa potencialmente una vulnerabilidad grande para El Salvador en materia de riesgos de LD/FT.

32. No existen en El Salvador firmas de abogados dedicadas a la prestación de servicios corporativos off-shore tales como constituir compañías “de gaveta” (shell companies) para su posterior venta, actuar como directores nominativos (“nominees”) o servir como agente registrado para compañías del exterior. La legislación comercial y tributaria tampoco parecen favorables al desarrollo de este tipo de industria.

APNFD según GAFI R.12	Descripción	Sujeto Obligado ALD/CFT	<u>Autoridades competentes:</u>
Casinos (en operaciones superiores a US\$3,000)	- Número desconocido de casinos registrados. Solo necesitan autorización del municipio para operar, la cual se puede otorgar de manera discrecional; no existe autoridad especializada en juegos de azar y la supervisión se limita a aspectos mercantiles. No existe información sobre los propietarios ni sobre los montos estimados de las operaciones que se realicen en estos.	<u>SI</u>	Ninguna
Agentes de Bienes Raíces	Sujeto obligado en materia de ALD/CFT; sin embargo no existe autoridad supervisora, ni Disposiciones específicas que permitan el cumplimiento de las Recomendaciones. Se desconoce el número de agentes y el volumen del negocio.	<u>SI</u>	Ninguna
Comerciantes de metales o piedras preciosas (mayor a US\$10,000)	Sujeto obligado en materia de ALD/CFT; sin embargo no existe autoridad supervisora, ni Disposiciones específicas que permitan el cumplimiento de las Recomendaciones. Se desconoce el número de comerciantes y el volumen del negocio.	<u>SI</u>	Ninguna
Notarios (en situaciones de la R.12)	No son sujetos obligados. No fue posible obtener información estadística.	<u>NO</u>	Ninguna
Abogados (en situaciones de la R.12)	No son sujetos obligados. No fue posible obtener información estadística.	<u>NO</u>	Ninguna
Profesionales jurídicos independientes (R.12)	No son sujetos obligados. No fue posible obtener información estadística.	<u>NO</u>	Ninguna
Contadores (en situaciones de la R.12)	No son sujetos obligados. No fue posible obtener información estadística.	<u>NO</u>	Ninguna
Proveedores de Servicios Societarios (CSP)	En caso de ser personas jurídicas, serían sujetos obligados en materia de ALD/CFT; sin embargo no existe autoridad supervisora	<u>SI</u>	Ninguna
Proveedores de Administración de Fideicomisos (TSP)	Sólo pueden ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la ley especial de la materia	<u>SI</u>	Superintendencia del Sistema Financiero -SSF

1.5. Panorámica: personas jurídicas y otros acuerdos legales

33. En El Salvador, las personas jurídicas se constituyen por medio de escritura pública o por medio de estatus (Cooperativas, ONG). Nace a la vida jurídica por medio de la inscripción en el Registro de Comercio en el primer caso, y por medio de publicación en el diario oficial en el segundo caso, en cuanto a las sociedades el Registrador califica los aspectos o requisitos legales que la sociedad debe de cumplir de acuerdo a su naturaleza, finalidad y existencia. Por otra parte existen acuerdos suscritos a nivel internacional con algunos países para que las personas jurídicas o sociedades registradas en el extranjero desarrollen un proceso legal, para que tenga existencia jurídica en nuestro país. Lo cual se realiza ante los oficios de un notario debidamente registrado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las personas jurídicas en el caso específico de ONG, y Cooperativas, se registran la primeras en el Ministerio de Gobernación de igual forma como en el caso de las Sociedades, se valoran aspectos legales, de forma y de fondo con forme a la naturaleza de la persona jurídica.

34. En cuanto a las características básicas de una sociedad en su mayor parte están constituidas por personas naturales o jurídicas con personas naturales, las cuales suscriben acciones, el control de la misma la posee la persona que mayor porcentaje de acciones tenga en la sociedad. Por otra parte el gobierno de la misma puede ser ejercido por una junta directiva o un administrador único.

35. Por otra parte es obligación de la sociedad establecer un domicilio u lugares donde establezca sus oficinas. Y tal como ha sido establecido es obligación que dicha sociedad sea inscrita debidamente en el Registro de Comercio de acuerdo a los Artículos 18 y 19 del Código de Comercio.

36. La función del registrador en el Registro de Comercio en El Salvador es calificar la escritura de constitución de la sociedad en el sentido de comprobar que todos los requisitos legales, tanto de forma como de fondo y dependiendo de la naturaleza de la sociedad se cumpla en cuanto al control de la sociedad misma, tal y como se ha expuesto anteriormente, estos se encuentran ya establecidos en la escritura publica en la constitución de la sociedad.

37. La información anteriormente relacionada, cuando es proporcionada por el Registro de Comercio a petición de partes tiene carácter público. También la misma puede ser consultada por cualquier persona natural, en el relacionado registro.

1.6. Panorámica: estrategia contra lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

38. Desde que se creó la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y su respectivo Reglamento, el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera y la Ley Contra Actos de Terrorismo, los Gobiernos anteriores y el actual han combatido este delito con los medios a su disposición. Recientemente se han establecido grupos interinstitucionales ad-hoc conformados por diferentes representantes de entidades de gobierno y del sector financiero, con el objeto de fortalecer la lucha contra el Lavado de Dinero y Activos y el Financiamiento al Terrorismo. Las autoridades perciben que durante los últimos cuatro o cinco años se ha visto una disminución de los casos de lavado de dinero, gracias a las acciones de prevención por parte del sistema financiero y al trabajo de las autoridades.

39. Pese a lo anterior, el equipo encontró que no existe una estrategia escrita ni tácita a nivel nacional en esta materia. Sin embargo, es útil mencionar las debilidades que, según el cuestionario respondido por las autoridades, han recibido mayor atención: a) La falta de un plan objetivo de capacitación constante y actualizada a nivel nacional del sistema financiero. Se informó al equipo evaluador que actualmente las instituciones financieras capacitan al menos anualmente a personal clave; b) cambios constantes de oficiales de cumplimiento en el Sistema Financiero. Se informó que el promedio actual de permanencia ha subido a 4.3 años; c) Inadecuada elaboración y falta de información

en el Reporte de Operaciones Sospechosas. Los nuevos procedimientos de reporte de RTS intentan mejorar esta situación; d) Falta de aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos por parte del Sistema Judicial del país.

40. En el año 2008, La Fiscalía General de la Republica envió al Ministerio de Gobernación una propuesta de reforma a la Ley Contra Actos de Terrorismo, para ser presentadas a la Asamblea Legislativa. No obstante a la fecha la propuesta, de vital importancia para que la UIF no pierda su membresía del grupo Egmont, no ha sido considerada por la Asamblea.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

41. El equipo evaluador encontró que no existe un esquema institucional que le permita a El Salvador coordinar entre las distintas agencias competentes, establecer planes de acción y hacer seguimiento a éstos. Cierta coordinación se logra a nivel operativo entre la UIF y las Superintendencias gracias a la buena voluntad de los funcionarios que allí laboran.

42. A continuación se describe el papel que juegan las distintas entidades estatales involucradas en el combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el país

Ministerios

43. El **Ministerio de Hacienda** tiene la responsabilidad de detectar por medio de la Dirección General de Aduana el delito de contrabando y evasión fiscal los cuales se constituyen como delitos generadores de Lavado de Dinero y Activos.

44. **Ministerio de Justicia.** Su función consiste en generar las políticas criminales, por medio de la Dirección de Centros Penales, en el control de la rehabilitación de personas que han cometido delito de Lavado de Dinero y Activos.

- Ministerio de Interior.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Comités u otros órganos para coordinar la acción ALD/CFT.

Justicia penal y agencias de operación

45. La **Unidad de Investigación Financiera** (UIF) es de corte judicial. Analiza y valora los reportes de transacciones sospechosas y otra información por medio de su área de análisis financiero. Lleva a cabo la investigación penal de los casos de lavado dirigida por sus propios agentes auxiliares fiscales, y finalmente judicializa los casos mediante resolución de acusación presentada directamente ante las autoridades judiciales. La UIF se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la República de El Salvador, de la cual depende administrativa y presupuestalmente.

46. El papel que desempeña la **Policía Nacional Civil**, en el combate del delito de Lavado de Dinero y Activos por medio de su unidad de inteligencia financiera ubicada en la división de antinarcóticos, es el de realizar las investigaciones en materia de Lavado de Dinero y Activos bajo la dirección funcional de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

47. No existen agencias especializadas para la confiscación de bienes. Cuando existen procedimientos tales como allanamientos y confiscaciones éstos son ordenados por un juez de paz y ejecutados por la Policía Nacional Civil y los Agentes Fiscales.

48. En el caso de las **Aduanas**, esta oficina gubernamental es la responsable de vigilar el paso por el país de personas y mercaderías, con el fin de detectar situaciones o acciones que violenten las Ley del país, incluida la Ley de lavado de Dinero y Activos, esto debido a personas que pretenden introducir o llevar altas cantidades de dinero.

49. La labor especializada en materia de drogas le corresponde a la **Unidad de Narcotráfico** de la Policía Nacional. En materia de delitos relacionados con impuestos o tributos es el Ministerio de Hacienda quien vela lidera las acciones preliminares.

Grupos o comisiones de acción especiales.

50. La Unidad de Investigación Financiera es integrante del Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo (CRICTE), de igual forma es parte integrante del Grupo Interinstitucional contra el Lavado de Dinero y Activos, el cual esta conformado por; ABANSA, Banco Central de Reserva, Bolsa de Valores, La Superintendencia del Sistema Financiero y Valores.

Órganos del sector financiero

51. La **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, en base a su Ley Orgánica es la responsable de otorgar licencias y registros a Bancos, Compañías de Seguros, Instituciones Financieras No Bancarios, Bancos Cooperativos, Agentes Intermediarios de Seguros y otros que la Ley Establezca. Igualmente tiene la función de supervisar el cumplimiento de las medidas ALD/CFT por parte de las instituciones financieras mencionadas. Esta Superintendencia no tiene facultad para emitir regulaciones en materia ALD/CFT (dicha facultad está en cabeza de la UIF) pero sí puede emitir guías al respecto.

52. Un régimen similar en materia de licencias y supervisión existe para el mercado bursátil y para los fondos de pensiones, los cuales son vigilados por la **Superintendencia de Valores** y la **Superintendencia de Pensiones** respectivamente.

- Supervisores o autoridades responsables de monitorear y asegurar el cumplimiento ALD/CFT por parte de otros tipos de instituciones financieras, en particular las casas de cambio y los negocios de envío de dinero.

53. Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones. y en cuanto a las empresas de negocios de recibo o envío de dinero, es la Unidad de Investigación Financiera (UIF).

- Cambio de valores, futuros y otros instrumentos comerciados.

54. Bolsa de Valores, quien es supervisada por la Superintendencia de Valores.

- Banco Central.

55. Es la institución que Promueve la estabilidad y desarrollo del sistema financiero, consolidar la integración monetaria y Generar y divulgar información económica.

56. El Banco Central tiene, entre sus responsabilidades principales, la de contribuir para que el país tenga un sistema financiero transparente en el manejo de los recursos de todos los salvadoreños y que apoye al crecimiento de la economía. Tiene un papel fundamental en el ámbito económico y financiero y el compromiso de ser una institución técnica, apolítica, transparente, que mantiene una visión de país a largo plazo, enfocada en contribuir a la estabilidad económica de El Salvador.

57. A partir de la Ley de Integración Monetaria, que entró en vigencia el 1 de enero de 2001, el Banco Central de Reserva de El Salvador se concentra en el manejo de las siguientes áreas estratégicas para la economía nacional:

- Regulación y Monitoreo del Sistema Financiero
- Gestión de Reservas Internacionales
- Sistema de Pagos y Servicios Financieros
- Agente Financiero del Estado
- Servicios al Exportador
- Estadísticas, Proyecciones y Estudios Económicos y Financieros

Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y otras cuestiones

- Órgano de supervisión de Casinos.
58. No existe una institución que vigile o supervise este tipo de negocios. A excepción de la Municipalidades las cuales otorgan licencias de operación y establecen la operatividad de las mismas, por consiguiente es responsable de monitorear esta clase de negocios.
- Supervisor u otra autoridad competente, u Organización de Autorregulación, para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBP, en inglés).
59. No existe aún en el país institución u organización que regule o supervise este tipo de negocios.
- Organizaciones de autorregulación (SRO, en inglés) para profesionales tales como abogados, notarios y contadores.
60. No existe ninguna regulación para este tipo de negocios o profesiones independientes, en el contexto de la prevención de Lavado de Dinero y Activos.
- Registro de compañías y otras personas jurídicas.
61. El Centro Nacional de Registro, en adelante CNR, institución de carácter autónomo, adscrita al Ministerio de Economía. El Registro de Comercio hace parte del CNR, y su objetivo es brindar seguridad jurídica y publicidad registral a los actos o contratos que por ley se deban inscribir
- Mecanismos relacionados con las organizaciones sin fines de lucro.
62. En cuanto a este tipo de organizaciones no existe en el país una institución que los supervise, no obstante en el ministerio de gobernación es donde se inscriben este tipo de negocios.

c. Enfoque en cuanto al riesgo

63. Las leyes y regulaciones Salvadoreñas no prevén una graduación de controles con base en el riesgo LD/FT. La SSF tampoco ha emitido guías al respecto, pero tiene previsto avanzar hacia una regulación y supervisión que permitan enfocarse con mayor énfasis en las áreas de mayor riesgo. Representantes de la banca comentaron que en vista de dicha tendencia, la cual consideran positiva y necesaria, han empezado a estudiar las experiencias de países como Colombia, que lleva varios años de haber implementado un enfoque sobre riesgos, y Guatemala, que está iniciando dicho proceso.
64. El Salvador no ha realizado ningún estudio comprehensivo de sus diferentes áreas de riesgo y vulnerabilidades en materia ALD/CFT. Carece igualmente de una estrategia a nivel nacional y de una estructura de coordinación que faciliten articular los esfuerzos de las distintas entidades competentes en la materia.

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

65. Es necesario aclarar que la anterior evaluación de GAFIC a El Salvador se realizó en septiembre de 2004, y el informe se produjo bajo la metodología anterior a la reforma de 2004. Por lo tanto, el presente informe es el primero que se realiza enteramente bajo los criterios de evaluación de la metodología adoptada por el GAFI y GAFIC en el 2004, con sus respectivas actualizaciones.
66. El Salvador ha adquirido mayor pericia en la detección, investigación y juzgamiento del delito de lavado de dinero desde la última evaluación. Sin embargo, los avances efectuados por el país con respecto a las principales deficiencias identificadas en el 2004 son pocos, y pueden resumirse en lo siguiente:
67. En el año 2006, dos años después de la pasada visita de evaluación del GAFIC, se aprobó la Ley Contra Actos del Terrorismo, donde se tipificó el delito de Financiamiento del Terrorismo. Tanto la Ley ALD como el Instructivo UIF, cuya redacción es con frecuencia ambigua y ha generado confusión en los

sujetos obligados, no han sido revisados desde que fueron expedidos en los años 1998 y 2000, respectivamente. La SSF ha emitido circulares tendientes a lograr una mayor uniformidad de interpretación entre las instituciones financieras acerca de sus obligaciones ALD/CFT, pero estas circulares no son exigibles coerciblemente pues la facultad regulatoria, aún con respecto a las instituciones financieras vigiladas por la SSF, recae en cabeza de la UIF de la Fiscalía General.

68. Por otra parte se hicieron esfuerzos por fortalecer los recursos de la Unidad de Investigación Financiera, mediante el establecimiento de perfiles específicos en la planta de personal para asegurar que los fiscales y analistas financieros cuenten con conocimientos sobre el tema de Lavado de Dinero y Activos. La UIF fue dotada de recursos materiales adicionales tales como nuevos automóviles, equipo de computación con software de última generación, fotocopiadora y equipo de scanner. Además, los dos fiscales especializados en lavado recibieron capacitaciones frecuentes en el tema de Lavado de Dinero y del Financiamiento del Terrorismo. En materia de recursos humanos, sin embargo, prevalecen las mismas deficiencias identificadas en el informe anterior y el número de analistas incluso se redujo significativamente (de cuatro a dos).

69. La SSF también realizó esfuerzos por fortalecer su capacidad de supervisión ALD/CFT, mediante la creación de una pequeña unidad responsable exclusivamente por la supervisión de cumplimiento en esta materia. Sin embargo sus funcionarios no han recibido capacitación especializada, y su número es insuficiente para ejercer una auditoría efectiva sobre todas las instituciones vigiladas, y ello se ve reflejado en el escaso número de visitas y llamados de atención como resultado de las visitas de inspección.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

2.1. Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)

2.1.1. Descripción y Análisis

Introducción

70. El Salvador ha ratificado la Convención de Viena del 88 y la de Palermo del 2000. También la Convención Interamericana contra el financiamiento del Terrorismo, y el Convenio Interamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

71. En el ámbito interno, la regulación Penal de esta materia fue introducida por la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (en adelante “Ley ALD”), aprobada el a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho , entrando en vigencia el diez de junio de mil novecientos noventa y nueve.

72. El delito de lavado de activos se regula y penaliza en el Capítulo II, artículos 4 a 8 de la anterior citada Ley ALD. El Artículo 26 de la Ley ALD, establece que serán de aplicación a esta ley las normas y procedimientos del Código Penal, la Ley Procesal y demás disposiciones legales que no la contradigan. Este precepto es complementado con el Artículo 6 del CP que establece que “*Las normas generales de este Código serán aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales, salvo que estas contengan disposiciones diferentes*”.

73. El lavado de activos formalmente está tipificado penalmente en El Salvador de acuerdo al convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los de los delitos de Lavado de Dinero y de activos Relacionados con el Trafico Ilícito Drogas y Delitos Conexos. Y materialmente su regulación es muy próxima a la Convención de Palermo del 2000.

74. El Delito de lavado es un delito autónomo. Si bien no se define formalmente como autónomo, en su ordenamiento se le trata como tal, como tal lo entienden los jueces y fiscales entrevistados, y como tal se trata en las sentencias del país que fueron analizadas por los evaluadores.

75. En el ordenamiento Salvadoreño se aplica el principio de Integración de la Ley, muy importante para comprender su realidad jurídica. En base a este principio los tratados internacionales celebrados conforme a su ordenamiento legal con con otros estados u organismos internacionales constituyen leyes en la República de El Salvador. Este principio parece ser pacífico en su práctica judicial y es aplicado muy profusamente; para llenar aparentes vacíos legales.

76. El delito de financiación de terrorismo se regula como actividad delictiva en el ordenamiento salvadoreño, en el Artículo 29 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, DL 108.

77. Consideran los evaluadores que a pesar de ser adecuada para la técnica del país la legislación existente, esta no se ha implementado adecuadamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) Insuficiente atención al blanqueo al investigar los delitos generadores de ganancias ilícitas: deducción que se obtiene al contrastar el bajo número de expedientes judiciales y condenas por blanqueo con el alto número de casos por otros delitos típicamente subyacentes o vinculados con el delito de lavado, tales como el tráfico de droga, frecuente en el país.

- B) Ausencia de condenas por casos complejos de LD. Al examinar el contenido jurídico formal de los pronunciamientos judiciales, se concluye que la mayoría de sentencias se basan en los “delitos especiales de lavado de dinero y de activos” (Artículo 5 de la Ley ALD), que en realidad son delitos de circulación irregular de efectivo, en los que la carga de la prueba no es tan exigente para el Estado como en la versión genérica del LD. Dada la situación normativa y práctica del país, en algún caso incluso se ordena el decomiso del principal del dinero incautado y a la vez se absuelve de toda responsabilidad penal al sujeto, cierto que con un voto disidente del tribunal juzgador (caso Anabel Navarro Zelaya)
- C) Insuficiente labor de investigación para demostrar el elemento subjetivo del delito, esto es, el conocimiento del origen delictivo de los fondos.

Recomendación 1

78. (1.1) El lavado de dinero se penaliza en El Salvador sobre la base de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (la Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (la Convención de Palermo). Recoge los elementos físicos y materiales típicos exigidos en estas convenciones.

79. El Artículo 4 de la Ley ALD, tipifica como delito de lavado de dinero y activos con el siguiente contenido:

“El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.”

80. El Artículo 5 de la citada norma ALD, establece unos casos especiales de lavado de dinero y de activos con el siguiente tenor:

“Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos”

81. Todos los elementos requeridos por las Convenciones de la materia se encuentran implícita o explícitamente incorporados en los textos tipificadores Salvadoreños (ALD) a juicio de los evaluadores. Formalmente la definición del tipo, no exige explícitamente el conocimiento del origen delictivo (sabiendo o debiendo saber) No obstante, al tratarse de delitos dolosos, sí se requiere este conocimiento, lo cual no representa ningún problema en aplicarlo en la práctica según manifestación de los operadores jurídicos entrevistados durante la evaluación (verificado por los evaluadores en las sentencias contra Anabel Navarro Zelaya, o Máximo Bernardo Soza).

82. (1.2) El delito de LD se extiende a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor; indistintamente de que represente, directa o indirectamente, los activos o resultados económicos de las actividades delictivas predicadas para el lavado.

83. A los efectos anteriores es de aplicación el Código Penal (CP), (recordemos el Artículo 6 del citado texto) que establece en su Artículo 126:

“Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas, los terceros que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva, con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.”

84. (1.2.1) Para probar que la propiedad es un activo del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado. El tipo penal es, y los operadores jurídicos en su aplicación entienden, un delito autónomo y en las sentencias del país analizadas le dan este tratamiento.

85. (1.3 y 1.4) En la regulación del país cualquier actividad delictiva puede ser actividad subyacente del Lavado. Los delitos subyacentes cubren todas las actividades ilícitas de su ordenamiento penal, haciéndolo mediante un sistema mixto:

- En primer lugar se establece, como actividad subyacente, toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero,
- Se señala a continuación 15 tipos que se reseñan de forma específica,
- Se cierra la norma con la tipificación para lavado de todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas. Artículo 4 y ss de su ley de lavado.

86. Esto se deduce del Artículo 6 de la ley ALD, que literalmente establece:

“Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;*
- b) Comercio de personas;*
- c) Administración fraudulenta;*
- d) Hurto y robo de vehículos;*
- e) Secuestro;*

- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;
- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas”

87. (1.5) Los principios de extraterritorial y justicia universal de los delitos predicados para el lavado de dinero se extienden a conductas cometidas en terceros países, en los cuales este constituye un delito, y que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido El Salvador. Si bien este precepto literalmente solo se refleja en el artículo 4.2 de Ley ALD, el mismo se predica y deduce por los operadores jurídicos del país, en aplicación del principio de integración de la ley.

88. El artículo 10 de su Código Penal, en conexión con el resto de su ordenamiento jurídico, y especialmente por aplicación del principio de integración de la ley, supone que en la práctica, el lavado de dinero tenga la categoría de bien protegido internacionalmente, procediendo en consecuencia la extensión del principio de justicia universal a todos los supuestos de lavado de dinero y financiación de terrorismo. En la práctica judicial del país, esta situación se ha visto reflejada, entre otras, en la Sentencia por financiación de terrorismo contra Alberto Bertolazzi, también los escritos de la fiscalía especializada hacen abundante mención a los tratados internacionales como inspiradores del ordenamiento interno.

89. Establece el citado Artículo 10:

“También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente”.

90. En el proceso contra Leonardo Bertolazzi, alias Lino Estefano, en su calidad de jefe logístico de las Brigadas Rojas, se refleja en la práctica el principio anteriormente señalado. Inmovilizando cuentas bancarias de una persona vinculada con el anterior.

91. No obstante, la aplicación del principio de justicia universal, de forma tan abierta, puede generar dudas y otras interpretaciones en el futuro.

92. (1.6) El delito de lavado de dinero, de proceder, se aplica también a las personas que cometen el delito predicado. La figura del “autolavado” se ha visto reflejada, en dos sentencias dictadas como consecuencia de procedimientos instruidos a Rilcy Serrano. Sentencias en las que se condena por la actividad subyacente y otro sobre el consecuente lavado de dinero.

93. A título indicativo, señalar que en el Caso Riley Serrano se le condena por los delitos de Secuestro y Lavado de dinero.

94. (1.7) El CP Salvadoreño establece diferentes grados de participación en la comisión de delitos y delitos auxiliares adecuados para la lucha contra el delito de lavado de dinero.

95. Se responsabiliza de los actos punibles además de los autores, (Artículo 32) autores directos o coautores (Artículo 33) y autores mediatos (Artículo 34) a los instigadores o conspiradores para cometer (Artículo 35), y cómplices (Artículo 36).

96. La proposición y conspiración es regulada en el Artículo 23, si bien se requiere que exprese específicamente en el tipo correspondiente. El intento o tentativa se deduce de su Artículo 24. La ayuda, complicidad, cooperación o facilitación, y asesoramiento, viene regulada en el Artículo 36. La Incitación o Instigación se penaliza en el Artículo 32.

97. El encubrimiento, sin concierto previo, se punibiliza como delito autónomo en el Artículo 308 del mencionado CP, siempre que con conocimiento de haberse perpetrado el delito, realizare alguno de los siguientes hechos:

1. ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de esta
2. procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento, o alteración de rastros o pruebas del delito

98. El Artículo 345 del CP penaliza la agrupación, asociación, u organización ilícita como delito autónomo.

99. Por otra parte el Artículo 7 del la ALD establece unos supuestos especiales de delito de encubrimiento, o encubrimiento específico vinculado con el lavado de dinero y activos; entendiéndose que tienen esta consideración:

“a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;

b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;

d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión”

100. (1.8) Elemento adicional. En relación a la posibilidad de que se penalice una conducta, cuando los activos del crimen derivan de una conducta que tuvo lugar en otro país, la cual no es un delito en este tercer país, pero que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido a escala interna de El

Salvador, y, no habiendo ningún antecedente práctico, parece que es razonable pensar, a tenor de la aplicación de los Artículos 10 y 11 del CP no procede entender esta actividad cometida en un tercer país como antecedente punible para el ordenamiento penal de El Salvador.

101. El ordenamiento admite la forma culposa o imprudente en el tipo penal de lavado de dinero. Se establece esta posibilidad en el Artículo 8 de la Ley ALD, si bien restringida a funcionarios o empleados de entidades obligadas, o funcionarios de organismos fiscalizadores o de supervisión, en los que el encubrimiento del Artículo 7 se produjese por ignorancia inexcusable o negligencia.

102. Literalmente establece el citado Artículo 8:

."En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años"

103. Hay que señalar que el Artículo 4.4 de la Ley ALD establece que: "las personas naturales que por si o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad".

104. Si bien, en la actualidad, este precepto es pacífico para los operadores jurídicos del país, la mayoría de las personas entrevistadas han estado de acuerdo que su redacción y ubicación no es la mejor ni más idónea, incluso, a juicio de los evaluadores, podría en un futuro, devenir su interpretación en una excusa absolutoria no buscada por el legislador.

Tabla: Categorías Designadas de Delitos

20 CATEGORÍAS DE DELITOS PRECEDENTES SEGÚN GAFI	LEGISLACIÓN EQUIVALENTE EN EL PAÍS
Participación en un grupo delictivo organizado y extorsión	CP Artículo 345. Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, DL 108 Artículo 13.
Terrorismo, incluido el Financiamiento del Terrorismo	Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, DL 108 Artículo 5 SS (actos de terrorismo) Artículo 29 (financiación)
Tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes	Ley ALD, Artículo 6, b. CP 367 SS
Explotación sexual, incluida la explotación sexual de menores	CP Artículo 170 y 170 A CP Artículo 169 (menores)
Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	ley ALD, Artículo 6, a.
Tráfico Ilícito de Armas	Ley ALD, Artículo 6, k. CP Artículo 346, ss.
Tráfico Ilícito de Bienes Robados y de Otro Tipo	CP Artículo 214.
Corrupción y Cohecho	ley ALD, Artículo 6, i (peculado) ley ALD, Artículo 6, j. (soborno) ley ALD, Artículo 6, n. (prevaricato) CP Artículo 325 ss (peculado...) CP Artículo 307 (soborno) CP Artículo 310 (prevaricato)
Fraude	Ley ALD, Artículo 6, c. (Administración fraudulenta) ley ALD, Artículo 6, l. (Evasión de impuestos) CP Artículo 249 ss (fisco/impuestos)
Falsificación de moneda	CP Artículo 279

Falsificación y Piratería de productos	CP Artículo 226 (dº autor) CP Artículo 228 (dº industrial)
Delito Ambiental	CP Artículo 255 y ss
Homicidio, Lesión corporal grave	CP Artículo 128, ss. CP Artículo 143, 144, 145.
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes	Ley ALD, Artículo 6, e. (secuestro) CP Artículo 149 Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, DL 108, Artículo 16. Toma de rehenes. Pregunta? Retención ilegal?
Robo o hurto	Ley ALD, Artículo 6, d. (de vehículos) CP Artículo 212 y ss. CP Artículo 209 y ss.
Contrabando	ley ALD, Artículo 6, m.
Extorsión	Ley ALD, Artículo 6, f. CP Artículo 214. CP Artículo 153
Falsificación	CP Artículo 279 y ss
Piratería	CP Artículo 368 y ss
Uso de Información Privilegiada, Manipulación del Mercado	CP Artículo 336 tráfico de influencias CP Artículo 233 SS
	Ley ALD, Artículo 6, g. Enriquecimiento ilícito. Ley ALD, Artículo 6, h Negociaciones ilícitas. ley ALD, Artículo 6, o. Estafas
	ley ALD, Artículo 6, p Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas

Recomendación 2

105. (2.1) El delito de LD se aplica a cualquier persona, natural o jurídica, incluso aunque esta última no se encuentre constituida legalmente, todo ello a tenor del Artículo 2 de la ALD.

106. El literal de este precepto establece: “*La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.*”

107. (2.2) La ley procesal Salvadoreña admite que el elemento intencional del delito de LD sea inferido a partir de circunstancias objetivas de hecho.

108. Formalmente tal precepto se deduce del Artículo 162 de su Código Procesal Penal, que establece el siguiente literal en cuanto a la extensión, pertinencia y valoración de la prueba:

“Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios. (8)

Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares. En caso de incumplimiento del requisito anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 15 de este Código.

Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

109. En la práctica, según las autoridades judiciales o pertenecientes a la fiscalía entrevistadas, nada se opone a utilizar estas técnicas probatorias en el proceso penal.

110. (2.3) La responsabilidad criminal por LD también se extiende a las personas jurídicas. (ver la redacción del epígrafe 2.1 de esta recomendación)

111. Hay que reseñar que específicamente el artículo 349 del C. de Comercio establece que :

“La sociedad que estando legalmente organizada ejecute actos ilícitos, será declarada disuelta y se liquidará inmediatamente.

La acción de disolución compete a cualquier interesado o al Ministerio Público. El Juez deberá decretarla de oficio al tener conocimiento de la actividad ilícita”

112. Esta redacción no establece proporcionalidad o graduación de la pena o medida establecida en el Artículo 349 del Código de Comercio en relación la posible sanción de las personas jurídicas.

113. Hay una ausencia práctica de aplicación en el orden penal del precepto legal que establece la responsabilidad de las personas jurídicas, quizás por no ser el C. de Comercio el instrumento mas adecuado para regular esta cuestión desde un enfoque penal.

114. (2.4) El sometimiento a las personas jurídicas a responsabilidad penal por LD, no impide la posibilidad de procesamientos penales, civiles o administrativos paralelos, salvo que sea de aplicación el principio “ne bis in idem”

115. (2.5 Personas naturales) En el ordenamiento del país, las personas naturales están sujetas a sanciones penales o responsabilidades civiles efectivas, proporcionales y disuasivas por LD.

116. En el caso de las personas jurídicas las sanciones se aplicaran a las personas naturales mayores de 18 años que acordaron o ejecutaron el ilícito penal.

117. Al ser de aplicación las normas generales del CP a los hechos punibles en leyes especiales, a tenor del Artículo 6 del mismo texto, la pena a aplicar por LD se graduara o proporcionalizará de acuerdo a la regulación establecida en los Arts 29, 30, y 31 sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

118. Las penas tienen una ancha banda, adecuada a las establecidas en otros países de la región o incluso superior.

Catálogo de penas:

119. El LD, (Artículo 4 ley ALD) dependiendo del subtipo puede condenarse con penas de prisión que van desde los 5 a 15 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mensuales. Los casos especiales (Artículo 5 ley ALD) se punibilizan con prisión de 8 a 12 años y la misma multa. Los casos especiales de encubrimiento (Artículo 7 ley ALD) su condenan con penas 4 a 8 años. En cuanto al delito culposos se establece una pena de 2 a 4 años.

120. Penas accesorias y responsabilidad civil. Dado el carácter supletorio de las normas generales del CP, de proceder, se aplicaran o declararan: a) las penas accesorias (Artículo 46 del CP) de:

.- inhabilitación: absoluta, especial.

.- expulsión del territorio.

.- multa (señalada en el propio texto de la ley ALD

b) la responsabilidad civil y sus consecuencias, Arts 114 y ss del CP.

121. Responsabilidad civil. Si bien esta regulada y sería de aplicación a los supuestos de LD, en la práctica y dados los antecedentes concretos del caso, no será habitual que opere o proceda su aplicación, y dado el carácter más específico que tienen las figuras reguladas en los Arts 126 y 127 sobre la pérdida del producto, de las ganancias, y de las ventajas provenientes del hecho, serán estas figuras las que se apliquen, figuras que serán analizadas en el momento oportuno. (Respecto a la pérdida y comiso ver recomendación 3)

122. Establece el Artículo 115 que las consecuencias civiles que deberán ser declaradas en la sentencia, serán entre otras, la restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible, o en su defecto, el pago del respectivo valor.

123. El CP Salvadoreño establece los siguientes principios respecto a la interrelación de la ejecución de las penas principales o accesorias:

a) la prisión deberá ser sustituida por multa, o, podrá ser sustituida por multa, pero nunca cuando la pena de prisión exceda de uno o tres años respectivamente (Arts 74 y 77 CP)

b) Cuando la pena principal lo sea conjuntamente de prisión y multa, la prisión no podrá ser sustituida por multa. (Artículo 76 CP)

124. En consecuencia y dado el monto de posibles penas anteriormente visto, que salvo en el caso de la imprudencia, siempre esta por encima del umbral de los tres años; puede afirmarse que por LD nada se opone formalmente a una aplicación efectiva de las penas.

Condenas a Personas Jurídicas

125. (2.5 Personas jurídicas) En cuanto a las personas jurídicas, si bien a tenor del anteriormente citado Artículo 349 del C. de Comercio, han de ser declaradas disueltas e inmediatamente liquidadas cuando ejecuten actos ilícitos; en la práctica, posiblemente por la ausencia de proporcionalidad y circunstancias de graduación no se aplica este precepto.

126. Catalogo de penas: a) la comisión de un delito de LD por una persona jurídica tendrá formalmente la “pena” de Disolución y liquidación inmediata de la persona jurídica.

127. En el ordenamiento Salvadoreño se establece un mecanismo supletorio de la responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 4 ley ALD) por el que las sanciones a las personas jurídicas serán aplicadas a las personas mayores de 18 años que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado. A juicio de los evaluadores no es un mecanismo adecuado, pues si los “mayores de edad” acordaron o ejecutaron el “hecho del lavado” son partícipes a título directo en dicha actividad; además de una posible concurrencia del principio de ejecución directa de la responsabilidad penal.

2.1.2. Recomendaciones y Comentarios

Rec.1:

128. Regular más específicamente el principio de justicia universal, en relación al lavado de dinero, regulando este principio de forma muy específica, vinculándolo con los tipos penales a los que sea de aplicación, así como definir su alcance y contenido.

129. Redefinir el Artículo 4.4 de la Ley ALD, tanto en su contenido material como formal, así como ubicarlo sistemáticamente en un Capítulo que no genere ninguna duda sobre su alcance y aplicación; ya que si bien en la práctica forense actual este precepto no supone la aplicación de ninguna excusa absoluta por la confesión, al ser de aplicación el Artículo 21 del C. Procesal Penal, lo cierto es que nos encontramos, a juicio de numerosos de las personas entrevistadas, en presencia de una redacción compleja.

130. Mejorar la Implementación de la lucha contra el lavado, especialmente en: A) cantidad de atestados y sentencias de blanqueo; B) ampliar los procesos judiciales a actividades subyacentes diferentes, especialmente tráfico de drogas en una primera fase; C) ampliación y mejora de la investigación de los expedientes judiciales por blanqueo, profundizando entre otras cuestiones en el conocimiento de los acusados y sus antecedentes o su vinculación con el elemento subjetivo del tipo, o conocimiento por estos del origen delictivo de los bienes, bien de forma plena o indirecta, incluso mediante la aplicación de la técnica judicial de la ignorancia deliberada.

131. Redefinir el Artículo 4 de la ley ALD: a) hacer referencia a la comisión fuera del país también en el primer epígrafe; b) Incorporar el epígrafe tercero del artículo; c) redefinir y reubicar el cuarto epígrafe

Rec.2:

132. Redefinir la pena o medida establecida en el Artículo 349 del Código de Comercio en relación a la posible sanción penal de las personas jurídicas, estableciendo una proporcionalidad o graduación de la misma. Alternativamente, establecer en el CP un sistema graduado de responsabilidades penales y civiles de las personas jurídicas.

133. Hacer uso de las sanciones previstas para personas jurídicas.

2.1.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación ⁶³
R.1	MC	La implementación es insuficiente pues no existe un número adecuado de condenas, pocas de ellas son por casos graves o complejos de lavado (solo por contrabando de efectivo) y al investigar los delitos precedentes no se está persiguiendo adecuadamente el lavado derivado de ellos.
R.2	MC	La única sanción para personas jurídicas que incurren en acciones delictivas es la disolución, carece de gradualidad y proporcionalidad. No se aplica en la práctica

2.2. Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1. Descripción y Análisis

134. La Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se aprueba en Decreto Legislativo n° 108 de fecha 21/9/06, texto que se publica en el diario Oficial n° 193 de 17 de 10 de 2006.

⁶³ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la Calificación es inferior a Cumplida.

135. Las líneas maestras del objetivo de esta ley es prevenir, sancionar, y erradicar los delitos descritos en la misma (terrorismo), así como todas sus manifestaciones, individual u organizado, incluido su financiamiento y actividades conexas.

136. Se trata de un texto más sistematizado, con una mejor técnica jurídica que la utilizada en ley ALD y otras normas de aplicación, recoge los aspectos complementarios necesarios para aplicar con mayor seguridad jurídica los elementos conexos a este tipo de delitos una técnica jurídica más depurada.

137. Se regula el ámbito de aplicación, estableciéndose que la ley se aplicara a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en su territorio o sometidos a su jurisdicción. También se aplicara a cualquier persona aún en lugar no sometido a su jurisdicción, por delitos que afecten a bienes jurídicos del Estado o de sus habitantes o a los bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas de derecho internacional. (Artículo 2 de la ley)

138. A tales efectos hay que señalar que El Salvador el 21/01/ 2003 se adhirió al Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificándose esta adhesión el 12/2/2003, publicándose la misma en el Diario Oficial n° 47 de 3/11/2003.

139. Este texto entro en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial, es decir el 11/11/2003.

140. En consecuencia, por aplicación del principio de integración de la ley y otros argumentos ya señalados anteriormente, los bienes jurídicos recogidos en este tratado y otros elementos conexos se integran de lleno en el ordenamiento del país, sin perjuicio además de la doble integración al tener los mismos el carácter de “bienes jurídicos protegidos internacionalmente”

141. Se establece, de una forma sumamente amplia el concepto de fondos, entendiendolo como tal:

“los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

142. La ley de Actos de Terrorismo, analiza una serie de acciones tipificadas como actos de terrorismo de tipo individual, utilizando habitualmente la expresión “el que”, para regular en el Artículo 13 la figura de organización o pertenencia a una de ellas con la finalidad de cometer cualquiera de las conductas tipificadas en la misma.

143. En esta ley, Art 30 y ss, directamente regula una serie de elementos conexos de especial interés para tener una mayor seguridad jurídica, entre ellos merece la pena citar: a) el encubrimiento, b) se punibilizan los actos preparatorios, c) la tentativa, d) la complicidad, e) decomiso y comiso, f) congelamiento de fondos, g) incautación de bienes, productos o instrumentos por delitos cometidos en el exterior, y h) un régimen sancionador específico para las personas jurídicas, entre otras medidas.

144. Hay que señalar que las autoridades entrevistadas entienden que el terrorismo no es un problema, en estos momentos, en el ámbito interno de El Salvador.

Recomendación Especial II

145. Los actos de terrorismo regulados y penados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, coinciden en sus líneas maestras con los recogidos en los ámbitos del anexo de referencia del Artículo 2, a del Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

146. De producirse alguna duda de interpretación en la norma interna, el Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo, constituye “ley del país”, conforme a las disposiciones del tratado, desde su entrada en vigor; dado el principio de integración de la ley que opera en el país, y la aplicación del Art 144 de su Constitución. Por lo que hay que asegurar sin dudas que se cumplen los estándares internacionales.

147. Al tratarse de una conducta delictiva, también le sería de aplicación el reproche penal establecido en el Artículo 6 de la Ley ALD que señala como actividad predicada del Delito de lavado toda actividad generadora de Lavado de Dinero, y, en el epígrafe p de este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de aplicar, de proceder, el oportuno concurso y carácter de norma especial al tipo especificote financiación de terrorismo.

148. (II, 1) La financiación del terrorismo, se tipifica como delito autónomo en el 29 Artículo de la Ley Contra Actos de Terrorismo. Se establece asimismo, como delitos complementarios: el encubrimiento, los actos preparatorios, proposición y conspiración, la tentativa, se penaliza la complicidad, asimismo se establece agravantes especiales.

149. El tenor de este Art 29 es el siguiente: *“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionar, recolectar, transportar, proveer o tuviere en su poder fondos o tratarse de proporcionarlos o recolectarlos, dispensar o tratarse de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.*

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley”.

150. (II, 1, a, i) Los verbos comisivos del citado Artículo 29 responden al espíritu del Artículo 2 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, pues se extienden a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados o se vayan a utilizar total o parcialmente para cometer los actos terroristas del ordenamiento Salvadoreño

151. (II, 1, a, ii) Los verbos comisivos del citado Artículo 29 responden al espíritu del Artículo 2 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, pues se extienden a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados o se van a utilizar total o parcialmente por una organización terrorista.

152. (II, 1, a, iii) Los verbos comisivos del citado Artículo 29, en su inciso segundo, responden al espíritu del Artículo 2 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, pues se extienden a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados o se vayan a utilizar total o parcialmente por un terrorista individual en la comisión de alguno de los delitos de terrorismo tipificados por el ordenamiento Salvadoreño.

153. (II, 1, b) el Artículo 4 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, define el concepto de fondos en relación a esta materia, con el siguiente tenor:

“Fondos: Se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

154. Respetando el espíritu y literalidad del texto internacional y extendiéndose en consecuencia a cualquier tipo de fondo independientemente de su “origen” legal o ilegal.

155. Algún operador jurídico Salvadoreño ha trasladado a los evaluadores sus dudas respecto a que la utilización de dinero de procedencia “lícita” se encuentre penada en el ordenamiento interno. Sin embargo, para los evaluadores es claro que la referencia en el tipo a *“Fondos: , con independencia de cómo se hubieran obtenido.....”*. implica que en su legislación no se diferencia este origen a efectos de la responsabilidad penal

156. (II, 1, c) El art 29 anteriormente citado, no exige que los fondos se “utilicen realmente” en la comisión de actos terroristas ni ligados a un acto terrorista específico, *“El..... con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley,.....”*.

157. Algún operador jurídico a manifestado sus dudas a los evaluadores, respecto a que la mera entrega de fondos a organizaciones terroristas o terroristas, “entregas neutras”, no estaría incluido o tipificado como delito.

158. El citado Artículo 29, podría tener una doble lectura, por lo que por aplicación del principio “indubio pro reo”, podrían quedar sin reproche estas conductas, sin perjuicio de que por aplicación del principio de integración de los textos internacionales, cabría la interpretación contraria.

159. (II, 1, d) El Artículo 29 sanciona específicamente el intento del delito de financiación del terrorismo, al establecer: *“El o tratarse de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratarse de dispensar....”*

160. El Art 31 condena los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer los delitos incluidos en la ley, incluido lógicamente el de financiación.

161. El Artículo 32 condena la tentativa al establecer la pena para este grado de participación.

162. Todo ello sin perjuicio del Artículo 51 que establece el carácter supletorio del CP en lo no previsto por esta ley.

163. Concluyendo, sin lugar a dudas que en el ordenamiento Salvadoreño es una ofensa penal el intento de cometer el delito de financiación de terrorismo.

164. (II, 2) Como ha quedado reflejado en análisis del cumplimiento de la recomendación primera, y en el tercer epígrafe previo de esta recomendación, el delito de financiación de terrorismo es actividad fuente o precedente del delito de lavado de dinero.

165. (II, 3) Los delitos de financiación de terrorismo se aplican en El Salvador sin perjuicio de donde este o haya cometido el delito o donde ocurrió el acto terrorista. El respaldo normativo específico se deduce del artículo 2 de la ley, con el siguiente literal:

“AMBITO DE APLICACIÓN Esta Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También se aplicará a cualquier persona aún en lugar no sometido a la jurisdicción Salvadoreña, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado o de los habitantes de la República de El Salvador, o aquellos bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional.”

166. Todo ello sin perjuicio de aplicación complementaria del ya referido principio de integración de la ley.

167. Nuevamente hay que señalar al respecto la sentencia Bertolazzi, sentencia en la que se procesa a Alberto Bertolazzi, a título de “terrorista italiano radicado en El Salvador”

168. Hay que señalar que los criterios 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 también se cumplen y son de aplicación respecto al delito de financiación de terrorismo, por lo que se remite al lector a dichos comentarios, en sus aspectos procesales; incluso como se indicaba en las consideraciones previas del análisis de esta recomendación, se mejoran al tener una regulación penal mas perfeccionada y moderna, mejoras o especificidades que si señalan en los próximos epígrafes.

169. La ley procesal Salvadoreña admite que el elemento intencional del delito de financiación de terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas de hecho (prueba por indicios); sin perjuicio de que el Artículo 42 del la ley de actos de terrorismo amplía los medios de prueba y regula las provenientes del extranjero.

170. establece el literal de este Art 42:

Artículo 42. Se tendrán como medios de prueba, además de los contemplados en el Código Procesal Penal, los siguientes:

- a) La información contenida en filmaciones, grabaciones, fotocopias, videocintas, discos compactos, digitales y otros dispositivos de almacenamiento, telefax, comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, en los términos a que se refiere el Artículo 302, inciso segundo del Código Penal, cuando se tratare de los delitos previstos por esta Ley;*
- b) Las actas de incautación, inspección y de destrucción u otros procedimientos similares; y,*
- c) Las pruebas provenientes del extranjero. En cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la Ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirá conforme a las normas del Código Procesal Penal, esta Ley y por lo dispuesto en los tratados internacionales, convenios o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador*

171. La responsabilidad criminal por financiación de terrorismo también se extiende a las personas jurídicas, regulándose en el Art 41 de la Ley cuyo literal establece:

REGIMEN PARA PERSONAS JURIDICAS

Artículo 41.- Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley; se ordenará por el juez que conozca del caso, cualquiera de las sanciones o medidas siguientes contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate:

- a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.*
 - b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.*
- La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación*

172. Según la opinión de los operadores jurídicos nada se opone en el ordenamiento interno del país para que las personas jurídicas sometidas a responsabilidad por delito de financiación de terrorismo,

tengan a la vez la posibilidad de procesamientos penales, civiles o administrativos paralelos, salvo que sea de aplicación el principio “ne bis in idem”. En todo caso hay que señalar que no hay ningún antecedente práctico al respecto.

173. En el ordenamiento del país, las **personas naturales** están sujetas a sanciones penales o responsabilidades civiles efectivas, proporcionales y disuasivas por el delito de financiación de terrorismo.

174. Catálogo de penas:

A) FINANCIACION DE ACTOS DE TERRORISMO

Prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

B) ENCUBRIMIENTO

Prisión de quince a veinte años.

C) ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICION Y CONSPIRACION

Prisión de diez a quince años.

D) TENTATIVA DE DELITO

Tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada al delito correspondiente.

C) COMPLICIDAD PARA COMETER DELITOS

Se fijará entre las tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo; y en el caso del numeral 2) del mismo artículo, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena.

D) AGRAVANTES ESPECIALES

Finalmente hay que señalar que el Artículo 34 establece una serie de importantes penas en casos especiales.

175. En cuanto a las **personas jurídicas**, el Artículo 41 establece el siguiente régimen sancionador:

a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.

b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.

Debiendo ser publicada la decisión firme en cualquier medio de comunicación.

176. Los delitos de financiación de terrorismo se extienden a: “ los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

2.2.2. Recomendaciones y Comentarios

177. La regulación normativa es adecuada, y aunque hay poca implementación práctica en la materia se dio un caso exitoso en el que, en cooperación internacional con Italia se tramitó una investigación que condujo a una sentencia, en el asunto conocido como Bertolazzi.

178. Se sugiere mejorar la definición del Artículo 29, regulando sin ninguna duda, la mera entrega de fondos a Organizaciones terroristas o terroristas individuales, independientemente de la intencionalidad de dicha entrega.

179. Necesidad de formación a los operadores jurídicos, sobre el alcance de este tipo penal y la regulación interna.

2.2.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE.II	C	

2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)

2.3.1. Descripción y Análisis

Consideraciones previas a la R.3 :

180. En el ordenamiento salvadoreño, la confiscación, el congelamiento, o el decomiso en relación a actividades vinculadas con el lavado de dinero se regulan de forma desigual en diferentes textos normativos.

181. A) El CP, que como queda señalado anteriormente tiene carácter supletorio a la ley de Lavado, regula en sus artículos 126 y 127 los siguientes aspectos:

182. Artículo 126.- Pérdida del producto de las ganancias y ventajas provenientes del hecho delictivo obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

183. Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. Incluso los obtenidos por terceros que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva. con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.

184. El Artículo, 127 regula el Comiso, sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

185. El comiso sólo procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros.

186. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho se podrá dejar sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado

187.) Como preceptos específicos, establece la ley Antiblanqueo los siguientes artículos:

188. Establece el Artículo 20 ALD que queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la república de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones. La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

189. Según el Artículo 21.- si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados.

Recomendación 3

190. El Código Procesal Penal de la República, establece en su Artículo 180 y 184 los principios reguladores del secuestro de objetos relacionados con el delito, y en el Artículo 184 la devolución de objetos secuestrados no sometidos a comiso, restitución, o embargo.

191. Por otra parte el Art. 160 de el citado Codigo establece “ que las solicitudes de las partes serán resueltas dentro de los tres días siguientes, salvo.....”

192. El Art 161 del mismo texto establece que “ vencido el termino en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no lo obtiene, podrá denunciar el retardo a la Camara.....”

193. (3.1.a) La Regulación normativa salvadoreña permite la confiscación de activos o resultados de los delitos de blanqueo de capitales, estableciendo en concreto el Artículo 126 del CP. Que el Juez o Tribunal ordenara la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el los delitos de lavado de dinero, FT, y los delitos predicados para el mismo.

194. (3.1.b y c) También, a tenor del Artículo 127 del CP es posible la confiscación de los medios utilizados en los delitos de lavado de dinero, FT, y los delitos predicados para el mismo, al establecer el comiso de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho.

195. Respecto al comiso o confiscación de la propiedad de valor equivalente, se regula en el Artículo 127 del CP y en el Artículo 35. 2º ley FT.

196. Esta confiscación, según la regulación anteriormente reseñada, se aplica con independencia de que la propiedad o bienes lo sean como consecuencia directa o indirectamente de la comisión de los delitos, y también puede acordarse si se encuentran en posesión o son propiedad de un tercero, que no los tiene de buena fe.

197. A titulo practico algunos de estos principios se han aplicado en la sentencia de 25 de julio del caso Orellana

198. (3.2) Existen en el ordenamiento salvadoreño medidas provisionales, de diferente índole, con la finalidad de impedir el manejo, trasferencias, u otras disposiciones de las propiedades sometidas a un procedimiento por confiscación, como consecuencia de lavado de dinero, pudiéndose extender estas medidas incluso al congelamiento y decomiso provisional de la propiedad. Están reguladas en el Artículo 25 de la Ley de Blanqueo, y Artículos 180 (o 182 .2) del C Procesal Penal.

199. Establece el Artículo 25 de la ley contra el lavado, que en casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al Juez competente. Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

200. Según algunos operadores jurídicos entrevistados, y especialmente sujetos obligados del sector financiero, se plantean algunos problemas prácticos en relación a este plazo de los 10 días, dada la

ausencia de un precepto procesal que obligue al juez a pronunciarse en este límite de 10 días, respaldado con la práctica judicial de no pronunciarse en el plazo máximo establecido de inmovilización.

201. Esta situación es notoriamente irregular cuando transcurridos los diez días y sin resolución judicial se mantiene la Orden de inmovilización de la fiscalía; planteándose diferentes problemas de seguridad jurídica, tanto para el titular del bien inmovilizado, como para el obligado a la inmovilización, normalmente entidades financieras.

202. No obstante hay que señalar que los interesados, tanto la entidad depositante de los bienes intervenidos o bloqueados, como el cliente afectado, titular de los bienes, tienen a su disposición instrumentos correctores de esta irregularidad como es el Art 161 del código Procesal Penal.

203. (3.3) A tenor de los Artículo 25 de la ALD y 182 del C Procesal Penal, se permite que la solicitud inicial para congelar o decomisar los bienes, sean de la índole que sean, se haga ex parte, sin notificación previa al titular de los mismos.

204. (3.4) La UIF, otras autoridades competentes, y las agencias de orden público, tienen amplios y adecuados poderes para identificar y rastrear la propiedad y los titulares de la propiedad que estas sujetas o pueden llegar a estar sujetas a confiscación o congelamiento, o que se sospechen puedan ser activos de actividades delictivas. Su regulación se deduce del Art de la 193. 3 de la Constitución; Art 238 de su C. Procesal Penal; Artículo 16, 17, y 24 de la ALD; Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía; y Artículo 232 de la Ley de Bancos.

205. (3.5) En el ordenamiento del país se establecen cautelas, reflejadas en concreto en el Art 127 del CP y Artículo 23 de la ALD para la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

206. (3.6) En la regulación salvadoreña no obstante no existir una norma específica de extinción de dominio, se toman algunas medidas para evitar la utilización fraudulenta de contratos u otros tipos de acuerdos que impidan que las autoridades competentes puedan acceder a las propiedades sometidas a confiscación, Así:

207. La orden de secuestro del Art 180 del código Procesal Penal, por la que se establece que el juez dispondrá que sean recogidos los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso, etc.

208. El ya analizado Artículo segundo párrafo del Artículo 126 del CP sobre pérdidas de los productos de las ganancias, adquiridos por terceros con el propósito de encubrir el origen ilícito de los bienes; así como el también analizado anteriormente Artículo 127 del CP.

209. El Art 7.d de la ley contra el lavado, establece una cautela específica contra los contratos simulados de enajenación, mera tenencia, o inversión, de bienes provenientes de hechos delictivos, dándoles el tratamiento de encubridores por casos especiales de lavado de dinero. El mismo tratamiento penal tendrá quien compre, guarde, oculte, o recepte ganancias, bienes, beneficios conociendo su origen delictivo (Artículo 7.e)

210. (3.7. a, elemento adicional) La participación en grupos delictivos organizados o de extorsión, Artículo 435 del CP, o terroristas Artículo 13 de la Ley de actos de terrorismo, es constitutiva de delito, y en ambos supuestos también actividad precedente del delito de lavado, por lo que a tenor de la argumentación señalada en el análisis de esta recomendación y en especial de lo señalado en el criterio 3.1, cabría sin lugar a dudas la confiscación de las propiedades de estas organizaciones o grupos, bien por entender que dichos bienes son instrumentos para delinquir o resultado de su delincuencia. Hay que señalar que no hay ninguna práctica al respecto.

211. (3.7. b, elemento adicional) La normativa del país no regula la confiscación civil, no obstante hay una sentencia, caso Anabel Navarro Celaya ya referido anteriormente, en el que se da un proceso con este resultado, es decir hay una confiscación de una importante cantidad de dinero introducida irregularmente en El Salvador, en un procedimiento penal, sin condena penal.

212. (3.7. c, elemento adicional), según los entrevistados, en el país se admite la prueba por presunciones o indicios, pero no la inversión de la carga de la prueba.

213. Estadísticas: Tal como se observa en el siguiente cuadro, las medidas de incautación se aplican pero su efectividad es todavía limitada. El número de incautaciones es muy inferior al de los casos iniciados (menos de la mitad), y el monto total no es muy alto.

Año	2009	2008	2007
Expedientes nuevos	50	32	33
Incautaciones	11	20	16
Monto	\$141,860	\$1,433,810	\$934,540

2.3.2. Recomendaciones y Comentarios

214. Vigilar de oficio el cumplimiento de los términos establecidos en el art 161 del código procesal penal. Las deficiencias operativas detectadas plantean la posibilidad de la liberación prematura de los fondos congelados.

215. Estudiar la conveniencia de establecer una regulación de la extinción de dominio.

216. Incrementar los recursos para la investigación efectiva de las organizaciones criminales, su procesamiento por lavado, y la incautación de sus propiedades o bienes.

217. Regular en el ordenamiento interno, dada la receptividad del sistema a la figura, la “confiscación civil”.

2.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.3	MC	No se ordenan incautaciones en más de la mitad de los casos de LD investigados

2.4. Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

Consideraciones previas a la RIII

218. Respecto a los delitos de FT, sin perjuicio de ser de aplicación los epígrafes citados en la anterior recomendación, dado el carácter de actividad subyacente de la FT en relación al BC, en cuanto a confiscación e incautación, tienen una regulación específica en los artículos 35, 36, y 38 de la ley de la materia, cumpliendo esta regulación normativa los estándares requeridos por esta recomendación.

219. La Ley contra actos de terrorismo establece las siguientes especificidades, que son de aplicación al delito de financiación de terrorismo:

220. El Artículo 35, regula el decomiso, comiso, de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer actos de terrorismo, incluida su financiación; asimismo, el decomiso de los bienes que sean objeto del delito o el producto o los efectos del mismo.
221. Cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso de su valor equivalente.
222. Cuando los fondos u otras manifestaciones de los mismos, no fueren propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no le resultare responsabilidad.
223. El decomiso también podrá ser ordenado por la Fiscalía General de la República y ratificado por el Tribunal que conozca del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
224. El Artículo 36 establece que será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgada a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso o decomiso dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de respetar los derechos de terceros de buena fe.
225. El Tribunal competente dispondrá devolver al tercero reclamante lícito, los bienes, productos o instrumentos cuando acredite que: a) El reclamante tiene el legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; sin poder imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos previstos en esta Ley, objeto del proceso. b) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.
226. En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio sólo será restituido al comprador cuando se establezca que éste efectivamente lo ha pagado.
227. CONGELAMIENTO DE FONDOS, Artículo 37 de la Ley de actos de terrorismo, establece que en casos de urgente necesidad el juez competente o la Fiscalía General de la República, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación.
228. Asimismo, podrá ordenar el congelamiento de capitales fondos, transacciones financieras y otros activos de personas y organizaciones establecidas previamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
229. En los casos en que la Fiscalía General de la República ordene dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien en resolución motivada decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario.
230. A los efectos anteriores, la institución financiera informará sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre la existencia de bienes o servicios vinculados a personas incluidas en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro.
231. Por otra parte El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior, y la

Fiscalía General de la República será el organismo responsable de remitir dichas listas a los organismos y sujetos obligados por esta Ley.

232. Igualmente las instituciones financieras informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenece u a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo.

233. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.

234. Las instituciones financieras, al detectar cualquiera de las circunstancias mencionadas anteriormente y luego de informar a la Fiscalía General de la República no realizarán operaciones que involucren los bienes y los servicios hasta recibir instrucciones de dicha autoridad; tales instrucciones no podrán exceder de tres días hábiles.

235. En el plazo citado de tres días, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará instrucciones para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

236. Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su exclusión de la misma.

237. Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo.

238. Establece el Artículo 38 de la ley de actos de terrorismo, que la Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrán ordenar la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, que estén relacionados con los delitos de terrorismo y su financiación, aún en los casos de actos de terrorismo cometidos en el extranjero.

239. Finalmente señalar que el Artículo 39 de la ley contra actos de terrorismo regula el derecho a impugnar la inclusión en listas o congelamiento de fondos, no justificados o adecuados a derecho.

2.4.1. Descripción y Análisis

240. (III.1 y III.2) según queda reseñando en las consideraciones previas a las R 3 y RIII, las Leyes y procedimientos existentes en el país son adecuadas para congelar fondos terroristas u otros tipos de activos, sin demora, estos procedimientos no necesitan el requisito de notificación previa a las personas involucradas, tanto en relación a la S/RS/1267 (1999) como a la S/RS/1376 (2001),

241. El Juez competente, o incluso la Fiscalía general de la República en supuestos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de cuentas bancarias, principio establecido en el Art 37.1 de la ley contra actos de terrorismo. Se trata de un proceso ágil que no requiere notificación previa a los sospechosos involucrados.

242. (III.3) En el ordenamiento interno existen procedimientos efectivos para examinar y dar efecto a acciones de congelamiento iniciadas en procedimientos de otras jurisdicciones. A tales efectos se regula, además del anterior citado Artículo 37, en el Art 38 de la Ley de actos de terrorismo se regula la

incautación de bienes, instrumentos, o productos por delitos cometidos en el exterior, estableciendo entre ambos artículos un cuerpo adecuado par la finalidad señalada.

243. (III.4) Las acciones de congelamiento referidas en los criterios (III.1 a III.3) se aplican tanto a: fondos o activos pertenecientes o que son controlados por personas señaladas como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas, como a los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación.

244. Nada se opone, en función de argumentos ya esgrimidos con anterioridad sobre integración con la ley interna de los convenios internacionales, a que el congelamiento de fondos que sin pertenecer a estos sujetos señalados como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas, sean controlados directa o indirectamente por ellos o pueda extenderse a fondos o activos derivados o generados a partir de los fondos recogidos en el epígrafe anterior. No obstante seria conveniente incluir estas especificidades en el señalado Artículo 37.

245. (III.5) El país tiene sistemas para comunicar al sector financiero las acciones iniciadas en procedimientos de congelación a los que se hace referencia en los criterios (III.1 a III.3) inmediatamente a partir del momento que se toma esta acción.

246. Respecto a las órdenes concretas de congelación, las autoridades entrevistadas indicaron que hay un procedimiento material que consiste en anticipar la comunicación inmediatamente vía fax el acuerdo o resolución correspondiente, cuyo original es remitido también con carácter de urgencia.

247. (III.6) Formalmente existen procedimientos e instrumentos para ofrecer guías o listas claras a las instituciones financieras y otras personas o entidades que puedan estar reteniendo o ser depositarias de fondos u otros activos “congelables”

248. Entre ellos señalar el Artículo 37 de la Ley especial contra actos de terrorismo, que establece: “El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior”.

249. Por otra parte, según el mismo Artículo 37, será la Fiscalía General de la República el organismo responsable de remitir estas listas a los organismos y sujetos obligados por ley.

250. Si bien algunas de las autoridades entrevistadas nos señalaron que existían guías claras sobre los listados de terroristas y otras personas sujetas a estas medidas, lo cierto es que la mayoría de responsables del sector financiero entrevistados señalaron a los evaluadores que estos procedimientos de comunicación no funcionaban adecuadamente.

251. (III.7) Existen procedimientos efectivos y conocidos públicamente para la eliminación de la inclusión en las listas, sus fundamento básico se encuentra recogido en el penúltimo inciso del Artículo 37, ya visto, en el que literalmente se establece:

“Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su exclusión de la misma, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.”

252. (III.8) Establece el último inciso del mencionado Artículo 37 que “cualquier personan con interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo”, existiendo en consecuencia procedimientos efectivos y conocidos públicamente para la descongelación a tiempo de fondos u otros activos de personas y otros activos afectadas involuntariamente por procedimientos de congelamiento.

253. (III.9) En relación a la existencia de procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos congelados en virtud de la S/RS 1267, considerados necesarios para cubrir costes básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o gastos extraordinarios, hay que señalar:

- a) Que no hay regulación específica en esta materia en el ordenamiento interno
- b) No obstante el artículo uno de la Constitución del país podría interpretarse para dar cobertura al respecto.
- c) No ha habido ninguna práctica o antecedente en este sentido.

254. (III.10) Las personas o entidades cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados pueden obtener la revisión judicial correspondiente sobre la procedencia o improcedencia de la medida según lo regulado por la Ley Procesal Penal en conexión con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de actos de terrorismo.

255. (III.11) Los criterios 3.1, 3.4 y 3.6, como dentro del análisis de la tercera Recomendación ha quedado señalado, se aplican también con respecto al congelamiento, decomiso y confiscación de fondos relacionados con la financiación de terrorismo.

256. (III.12) Las normas Salvadoreñas establecen cautelas de protección de los derechos de los terceros de buena fe específicas de los delitos de terrorismo y su financiación, acordes con los estándares de la Convención de financiación de terrorismo, siendo el principal texto regulador específico la propia ley de actos de terrorismo en sus artículos 36. 3. a, 37. 9, 37.10, y, 39, todo ello sin perjuicio de la aplicación de este beneficio regulada en el CP en sus Artículos 126.2 y 127.1.

257. (III.13) Según la opinión mayoritaria de los entrevistados durante la evaluación, no existen o no son eficientes a las medidas para monitorear de manera efectiva el cumplimiento de la legislación u otras normativas o regulación acorde con las obligaciones de esta RE III. y no se aplican sanciones administrativas o penales por estos incumplimientos.

258. (III.14 elemento adicional) No se ha implementado en el país el documento sobre mejores prácticas para el cumplimiento de esta R III.

259. (III.15 elemento adicional) No se han implementado y no hay experiencia práctica al respecto en los procedimientos para la autorización de la disposición de gastos necesarios para cubrir costes básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de determinados servicios o gastos extraordinarios.

2.4.2. Recomendaciones y Comentarios

260. Dejar claro en el Art 37 de la ley de actos de terrorismo, que los fondos congelados sean controlados directa o indirectamente por personas señaladas como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas, o pueda extenderse a fondos o activos derivados o generados a partir de los fondos o activos pertenecientes o que son controlados por personas señaladas como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas.

261. Revisar los procedimientos e instrumentos para ofrecer guías o listas claras a las instituciones financieras y otras personas o entidades obligadas.

262. Regular o establecer procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos congelados en virtud de la S/RS 1267, considerados necesarios para cubrir costes básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o gastos extraordinarios.

263. Regular medidas para monitorear de manera efectiva el cumplimiento de la legislación de las obligaciones establecidas a tenor de la RE III.

264. Recomendación: implementar en el ordenamiento interno las mejores prácticas para el cumplimiento de la RIII. Según lo sugerido por el criterio adicional 14 de la R III.

2.4.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE.III	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio III.6, funcionamiento o implementación inadecuada de la puesta a disposición de guías o listados de terroristas. • Criterio III.9, no acceso ni regulación de los sujetos a los que se les ha congelado fondos o activos a cantidades necesarias para cubrir determinados fines básicos. •

Autoridades

2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y Análisis

265. (C.26.1) El artículo 9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos en concordancia con las disposiciones establecidas en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, disponen la creación de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), como una oficina adscrita a la Fiscalía General de la República y con dependencia funcional del Fiscal General.

266. (C.26.1) Los artículos 8 y 9 del Decreto N° 2, denominado Reglamento a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, hacen referencia la obligación que tienen los sujetos fiscalizados, de reportar a la UIF todas aquellas transacciones catalogadas como irregulares o sospechosas. Aún cuando los artículos antes mencionados determinan a la UIF como la dependencia nacional que recibe y atiende los reportes de transacciones irregulares o sospechosas, el Instructivo UIF (Acuerdo N° 356 dictado por el Fiscal General de la República y vigente desde febrero de 2002) establece, de manera imprecisa y confusa, un mecanismo de reporte por medio del cual se exige que el mismo sea remitido de forma simultánea a la UIF y a la Superintendencia respectiva. Esta manera de reportar en dos vías, hace que cada una de las dependencias receptoras lleve a cabo un proceso de análisis de las transacciones remitidas y además permita que la Superintendencias puedan, al igual que la UIF, requerir información adicional del caso reportado, con lo cual se le están otorgando a los órganos de supervisión y fiscalización, potestades de análisis e investigación propias de una UIF. Se observó que en la práctica la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) sí realiza su propio análisis de los RTS recibidos, incluso solicitando información adicional a la institución reportante, antes de trasladar el caso a la UIF.

267. La UIF se encuentra estructurada por un área legal, la cual reúne a dos fiscales encargados de judicializar las investigaciones relacionadas con su ámbito de competencia; además cuenta con un área de análisis, integrada por dos analistas financieros y un área de tecnología, misma que se encuentra conformada por un profesional en informática. A nivel jerárquico, la UIF cuenta con un jefe, el cual además de atender los asuntos administrativos de la Unidad, apoya la atención judicial de los casos en investigación.

268. Las potestades de investigación que el ordenamiento jurídico le otorga a la UIF, permiten el adecuado tratamiento que este tipo de dependencia debe darle a un reporte de actividad sospechosa. No

obstante, su accionar se ve fuertemente limitado por aspectos de orden operativo y de recurso humano. Resulta loable la labor desarrollada por los dos funcionarios que integran el área de análisis de la UIF, pero el alto volumen de ROS que reciben reduce la efectividad del análisis que sobre las mismas se pueda hacer y limita el estudio detallado únicamente a los reportes que, mediante decisiones subjetivas del jefe de la UIF, sean consideradas de verdadera importancia o que su accionar por sí solo permita considerarlas como una actividad claramente ilícita.

269. (C.26.2) En cuanto a la orientación que debe llevar a cabo la UIF sobre la manera de reportar las transacciones sospechosas, el artículo 11 del Reglamento LD hace alusión expresa a que la Fiscalía General de la República se encuentra facultada para emitir los formularios que considere conveniente. Dicho canon además señala el acatamiento obligatorio, por parte de los sujetos obligados, de todos los instructivos que emita la UIF. La UIF, el 16 de julio de 2001 aprobó el Acuerdo 356 en donde se establece la forma de reporte que deben cumplir los sujetos obligados. No obstante lo anterior, las SSF promulgó la normativa NPB4-41, de fecha 6 de mayo de 2009, por medio del cual se establecen los procedimientos de recolección y remisión de los reportes de operaciones sospechosas, con lo cual se establecen otros requerimientos diversos sobre el mismo tema de reporte.

270. Adicional a las disposiciones comprendidas en el reglamento antes mencionado, el Fiscal General mediante el Acuerdo N° 356 trata de establecer mecanismos de orientación sobre la forma y el contenido de los ROS. Sin embargo, como se indicó en los anteriores párrafos, las disposiciones plasmadas en el citado Acuerdo carecen de claridad en cuanto a formato y contenido, originando dudas operativas por parte de los sujetos obligados. Ejemplo de lo anterior lo constituye el plazo de tres días que dispone el artículo 9 de la Ley LD para que las instituciones obligadas reporten cualquier operación o transacciones múltiples a la UIF. El momento en que inicia el plazo mencionado ha sido motivo de duda por parte de las instituciones obligadas, lo cual ha originado que el mismo sea interpretado a partir de distintos criterios emitidos por parte de los mismos sujetos obligados.

271. Por su parte, la UIF se encuentra limitada para establecer mecanismos de realimentación u orientación hacia los sujetos obligados, toda vez que su escaso personal prioriza su accionar en tramitar en vía judicial los ROS que así se hayan analizado.

272. (C.26.3) El Capítulo IV de la Ley LD se titula “De la Colaboración Interinstitucional” y en él se desarrollan las disposiciones relacionadas con el acceso directo que puede tener la UIF, a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas. La normativa fija un parámetro de acción, por medio del cual la UIF pueda obtener información de análisis o investigación en forma expedita o al menos de una manera más ágil.

273. No obstante, la UIF no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos directos a esas bases de datos. La ausencia de este tipo de herramientas obliga a los funcionarios de la UIF a tener que estar consultando a cada una de las instituciones correspondientes cuando se necesite determinado insumo para los análisis, con lo cual los resultados de las investigaciones dependen de la prontitud con que esos requerimientos sean atendidos por la institución requerida. Llama la atención que órganos auxiliares de investigación, como la Policía Nacional Civil, sí cuentan con bases de datos en donde se logra obtener una gran variedad de información proveniente de distintas instituciones públicas, no así la UIF.

274. (C.26.4) Con relación a las posibilidades de que la UIF pueda obtener de las partes que reportan, información adicional necesaria para el efectivo análisis de los ROS, los artículos 16 y 17 de la Ley LD y 11 de su Reglamento vienen a definir esa disposición. De ahí, que ante requerimientos hechos por parte de la UIF, las instituciones requeridas deben actuar con la prontitud y confidencialidad necesaria. En la práctica no se encontraron deficiencias en este sentido, y en casos en que alguna institución se demore en responder sin obtener una prórroga de la UIF, ésta podría dar traslado a la SSF para que se imponga la

correspondiente sanción o hasta incluso ser sujeto a una sanción penal por el delito de encubrimiento culposo, tipificado en el artículo 8 de la Ley LD.

275. (C.26.5) Una de las particularidades de la UIF es su ubicación dentro de la estructura de la Fiscalía General de la República, esto hace que la misma sea establecida bajo las características de una UIF Judicial. Es por ello, que el artículo 72, principalmente en sus incisos 4 y 6, autoriza a la UIF para establecer los mecanismos de intercambio de información con las autoridades internas y efectuar los análisis y las investigaciones por los delitos de lavado de dinero y activos. Al tratarse de una UIF de características judiciales, las disposiciones de análisis forense se puedan subsumir dentro de las investigaciones judiciales. Esto, por cuanto la investigación judicial concentra el accionar prioritario de esta UIF. A mayor abundamiento, puede citarse el hecho de que al ingresar los ROS a la UIF éstos son analizados previamente por el jefe de esta Unidad, quien determina cuáles reportes deben simplemente ingresarse a la base de datos y cuáles deben analizarse por parte de los dos analistas financieros. En la práctica, el Jefe sólo recomienda que sean analizados aquellos reportes que constituyen, a su criterio, una sospecha determinante de lavado de dinero. En este caso, luego de que el área de análisis recopila la información de rutina, los casos pasan a los dos agentes auxiliares (fiscales), quienes inician las investigaciones penales correspondientes.

276. (C.26.6) En cuanto a la independencia y autonomía operativa, llama a la reflexión la situación que actualmente vive la UIF, concretamente en la disposición del personal que la integra. No se puede comprender una independencia operativa, cuando los fiscales que conforman esta Unidad (que es de naturaleza judicial), pueden ser trasladados a otra dependencia de la Fiscalía, cuando así lo disponga el Fiscal General de la República. Esto hace que ante las múltiples necesidades de la represión delictiva que vive el país, la política de persecución criminal que disponga el Fiscal General, obliga a la UIF a tener que facilitar su personal a otras dependencias y con ello ver disminuido su recurso humano y su accionar en el análisis e investigación que lleva a cabo en los delitos de lavado de dinero y activos. No obstante lo anterior, es necesario hacer mención del hecho de que en la práctica la UIF goza de una clara independencia de criterio, al menos en el análisis de los ROS. Ello ha quedado de manifiesto con el manejo adecuado y oportuno que tanto la jefatura como los demás funcionarios de la UIF, han llevado a cabo cuando se ha estado en presencia de ROS que involucran a personalidades del ámbito político nacional. Sin embargo, esta autonomía técnica se ha dado gracias al respeto que los Fiscales Generales han tenido hacia el trabajo de la UIF, y no porque la ley así se los ordene. De hecho, en virtud del principio de unidad de acción previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, el Fiscal General podría dar instrucciones a la UIF acerca de cuáles casos se consideran prioritarios, y cuáles casos investigar o no.

277. (C.26.7) De conformidad con las disposiciones comprendidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en concordancia con los artículos 22 de la Ley LD y 10 de su Reglamento, toda información que se obtenga en la investigación del delito de lavado de dinero y activos es considerada confidencial y, únicamente podrá compartimentarse con autoridades judiciales y homólogas extranjeras. La protección de la información o confidencialidad, viene a garantizar que en la etapa de análisis previo, que debe llevar a cabo la UIF, se logren obtener los insumos necesarios para que dicho análisis permita a las autoridades judiciales correspondientes, iniciar una investigación judicial tendente a la desarticulación de sujetos u organizaciones dedicadas al lavado de dinero y activos. Asimismo, por medio de la confidencialidad se permite la protección de los sujetos obligados a reportar las actividades insuales o sospechosas, ya que no es si no hasta en la etapa de investigación judicial, que el sujeto reportado, logra conocer su status como imputado o investigado en la vía penal.

278. Como se indicó líneas atrás, los ROS deben ser enviados a la UIF. Sin embargo, según el artículo 10 de la Ley ALD también obliga a las instituciones financieras a enviar dichos reportes a la Superintendencia respectiva. El Acuerdo N° 356 del Fiscal General (Instructivo UIF), también dispone que las Instituciones o sujetos obligados deberán formular y presentar al organismo de fiscalización y supervisión correspondiente (Superintendencias) y a la UIF, la información relacionada con los ROS y los reportes de transacciones en efectivo. Es decir, se establece un mecanismo de reporte por medio del

cual ya no solamente la UIF va a tener conocimiento de la actividad reportada como sospechosa, sino también la Superintendencia respectiva conocerá de dicho reporte. Si bien, las Superintendencias como órganos de supervisión y fiscalización, pueden coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos de lavado de dinero y activos, lo cierto es que dicha coadyuvancia no debería extenderse al análisis de los ROS y el requerimiento, de oficio, de toda aquella información adicional, situaciones éstas que si se dan con las autoridades de El Salvador. Además, tanto la UIF como la Superintendencia del Sistema Financiero, cuentan con formatos de reporte distintos, lo cual hace que los sujetos obligados a reportar deben llenar un formulario para la UIF y otro diferente para la mencionada Superintendencia.

279. (C.26.8) De acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, el número de funcionarios que actualmente integran la UIF resulta insuficiente para llevar a cabo, de manera satisfactoria, todas las obligaciones que le asigna la Ley. El accionar de estos funcionarios se centra en el análisis y la investigación de las actividades de lavado de dinero, disminuyendo la posibilidad de establecer acciones que permitan realimentación con los sujetos obligados y demás actores involucrados en la prevención y represión del lavado de dinero y activos. Es por ello, que la UIF no ha logrado implementar mecanismos de información que proporcionen a los sujetos obligados informes periódicos sobre estadísticas, tipologías y tendencias delictivas.

280. (C.26.9) El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, dispuso que la UIF se encuentre actualmente suspendida como miembro de esa organización. Con lo cual, las autoridades de El Salvador están en la necesidad de ajustar sus disposiciones legales para eliminar las inconsistencias identificadas por el Grupo Egmont. Para ello, se ha fijado el año 2010 como el plazo máximo para que la UIF presente ante el pleno de esta organización sus correcciones y con ello evite ser expulsada del Grupo Egmont. Ante esta situación, la UIF en conjunto con otras dependencias gubernamentales se encuentra impulsando en la corriente legislativa un proyecto de ley que soluciona estas deficiencias. No obstante, dicho proyecto aún se encuentra en trámite de aprobación.

281. La Ley FT establece en su artículo 29 la figura del delito de financiamiento de actos de terrorismo y en el artículo 36 se hace mención al congelamiento de fondos. Este último artículo es el que ha venido a generar algunas deficiencias dentro de los lineamientos del Grupo Egmont, toda vez que de la lectura del texto se desprende una limitación de investigación y congelamiento en delitos de FT para aquellos personas u organizaciones que se encuentren incluidos previamente en listas diseñadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

282. (C.26.10) Si bien, la suspensión del Grupo Egmont hace que la UIF no cuente con acceso a la Red Segura Egmont para el intercambio de información entre autoridades homólogas, es rescatable hacer mención a que la UIF, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 inciso 6) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ha venido estableciendo mecanismos que permiten intercambiar información con UIF's de otros Estados. Sin embargo las autoridades no suministraron a los evaluadores una lista de las UIS con quienes firmado memorando

283. (C.30.1-3) Además de una adecuada regulación normativa, el combate al lavado de dinero y activos, debe contar con una permanente capacitación del personal que integra la UIF. Esta capacitación debe permitir la actualización de conocimientos sobre el abordaje e investigación de las actividades ligadas a su accionar. No obstante, la UIF carece de un programa adecuado de capacitación dirigido a sus funcionarios. [SV:

2.5.2. Recomendaciones

284. Reformar el Acuerdo N° 356 dictado por el Fiscal General de la República a efectos de que el procedimiento de reporte de los ROS se haga únicamente a la UIF.

285. Establecer mecanismo de realimentación que permitan orientar a los sujetos obligados sobre la forma adecuada de presentar ROS.
286. Implementar herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos rápidos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas.
287. Establecer manuales de procedimientos que logren hacer una separación entre el análisis del ROS y la investigación penal.
288. Asignar más personal profesional, tanto en el área de análisis como en el área de investigación.
289. Fortalecer la autonomía de la UIF y brindar mayor estabilidad laboral a los funcionarios que integran la UIF, evitando que sean trasladados a otras Fiscalías especializadas.
290. Brindar informes periódicos a los sujetos obligados sobre estadísticas de casos reportados, tipologías y tendencias criminales que deben ser consideradas como operaciones sospechosas.
291. Resolver las limitaciones legales que motivaron la suspensión de la membresía del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.
292. Establecer un programa permanente de capacitación para los funcionarios de la UIF.

2.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.5 que apoyan la Calificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Envío simultáneo de los ROS, tanto a la UIF como a la SSF, lo cual afecta confidencialidad de reportes y crea funciones de UIF paralelas en otros organismos. El número de funcionarios que conforman la UIF, y su capacidad para analizar la información, es muy reducido en comparación con la cantidad de reportes que reciben. • La UIF no cuenta con suficiente autonomía para realizar su función. El Fiscal General de la República remueve con frecuencia a los fiscales que conforman la UIF para asignarlo a otras labores de la Fiscalía, y tiene la facultad de dar instrucciones a la UIF acerca de cuáles casos se consideran prioritarios y cuáles no. • No se cuenta con accesos adecuados a las bases de datos de las entidades públicas y sujetos privados que autoriza la Ley LD. • No se aprecia una separación operativa entre el análisis y la investigación penal, teniendo más prioridad la etapa judicial, lo cual refleja falta de autonomía técnica en el trabajo esencial de producir inteligencia financiera. • No llevan a cabo informaciones públicas sobre estadísticas y tipologías. • La UIF se encuentra suspendida por el Grupo EGMONT. • No se cuenta con un programa de capacitación permanente para los funcionarios de la UIF.

2.6. Autoridades del orden, Ministerio Público y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27 y 28)

2.6.1. Descripción y Análisis

Recomendación 27

293. (C.27.1) El esquema preventivo y represivo ALD que establece el ordenamiento jurídico salvadoreño, se encuentra integrado por autoridades administrativas, judiciales y policiales, que permiten el análisis y la investigación de las actividades ligadas con los delitos de lavado de dinero y activos. Dentro de estas autoridades se encuentran la UIF, los órganos de supervisión y fiscalización correspondiente (Superintendencias) y la Policía Nacional Civil.

294. (C.27.1) El sustento jurídico que regula a las autoridades antes mencionadas, se encuentra establecido en las siguientes normas: artículos 3,9,12,13,16-25,37 y 38 de la Ley LD; artículos 4 incisos f) e i), 6,9,10,11,18-22 del Reglamento a la Ley LD; artículos 1,4 y 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil; artículos 2,18 incisos d) y e), 70 y 72 inciso 4) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y artículos 19,54,55,83-85 del Código Procesal Penal.

295. La UIF como dependencia adscrita a la Fiscalía General de la República se constituye en la dependencia judicial encargada de analizar e investigar los delitos de lavado de dinero, con el auxilio de la Policía Nacional Civil. Dichas autoridades pueden llevar a cabo todas aquellas diligencias de investigación necesarias para identificar a los sujetos involucrados, confiscar bienes y obtener los elementos de prueba necesaria.

296. Conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la UIF se encuentra integrada por:

- a) Jefe de la Unidad. Dicho funcionario, por su condición de fiscal, además de llevar a cabo funciones de administración jerárquica, participa en el desarrollo de investigaciones judiciales que lleve a cabo esta Unidad.
- b) Agentes Auxiliares que designe el Fiscal General: En la actualidad se cuenta únicamente con dos funcionarios, a los que les corresponde atender todas las investigaciones nacionales que se judicializan por los delitos de LD y FT.
- c) Contadores, expertos financieros y analistas de inteligencia: Al igual que los puestos anteriores, actualmente se cuenta únicamente con dos funcionarios, mismos que además de atender los reportes de operaciones que remiten los sujetos obligados, les corresponde el desarrollo de capacitaciones y la elaboración de estadísticas. Por el limitado número de personal, resulta lógico entender las claras limitaciones funcionales con las que se ven expuestos estos funcionarios.
- d) Personal administrativo: Estos funcionarios (2) brindan apoyo administrativo a todas las áreas de la UIF.

297. De acuerdo con las disposiciones fundamentales que señala el artículo 3 de la Ley Orgánica antes mencionada, el Fiscal General establecerá la estructura orgánica institucional, respondiendo a las necesidades de la política criminal nacional. Es por ello, que se han creado una serie de Fiscalías Especializadas, que vienen a atender materias específicas relacionadas con asuntos como narcotráfico, crimen organizado, extorsión, entre otros. Siendo que una gran mayoría de los asuntos que investigan estas Fiscalías son delitos precedentes del LD, ha sido criterio de la Institución, que la Fiscalía especializada también tramite los asuntos por LD. De las entrevistas llevadas a cabo con los distintos jefes de las Fiscalías especializadas, se pudo constatar una clara coordinación sobre los temas de su competencia en razón con los asuntos que debe tramitar la UIF.

298. Los recursos con que cuentan la Fiscalía y la Policía para investigar los delitos de LD y FT son muy limitados. Su accionar se ve fuertemente limitado por aspectos de orden operativo y de recurso

humano. Resulta loable la labor desarrollada por los dos funcionarios que integran el área de análisis de la UIF, pero el alto volumen de ROS que reciben reduce la efectividad del análisis que sobre las mismas se pueda hacer y limita el estudio detallado únicamente a los reportes que, mediante decisiones subjetivas del jefe de la UIF, sean consideradas de verdadera importancia o que su accionar por sí solo permita considerarlas como una actividad claramente ilícita. Además, existen fuertes limitaciones de recurso humano destinado al abordaje judicial de las investigaciones, ya que como se ha indicado de manera reiterada, la UIF cuenta únicamente con dos agentes auxiliares y un jefe fiscal.

299. El artículo 172 de la Constitución Política señala que el órgano judicial recibirá anualmente el 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado, lo cual le garantiza importantes recursos para la efectividad de sus labores.

300. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de la SSF, se establece que el presupuesto de esta Institución puede ser hasta del uno y medio por mil, calculado sobre el total de los activos de los bancos y, complementariamente el artículo 238 Ley de Bancos estipula que los bancos deben contribuir a cubrir los costos por los servicios de inspección de la Superintendencia.

301. En cuanto a la posibilidad de posponer un arresto o decomiso (c.27.2), el sistema salvadoreño prevé que la Fiscalía General tendrá a su cargo la dirección funcional de las investigaciones, pudiendo ordenar a los cuerpos policiales y organismos de seguridad órdenes o instrucciones sobre estos medios o elementos de prueba.

302. Elementos adicionales: (C.27.3-5) El artículo ~~45~~ 162 del Código Procesal Penal regula el principio de libertad probatoria, señalando lo siguiente:

“Los hechos o circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad (...)”

303. Dicho principio hace posible la aplicación de una amplia gama de técnicas de investigación, por medio de las cuales se logren obtener elementos de prueba para incorporar al proceso penal correspondiente. Lamentablemente, las intervenciones telefónicas no se encuentran actualmente reguladas como elementos de prueba válidos. Esta técnica se constituye en un aporte necesario para la adecuada investigación y desarticulación de organizaciones criminales, como las dedicadas al lavado de dinero y activos. No obstante, debe hacerse referencia a que actualmente se encuentra en la corriente legislativa un proyecto de ley que busca regular este método de investigación.

Recomendación 28

304. (C.28.1-2) En materia penal, para el desarrollo de las investigaciones judiciales ligadas con los delitos de lavado de dinero y activos, el Código Procesal Penal, regula todas aquellas facultades que pesan sobre las autoridades competentes para el adecuado abordaje de las actividades delictivas. Es así como, por ejemplo, el Código Procesal Penal en su Título V, regula todos los medios de prueba que pueden ser utilizados por las autoridades judiciales competentes, para investigar y sancionar todas aquellas actividades tipificadas como delitos en leyes sustantivas o especiales. Entre esos se encuentran los siguientes: Inspecciones (artículo 163), registros de lugares (artículo 173), secuestros y depósitos judiciales (artículos 180 y 182), confesiones extrajudiciales (artículo 222), Interrogatorios (artículo 242), detenciones (artículo 243).

2.6.2. Recomendaciones y Comentarios

305. Incorporar dentro del ordenamiento jurídico la figura de las intervenciones telefónicas como método de investigación para los delitos de lavado de dinero y activos.

2.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.6 que apoyan la Calificación general
R.27	C	
R.28	C	

2.7. Declaración transfronteriza (RE. IX)

2.7.1. Descripción y Análisis

306. (C. IX.1) El artículo 19 de la Ley LD en su párrafo final establece:

“(...) Las personas que ingresen al territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.”

307. (C.IX.1) Si bien, el párrafo del numeral antes mencionado, hace una regulación sobre el dinero transfronterizo, el mismo cuenta con claras limitaciones de regulación para el reporte de salida de este tipo de productos. Es decir, el párrafo final del artículo 19 de la Ley LD regula únicamente el ingreso fronterizo de dinero, títulos o valores por un monto equivalente a los US\$10.000; sin embargo, deja una ausencia regulatoria para la salida de estos productos.

308. (C.IX.1) Las autoridades competentes encuentran una clara limitación legal para poder establecer mecanismos de declaración y reporte que permitan garantizar un adecuado control a la salida de dinero, títulos o valores, haciendo con ello, que los sujetos u organizaciones criminales, encuentren una fácil forma de transportar este tipo de productos sin declararlos y sin ser sancionados por esta omisión de declaración.

309. (C.IX.2) Dentro de su ámbito de competencia, las autoridades migratorias correspondientes, mantienen una clara coordinación con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República para identificar u obtener mayor información de aquellos sujetos a los cuales se les ha podido detectar la elaboración de declaraciones fronterizas con datos falsos. Aún cuando existe esta clara cooperación interinstitucional, la detección de sujetos con declaraciones falsas es bastante débil, ya que actualmente se cuenta, en los puestos migratorios, con un sistema aleatoria de revisión de los pasajeros, lo cual se lleva a cabo bajo los criterios subjetivos y la experiencia del oficial que se encuentren en ese momento en el puesto migratorio. Este procedimiento aleatorio podría ocasionar el ingresos de dinero, títulos o valores sin que estos sean reportados.

310. (C.IX.3-4) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, las autoridades policiales correspondientes (PNC) logran establecer mecanismos de incautación de dinero transfronterizo, con el propósito de establecer los nexos causales de imputación que establezcan la responsabilidad objetiva del sujeto detenido o investigado.

311. (C.IX.5,13) Otra de las deficiencias detectadas en el manejo de las declaraciones transfronterizas de dinero, títulos y valores, radica en la ausencia de mecanismos de análisis, por parte de las autoridades

policiales y de la UIF, de todas aquellos formularios de declaración de viajeros que les son remitido por parte de las autoridades migratorias. Actualmente, esta información no es analizada, principalmente debido al gran volumen de formularios que se remiten y al escaso personal con que cuentan la UIF y la PNC para llevar todas sus labores.

312. (C.IX.6,14) Las autoridades migratorias han venido careciendo de constantes capacitaciones en torno al tema relacionado con la atención de las actividades ligadas con el LD y el FT. Con ello, los mecanismos de control aleatorios antes mencionados, se tienden a debilitar aún más y se arriesga a la vulneración del ingreso transfronterizo delictivo de dinero, título y valores.

313. (C.IX.7-15) Las autoridades correspondientes, han venido suscribiendo acuerdos con homólogas extranjeras a efectos de poder establecer mecanismos de cooperación para la detección e investigación de operaciones delictivas transfronterizas.

314. (C.IX.8-11) A nivel jurisdiccional, las autoridades competentes han venido homologando los procedimientos de investigación, confiscación y sanción del LD a las detecciones de declaraciones migratorias cuyo contenido establezca información falsa. Lo anterior, por cuanto dicho procedimiento delictivo viene a suponer el encubrimiento de recursos provenientes o destinados a sus actividades criminales.

315. (C.IX.12) Tal y como se indicó líneas atrás, la carencia de un programa de capacitación actualizada y permanente, hace que las autoridades migratorias carezcan de conocimientos sobre los instrumentos o mecanismos más empleados para LD y FT. Con ello, su control en este tipo de materias, se centra principalmente en el dinero en efectivo o los títulos y valores, restándole la importancia que se requiere al control de los movimientos transfronterizos de oro, metales o piedras preciosas.

2.7.2. Recomendaciones y Comentarios

316. Hacer legalmente obligatorio el reporte transfronterizo de salida de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.

317. Ajustar los procedimientos de revisión de pasajeros para evitar el establecimiento de mecanismos aleatorios y subjetivos que lleve a cabo el oficial o funcionario de turno.

318. Establecer procedimientos de análisis, compilación y almacenamiento de todos aquellos formularios de declaración de viajero que las autoridades migratorias le remiten a la PNC y a la UIF.

319. Efectuar de manera inmediata y permanente, actividades de capacitación dirigidas a las autoridades migratorias, sobre las tipologías y tendencias criminales en materia de LD y FT.

2.7.3. Cumplimiento de la RE IX

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE.IX	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema de reporte de <u>salida</u> de transporte transfronterizo de dinero o de instrumentos negociables al portador. • No existe un sistema adecuado de revisión de los pasajeros. • La PNC y la UIF no llevan a cabo un análisis de los respectivos formularios de viajeros. • Las autoridades de aduanas no tienen adecuada capacitación y realimentación de tipologías por parte de la UIF.

		<ul style="list-style-type: none">• No están previstas sanciones de ninguna clase por incumplimiento de la obligación de declarar (salvo que se condene al infractor por el delito de LD).
--	--	--

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

320. El Salvador no demostró durante la evaluación, haber realizado recientemente una revisión sistemática a nivel de País y bajo criterios metodológicos objetivos respecto a los riesgos de LA/FT que afectan a las instituciones financiera y otras entidades sujetas a control legal. Asimismo no encontramos ningún otro estudio que pudiera servir como base para la aplicación de medidas aumentadas y/o reducidas en su sistema financiero. Las autoridades indican que han identificado como fuentes principales de riesgo que afectan al sector del sistema financiero aquellas que surgen del tráfico de estupefacientes, la evasión fiscal, comercio de personas y el contrabando de dinero, así como las actividades extorsivas asociadas a grupos criminales denominados “maras” y actividades de crimen organizado. El riesgo del FT no se considera como una amenaza de importancia dentro del sector financiero ya que no se ha identificado ningún caso o problema potencial en el país que pueda ser considerado como indicador de riesgo.

321. En El Salvador las actividades financieras de importancia sujetas a las Recomendaciones del GAFI deben cumplir con los requisitos ALA/CFT, sin embargo el ámbito de su aplicación puede variar dado que no todas son supervisadas por una entidad reguladora, siendo este el caso de las empresas remesadoras que al carecer de un órgano específico de supervisión están sujetas únicamente a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Contra El Lavado de Dinero y De Activos, en el sentido de comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo cuando exceda el umbral previsto en la Ley. En el caso de arrendadoras financieras, empresas de factoraje, almacenes generales de depósito y otras empresas de apoyo al giro bancario, se encuentran supervisadas sólo si son parte de un Conglomerado Financiero, sin embargo en materia de LD-CFT el literal r) del artículo dos de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos indica que “Cualquier otra Institución, Asociación, Sociedad Mercantil grupo o conglomerado financiero...” están también sometidos al control de dicha Ley.

322. Dado que El Salvador es el país centroamericano con mayor índice de remesas recibidas del extranjero, el riesgo de que el servicio de transferencias de fondos sea utilizado para enviar o recibir recursos provenientes de actividades delictivas es potencialmente mayor. Adicionalmente la ausencia de regulación específica y la falta de supervisión de las empresas de remesas y sus agentes de servicio elevan considerablemente el riesgo del sector. Un hecho que mitiga parcialmente este riesgo es que un alto porcentaje de las remesas es pagado a través del sistema financiero supervisado. Según el estudio del Banco Central publicado en el 2008 (Documento de Trabajo 2008-01) “*Los bancos son los principales liquidadores de remesas en el país*”.

323. Con posterioridad a la visita de evaluación se ha instruido a los bancos que reciben estas operaciones que creen una base de datos (IRC-RR-18749 de fecha 02 de diciembre de 2009). No obstante, el equipo evaluador no tuvo acceso a la verificación de que la misma haya sido implementada y no tuvo a la vista los términos en los que fue expedida esta resolución, entendiéndose además que únicamente atiende el riesgo relacionado con las remesas que pasan por instituciones bancarias. Por lo tanto se mantiene sin atender el riesgo relacionado con entidades remesadoras.

324. Las condiciones geográficas y económicas, sumadas al potencial incremento de actividades delictivas como las referidas, el tipo de productos y servicios financieros locales y regionales así como la falta de regulación del sector remesas asociado al uso de entidades financieras como canales de pago de

transferencias, implican un riesgo inherente arriba de moderado para las entidades financieras salvadoreñas.

325. No obstante que la Ley ALD incluye de manera muy amplia a “Cualquier Institución, Asociación mercantil o conglomerado financiero” como entidades sometidas a control de la misma, no existe un estudio documentado respecto de ponderaciones de riesgos de las entidades financieras y no financieras susceptibles de ser utilizadas para el LD-FT a fin de establecer controles y en su caso supervisión más estricta en aquellas que revistan mayor susceptibilidad.

326. Respecto de la legislación y regulaciones relativas al LD-FT, no existen referencia específica sobre la administración de riesgos o parámetros claros para que las entidades reguladas puedan aplicar criterios a fin de graduar la rigurosidad de sus controles en función de riesgos, por lo que los estándares de control se basan en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD y su respectivo Reglamento así como en el Instructivo de la UIF, los cuales no incluyen diligencia reforzada para actividades, profesiones o canales de distribución de alto riesgo.

3.2. Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico e Institucional

Instituciones Financieras Dentro de las Disposiciones del Marco Jurídico de El Salvador

327. En El Salvador, existen conglomerados financieros y Bancos privados comerciales (Banco Agrícola, América Central, CitiBank, GyT Continental, HSBC, Procredit, Promèrica, Banco Azteca El Salvador y Scotiabank) así como dos Bancos estatales (Banco Hipotecario y Banco de Fomento Agropecuario), dos sucursales de Bancos extranjeros, 6 Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, una entidad de garantía recíproca, nueve entidades públicas de crédito, cuatro Casas de Cambio inscritas en la SSF de las cuales solamente una se encuentra activa y ocho Conglomerados Financieros que incluyen empresas de arrendamiento financiero, factoraje, tarjetas de crédito y más. En el caso de arrendadoras financieras, empresas de factoraje, almacenes generales de depósito y otras empresas de apoyo al giro bancario, se encuentran supervisadas solo si son parte de un Conglomerado Financiero, sin embargo en materia de LD-CFT la literal r) del artículo dos de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos indica que “Cualquier otra Institución, Asociación, Sociedad Mercantil grupo o conglomerado financiero...” están también sometidos al control de dicha Ley. No se obtuvo información sobre el universo de estas entidades no supervisadas ni el volumen aproximado de sus operaciones y mercado de servicios.

328. Adicionalmente existen Instituciones Financieras No Bancarias los cuales están definidos en la Ley de Bancos y en la Ley de Instituciones Financieras No Bancarias, cuyo marco de acción en cuanto a los negocios que pueden realizar se encuentra establecido en los artículos 51 y 70 de la Ley de Bancos. También existen el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) y el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), los cuales tienen sus propias Leyes de creación.

329. En cuanto al sistema financiero, es de mencionar que El Salvador se ha visto fortalecido con la llegada de la banca extranjera, la cual ha realizado la compra de varios bancos nacionales con lo cual se han mejorado los estándares de autocontrol, siendo que bancos extranjeros como HSBC, CitiBank, Scotiabank, Bancolombia, han implementado buenas prácticas de cumplimiento normativo.

330. Existen asimismo registradas por la SSF veinte entidades autorizadas para operar como Sociedades de Seguros y Fianzas, estando asimismo los intermediarios de las mismas Sujetos de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

331. Respecto del Mercado de Valores en El Salvador, encontramos una Bolsa de Valores, doce Casas de Bolsa de las cuales solamente tres hacen administración de cartera y cuatro Clasificadoras de Riesgo, mismas que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de Valores, regidas por la Ley del Mercado de Valores y sujetas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

Marco Institucional

332. La Unidad de Investigación Financiera de El Salvador fue creada dentro de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, tomando la preeminencia en el control y represión del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en el país. Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley ALD, todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera, misma que en el año 2001 emitió el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, que en adelante únicamente denominaremos Instructivo UIF, mismo que no ha sido actualizado y requiere una profunda revisión.

333. La Superintendencia del Sistema Financiero, conforme el artículo 2 de su Ley Orgánica, tiene como finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Instituciones sujetas a su control y le corresponderá la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las Instituciones de Seguro, de la Financiera Nacional de la Vivienda, del Fondo Social para la Vivienda, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Nacional de Fomento Industrial, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la Federación de Cajas de Crédito, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y en general, de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes.

334. Asimismo conforme el artículo 3 de la Ley antes citada, la SSF es la responsable de Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Banco Central y demás entidades sujetas a su vigilancia; b) Dictar las normas, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el Funcionamiento de las Instituciones bajo su control; c) Autorizar la constitución, funcionamiento y cierre de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Instituciones de Seguros y demás entidades que las leyes señalan; ch) Vigilar y fiscalizar las operaciones de las Instituciones mencionadas en el artículo que antecede; d) Las demás funciones de inspección y vigilancia que le corresponden de acuerdo a las leyes.

335. La Superintendencia de Valores conforme el artículo 3 de su Ley Orgánica tiene por finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las entidades sujetas a su control y le corresponderá la fiscalización de: a) las bolsas de valores; b) las casas de corredores de bolsa; c) los almacenes generales de depósito; d) las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, e) las sociedades clasificadoras de riesgo, f) las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil y, en general, de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes. Adicionalmente inspecciona y vigila a los emisores asentados en el Registro Público Bursátil sólo respecto de las obligaciones que les impone la presente Ley del Mercado de Valores y vigilará la labor de los auditores externos asentados en el Registro Público Bursátil, de acuerdo a las disposiciones dictadas por su Consejo.

336. La SSF y la SV no se encuentran expresamente facultadas para dictar normas relativas al LD-CFT dirigidas a sus supervisados, la SSF únicamente ha emitido circulares que contienen recordatorios sobre la obligación de cumplir con la Ley ALD y las disposiciones contenidas en el Instructivo UIF, durante la visita la misión fue informada sobre el proyecto de norma de la SSF denominada “Norma de Cumplimiento y Mejores Practicas para la Prevención del Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo” desarrollada desde el 2008, pero que no ha sido aprobada para su implementación. Siendo que esta normativa únicamente esta en proyecto, persiste la percepción de que la limitación o dificultad de poder emitir normativa prudencial en materia de LD y FT impide que ambas entidades supervisoras puedan ejercer una supervisión adecuada con base a riesgos ya que tampoco han emitido guías o instructivos para que sus supervisados cuenten con parámetros a fin de desarrollar sistemas adecuados de administración de riesgos ALD-CFT y esto mismo también afecta su capacidad sancionatoria.

337. Banco Central de Reserva es la institución que promueve la estabilidad y desarrollo del sistema financiero tiene entre sus responsabilidades principales, la de contribuir para que el país tenga un sistema financiero transparente en el manejo de los recursos de todos los salvadoreños y que apoye al crecimiento de la economía. A partir de la Ley de Integración Monetaria, que entró en vigencia el 1 de enero de 2001, el Banco Central de Reserva de El Salvador se concentra en el manejo de las siguientes áreas estratégicas para la economía nacional:

- Regulación y Monitoreo del Sistema Financiero
- Gestión de Reservas Internacionales
- Sistema de Pagos y Servicios Financieros
- Agente Financiero del Estado
- Servicios al Exportador
- Estadísticas, Proyecciones y Estudios Económicos y Financieros

Marco Jurídico

338. Mediante Decreto Legislativo Número 498 del 2 de diciembre de 1998, y publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo Número 341, del veintitrés de diciembre de 1998, se aprobó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la que tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.

339. Por medio de Decreto Ejecutivo Número 2 de fecha 21 de enero de 2000, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, aprobó el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, publicado en el Diario Oficial Número 21, Tomo Número 346, del 31 de enero de 2000, por el cual se faculta a la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República, para emitir instrucciones para el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones sometidas al control de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, dentro del marco de la misma y de su Reglamento.

340. Las medidas preventivas que están contenidas en la Ley, obligan a las empresas del sistema financiero a nombrar un oficial de cumplimiento, establecer políticas de conocimiento del cliente e informar a las autoridades competentes sobre actos que presenten indicios de lavado de dinero y de financiamiento de terrorismo. Artículos del 9 al 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y artículo 28 de la Ley Contra Actos de Terrorismo.

341. El dieciséis de julio del 2001 se emite por parte del Fiscal General de la República el “Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención de lavado de dinero y activos en las Instituciones de Intermediación Financiera.” El cual tiene por objeto emitir normas específicas de

prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos para las Instituciones de Intermediación Financiera, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, promulgada por Decreto Legislativo Número 498 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y al Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo Número 2, dado el veintiuno de enero de dos mil.

342. El alcance de este instructivo incluye Los bancos nacionales, bancos extranjeros, sus sucursales, agencias y subsidiarias, financieras, casas de cambio de moneda extranjera, bolsas de valores, casas corredoras de bolsa, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados, grupo o Conglomerado Financiero y los intermediarios financieros no bancarios, están obligados a dar cumplimiento a las Disposiciones de la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita. Quedando fuera de estas disposiciones las remesadoras y empresas de Seguros y Fianzas así como otras empresas incluidas en la Ley.

343. Por su parte la SSF emite “Oficios Circulares”, estos son documentos de carácter administrativo que únicamente se refieren a recordar o reiterar las obligaciones contenidas en la Ley ALD y su respectivo Reglamento y el Instructivo UIF. No obstante que la Ley Organiza de la SSF la faculta para dictar las normas, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las Instituciones bajo su control, no se pudo determinar la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos expresamente la faculte en la materia, siendo además que no se pudo determina que los oficios circulares sean coercibles a los supervisados, toda vez que no encontramos sanciones aplicadas por incumplimiento específico de lo establecido en alguno de los oficios indicados y los mismos se limitan a reiterar o aclarar disposiciones emitidas en el Instructivo UIF principalmente.

344. Respecto al Mercado de Valores Sobre la base de la Ley de Lavado de Dinero, la Superintendencia ha emitido las siguientes resoluciones, que tienen relación con el cumplimiento de diligencia debida sobre el cliente para las Casas Corredoras de Bolsa:

- RSTG 1/2006, Registro de Clientes y Contratos de Intermediación utilizados en el mercado de valores por las Casas de Corredores de Bolsa. Que determina la forma en que las Casas deben establecer controles por cada Cliente, en el cual se documenten sus datos y las operaciones que realicen por cuenta de ellos; así como los modelos de formularios de registros de clientes que la Superintendencia de Valores establece de obligatorio cumplimiento.
- RS.CB-22/2002, Registro de Órdenes de Compra y Venta de Valores. La cual establece que la identidad de la persona o sociedad que remite la orden de compra o venta. En este caso la Casa de Corredores de Bolsa debe crear los mecanismos que le permitan verificar de forma inequívoca la identidad de quien gira una orden de negociación, corroborando los documentos necesarios y poderes legales pertinentes.
- RSTG-2/2006 Aprobación de Modelos de Contratos utilizados por las Casas de Corredores de Bolsa por operaciones de Administración de Cartera

345. La relacionado a la Debida Diligencia está establecido en los artículos 10, 11, 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos los cuales, rezan de la siguiente manera :

Artículo 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;

b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;

c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;

d) Establecer mecanismo de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;

e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptará políticas, reglas y mecanismo, de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositen en cajas de seguridad;

II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;

III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF y la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

Artículo 11.- Las Instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios.

Artículo 12.- Las Instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de las Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Prohibición de Cuentas Anónimas (c.5.1)

346. De acuerdo a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos en El Salvador no se tienen cuentas anónimas a fin de asegurar la transparencia de las operaciones Pasivas dentro del Sistema Financiero. Cada institución financiera debe identificar a su cliente bajo las políticas y los formularios que cada institución desarrolle. No obstante los bancos pueden tener cuentas cifradas siempre que identifique apropiadamente al cliente y se realice la debida diligencia correspondiente. No obstante que la Ley permite las cuentas cifradas, durante la evaluación no se obtuvo evidencia de que los bancos realmente ofrezcan este tipo de cuentas en su catálogo de productos financieros.

347. La práctica del seguro en El Salvador no permite que haya contratos anónimos ni cifrados, porque es preciso identificar al contratante, asegurado y sus beneficiarios conforme los artículo 10, 11, 12 y 13 Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y 16 Reglamento de la ley.

348. En el sector del Mercado de Valores se nos informo que la Superintendencia de Valores, verifica el cumplimiento a la normativa relacionada con la DDC, a través de inspecciones In Situ, a las Casas Corredoras de Bolsa, por medio de una muestra de los clientes que hayan realizado operaciones para el período determinado en revisión, verificando que cuenten con una adecuada identificación de los clientes que las realizaron, por medio de expedientes debidamente documentados; sin embargo se han identificado en varias inspecciones que existen deficiencia en los mismos, por la falta de archivo de los documentos de identidad del cliente o porque no se actualizan los datos oportunamente, lo cual es observado y comunicado a las instituciones por medio de una nota con fecha límite de cumplimiento. No se pudo observar sanciones específicas relacionadas con este tema.

Casos en los que se requiere Debida Diligencia (c.5.2)

349. El Instructivo UIF, indica los casos y circunstancias específicas en los que debe llevarse a cabo DDC por parte de los sujetos incluidos en dicho instrumento, siendo que en el capítulo III sección tercera señala lo siguiente:

Tercera.- Para los efectos del presente Instructivo, las Instituciones tendrán la obligación de identificar a sus clientes o usuarios, cuando realicen operaciones individuales de entrega o recibo de fondos en efectivo cuyo valor exceda los cinco mil colones o su equivalencia en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional o de curso legal, haciéndose constar en el documento que ampara la transacción el tipo y número del documento de identidad oficial de quien realice físicamente la transacción. Lo anterior no aplicará para operaciones realizadas a través de colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos o sistemas con dispositivos electrónicos de validación equivalentes o análogos a estos últimos. (1) Para las operaciones o transacciones en efectivo superiores a quinientos mil colones o su equivalencia en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional o de curso legal, las instituciones dispondrán del formulario a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y 13 del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, cuyo contenido será determinado por la Unidad de Investigación Financiera, el cual deberán remitir en todo caso a la UIF y al Organismo de Fiscalización y Supervisión correspondiente en la forma y plazo previsto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.”

(a) Establecimiento de relaciones comerciales.

350. En la práctica las Compañías de Seguros y Fianzas, aplican la DDC obteniendo información adicional del cliente, para evaluar los riesgos propios del seguro que solicita, en cada renovación o modificación de los riesgos aceptados al momento de la suscripción de la cuenta, asimismo en el proceso de renovación de póliza se actualizan los datos del cliente, al menos una vez al año.

351. Respecto de los Bancos Privados y Nacionales así como las entidades financieras no bancarias sujetos a la supervisión de la SSF, se incluye la DDC en aperturas de cuenta, se requiere que este proceso se aplique a cuentas existentes durante el transcurso de cualquier relación comercial, principalmente cuando el comportamiento transaccional se aleja del perfil definido por el cliente en su momento.

352. Para las Casas Corredoras de Bolsa, en todo caso se aplica la debida diligencia a cualquier tipo de operación que se apertura, ya sea esta una operación ocasional o no, siendo requerida la presentación de toda la documentación exigida por las políticas vigentes en cada entidad. Las casas corredoras de bolsa no recibe de sus clientes dinero en efectivo, ya que los depósitos o pagos realizados por los clientes se canalizan a través de los bancos del sistema local, los cuales también son instituciones reguladas por la Ley contra el lavado de dinero y activos. Las casas no brinda el servicio de transferencias cablegráficas.

(b) Ejecución de Transacciones Ocasionales por un Monto de 15 000 dólares norteamericanos/euros que incluyen Transacciones Vinculadas

353. El instructivo únicamente establece la obligación de identificar a clientes y usuarios cuyas operaciones excedan de cinco mil Colones, lo que equivale aproximadamente a \$500.00 dólares de los Estados Unidos, pero no menciona la posibilidad de acumulación de fondos en operaciones que parecen estar ligadas, de tal forma que operaciones menores pero recurrentes podrían quedar fuera de control.

354. Aunque en la práctica los bancos indicaron que identifican a todos los clientes que abren cuentas independientemente del monto de apertura, esta instrucción podría ser interpretada en el sentido de únicamente identificar a cliente o usuarios cuya operación inicial excedan del monto señalado. La instrucción debe ser más clara en el sentido de identificar a todos los clientes regulares independientemente del monto.

(c) Envíos ocasionales de dinero

355. El instructivo no hace referencia a los servicios de transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la nota interpretativa de la RE. VII, ni otras posibles condiciones de riesgos en transacciones independientemente del monto de las mismas.

356. Asimismo en el caso de las remesadoras de fondos, siendo que no son entidades supervisadas y tampoco están incluidas en el alcance del Instructivo, carecerían de obligación legal de identificar a los clientes cuyas operaciones no excedan de US\$57,142.86 quedando únicamente afectas al cumplimiento de lo que establece el artículo 19 de la Ley en el sentido de informar a la UIF las operaciones que, respecto del monto indicado, realicen sus clientes. Debe revisarse el Instructivo en el sentido de incluir en el alcance del mismo a las entidades remesadoras de fondos, desarrollando apartados especiales con sus obligaciones puntuales de identificación de clientes cuando realicen operaciones a partir de umbrales transacciones razonables.

(d) Sospechas de LD-FT

357. En el capítulo IV del Instructivo UIF, apartado denominado “Otros criterios”, enunciado “Disposición Especial”, se indica que las instituciones deberán informar como Operación o Transacción Sospechosa o Irregular a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República y a la Superintendencia respectiva, independientemente de la cuantía, cualquier operación, transacción o cuenta realizada o aperturada por clientes o usuarios de quienes se tenga indicios o conocimiento por cualquier medio de que están vinculados o relacionados directa o indirectamente con cualquiera de las actividades delictivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y especialmente a Actos de Terrorismo a nivel local o de trascendencia internacional. Asimismo, deberán informar previamente a la UIF sobre la decisión de cerrar o cancelar las cuentas de aquellos clientes de los que se presume que están vinculados o relacionados directa o indirectamente en los delitos referidos en el párrafo anterior, a fin de que la UIF pueda intervenir oportunamente y evitar así la pérdida de evidencias y la imposibilidad de la imposición de medidas cautelares y/o del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

(e) Dudas Respecto a la Veracidad o Certeza de la Identificación Previamente Obtenida

358. El Instructivo UIF capítulo IV, apartado “Otros Criterios” numeral 2, se indica que cuando el cliente presente datos que posteriormente resulten falsos o que no puedan comprobarse, o bien, cuando el Oficial de Cumplimiento reciba para su análisis un reporte de operación posiblemente sospechosa y detecte que el Cliente no ha cumplido con su obligación de presentar copia de la inscripción de la

escritura constitutiva, la correspondiente operación será reportada como sospechosa. En caso de que se cancele la cuenta antes de que sea entregada la inscripción al Registro, la operación se reportará como sospechosa, para lo cual se tomará en cuenta el movimiento, montos, tipo de transacciones y la información que se tenga del Cliente. En el numeral 3) se dice que en caso de que el Cliente se niegue a ser identificado, no se celebrará la operación y, en consecuencia, no habrá material para un reporte de operación sospechosa

Medidas de Identificación y Medios de Comprobación (c. 5.3)

359. La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos así como su Reglamento, establecen en general la obligación de garantizar el conocimiento de los clientes, únicamente el Instructivo en el Capítulo III, enunciado “Normas Particulares”, desarrolla el tema de Identificación de Clientes, dirigiéndose a las entidades que define en su alcance en los términos siguientes:

a) Aperturas:

1) *Debe mantenerse con los Clientes una relación estrecha, que permita conocer sus actividades, a efecto de garantizar prácticas financieras y bancarias sanas, cumpliéndose con el marco jurídico aplicable en vigor.*

2) *No podrán efectuarse aperturas de cuentas o contratos a Clientes que no proporcionen la documentación e información necesaria para su identificación.*

3) *La Institución deberá identificar al solicitante o prospecto con identificación oficial que contenga fotografía, firma y domicilio.*

4) *La Institución verificará que las firmas y nombres anotados en el registro y el contrato correspondan a las firmas y nombres de las identificaciones proporcionadas por el titular del contrato.*

5) *Deberá mantenerse un expediente por la apertura, en el que se integrará toda la documentación del Cliente y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el Capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.*

6) *La Institución deberá asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para la apertura de cuentas o contratos.*

7) *No se abrirá expediente de identificación, tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuenta de ahorro o en otras modalidades, siempre que la apertura de tales cuentas se lleve a cabo a petición de una empresa o institución establecida, con cuenta en la Institución, que las cuentas se abran a favor de los trabajadores registrados en dicha empresa, efectuándose el correspondiente cargo en la cuenta de la empresa.*

8) *En casos justificados, dada la situación del Cliente, puede concederse en cuentas o contratos nuevos un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la apertura o celebración, para la integración del expediente de identificación. De no integrarse el expediente en ese plazo, debe cancelarse la cuenta y de acuerdo al monto, frecuencia, naturaleza de la operación y condición específica del Cliente, podrá procederse a su reporte como sospechosa.*

9) *Tratándose de operaciones de fideicomiso, comisión o mandato, la institución fiduciaria, en el acto constitutivo de dichas operaciones, procederá a identificar a las partes que comparezcan a la suscripción del contrato respectivo.*

10) *Cuando en dichas operaciones hubiere incrementos o retiros efectuados por personas distintas a los fideicomitentes, mandantes o comitentes iniciales, la institución fiduciaria también procederá a identificarlos al momento de realizar las operaciones.*

11) *Omitir la identificación en los siguientes casos: · A los Fideicomisarios, tratándose de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo enunciativamente los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua, entre otros. Tratándose de Fideicomisos para Pensiones, se identificará al pensionado.*

b).- Transacciones:

1) *Debe asegurarse que en toda transacción por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, se haya identificado a la persona de la forma establecida en estas Disposiciones.*

2) *En operaciones por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo o cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, no podrán efectuarse transacciones, si el Cliente: · Se niega a proporcionar la identificación o información adicional que se requiera para conocer su giro de negocio o la naturaleza de la operación. · La identificación que se obtenga no sea de las características que se indican en estas Disposiciones.*

3) *La Institución debe mantener la documentación que acredite el cumplimiento suficiente de estos requisitos de identificación, en las transacciones que así lo requieran.*

4) *Respecto a la custodia de documentos deben aplicarse los plazos y las condiciones de seguridad que se establecen en el Capítulo relativo al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.*

5) *En caso de operaciones por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, que son realizadas a nombre de una persona jurídica sin cuenta, únicamente se recibirán si se anexa acta constitutiva de la sociedad, poder e identificación del representante legal.*

6) *En las transacciones que realicen Clientes con cuentas establecidas en la Institución por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera en efectivo, sólo deberán mostrar su identificación, sin entregarse ni conservarse fotocopia de la misma, siempre que se cuente con un expediente en donde se identifique plenamente al Cliente de acuerdo con los requisitos establecidos en este Instructivo.*

360. Conforme el artículo 17 del reglamento de la Ley la entidades reguladas recolectan copias de la identificación del cliente en documentos emitidos por un organismo oficial, por ejemplo DUI, NIT, Pasaporte, Escritura de Constitución, entre otros. Se requieren dos documentos de identificación originales con cada nueva relación de negocio, mismos que son fotocopiados y agregados al expediente del cliente. Información adicional es requerida cuando se trata de clientes jurídicos o de alto riesgo. Los documentos requeridos son emitidos por entidades gubernamentales.

361. En la práctica los Sujetos Regulados manifestaron serias dificultades para verificar la información proporcionada los por clientes, dado que no existen servicios de comprobación de documentos ni mecanismos oficiales de validación de datos, asimismo el volumen de clientes no permite llamar a las referencias o visitar a todos los clientes para confirmar los datos proporcionados.

362. El Instructivo no establece la obligación de analizar las medidas de DDC respecto a la validación de información en función de los riesgos asociados a las cuentas, clientes o usuarios.

363. Respecto a los datos específicos que deben solicitar los Sujetos Regulados, el Instructivo refiere en su Capítulo III, enunciado “Procedimiento en apertura de cuentas o contratos” lo siguiente:

a).- Alcance. Los procedimientos que a continuación se describen, son aplicables a las aperturas que se realicen en todas las Instituciones, sus sucursales, agencias y subsidiarias, y para todas las operaciones que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo de depósito, ahorro, inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad.

b).- Entrevista. Tiene por objeto conocer a los Clientes, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos, costumbres de la plaza y giro del negocio. Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato informará a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución.

c).- Documentación de Identificación. Los requisitos se solicitarán por tipo de persona.

IDENTIFICACION OFICIAL (CON FIRMA, FOTOGRAFIA Y DOMICILIO) X X (Del representante) X X COMPROBANTE DE DOMICILIO () X (*) X X X NUMERO DE REGISTRO*

FISCAL (IVA) Y NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT). (En su caso) X (En su caso) X X
(En su caso) X PODERES NOTARIALES DE LOS REPRESENTANTES (En su caso) X (En su caso) X X X
TESTIMONIO DE ESCRITURA DE CONSTITUCION (**) X PASAPORTE/ CALIDAD MIGRATORIA X
TESTIMONIO QUE DEMUESTRE EXISTENCIA LEGAL X

(*) El comprobante de domicilio sólo se requiere cuando la identificación que se obtenga del Cliente, no cuente con domicilio o que no coincida con el señalado en el contrato.

(**) Tratándose de sociedades de reciente constitución, se debe recibir la certificación notarial de que el primer testimonio de la escritura constitutiva está en proceso de registro. Una vez que el Cliente tenga el testimonio con datos de inscripción en el Registro de Comercio, deberá presentar a la Institución una copia del mismo.

d).- Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Salvadoreña.

d.a).- Identificación.

1) Se requerirá al solicitante, titular o representante, identificación oficial, con fotografía, firma de los interesados y, en su caso, domicilio.

2) Si el solicitante es una persona jurídica, se requerirá a sus representantes o apoderados, una identificación oficial con fotografía, firma y, en su caso, domicilio.

3) La omisión del domicilio en los medios de identificación, podrá ser subsanada mediante el comprobante de domicilio.

4) Como ejemplos de identificaciones válidas se tienen, entre otros, los siguientes: · Licencia de Conducir. · Carné Electoral. · Pasaporte. · Cédula de Identidad Personal.

d.b).- Comprobante de domicilio.

1) Tratándose de personas físicas o naturales, el comprobante de domicilio será requerido sólo cuando la identificación personal no describa el domicilio o éste no coincida con el señalado en el contrato.

2) Para personas jurídicas, independientemente de la identificación presentada, debe requerirse al solicitante un comprobante de domicilio de la empresa.

3) Como ejemplos de los comprobantes de domicilio se tienen, entre otros, los siguientes: · Recibo de Luz. · Teléfono. · Agua. NOTA: Los comprobantes no deberán tener más de 6 meses de antigüedad.

d.c).- Registro Fiscal (IVA).

1) Este requisito aplica para personas jurídicas y personas físicas que debido a su actividad lo requiere tal como empresarial, profesional u otras.

2) Se recabará del solicitante o Cliente el Registro Fiscal o Número de Identificación Tributaria.

d.d).- Testimonio de Escritura Pública de Constitución y Poderes Notariales.

1) Este requisito siempre aplica para personas jurídicas. Tratándose de personas naturales, sólo pueden aplicar los poderes notariales, cuando sean representadas por sus mandatarios o apoderados.

2) Se debe recabar del solicitante o Cliente la siguiente documentación de acuerdo al tipo de sociedad: i) Sociedades mercantiles: Escrituras constitutivas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio. Nombramientos y poderes otorgados a los miembros directores de la empresa.

ii) Sindicatos y asociaciones: Estatutos debidamente inscritos en el Ministerio del Interior y/o actas de asambleas en donde se estipulen la designación de apoderados.

3) Tratándose de sociedades de reciente constitución, se les debe solicitar la certificación notarial de que el testimonio de la escritura constitutiva se encuentra en trámite de inscripción en el Registro de Comercio, quedando obligado el Cliente a presentar a la Institución una copia de la inscripción en el citado Registro, una vez que cuente con el testimonio con datos de inscripción. No podrá efectuarse apertura de cuentas o contratos en caso de que el Cliente no presente la mencionada certificación notarial.

En relación con los Sindicatos, se solicitará a éstos su constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo.

e).- Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Extranjera.

Además de cumplirse con los requisitos antes señalados y según apliquen, se debe considerar lo siguiente:

1) *Tratándose de personas naturales, solicitar pasaporte y verificar que el nombre, fotografía, nacionalidad y firma correspondan a los datos del solicitante, así mismo se debe solicitar, en su caso, la calidad migratoria.*

2) *Tratándose de personas jurídicas, solicitar el documento original que acredite su existencia legal, así como del que acredite como su representante a la persona natural que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.*

3) *Tratándose de documentos expedidos en el extranjero, éstos deberán ser análogos a los previstos en el derecho civil y mercantil. Como ejemplos de identificaciones válidas se tienen, entre otros, los siguientes: · Pasaporte. · Formas Migratorias. · Seguro Social. · Carné de Residente*

Identificación de Personas Morales y Otras Disposiciones (c. 5.4)

(a) Verificación de autorización para actuar en nombre del cliente

364. Anteriormente se señalaron los requisitos de apertura de Personas Jurídicas. Aunque no esté definido expresamente, en la práctica las entidades indicaron contar con políticas sobre la identificación de cualquier persona que actúe en representación de otra, sin embargo no se cuenta con exigencias respecto a incluir el información puntual sobre el giro comercial, información de referencias bancarias y comerciales, contactos (clientes y proveedores), nombre de los principales accionistas, administradores, del gerente general o de sus representantes legales si no son firmantes de la cuenta.

365. Los requisitos de identificación que se señalan en el caso de la constitución de cuentas de fideicomisos no están indicados en el Instructivo ni en las normas específicas de contra el LD-FT, asimismo no se hace referencia sobre la identificación de los ajustadores, beneficiarios, mandatarios y agentes de las personas jurídicas o morales que actúan en su nombre.

(b) Verificación del estatus legal de las personas jurídicas

366. Las Normas legales y el Instructivo específico son muy limitados en cuanto a la exigencia de verificación de información del estatus legal de las entidades extranjeras. Asimismo no hace referencia a los mecanismos para verificar la legalidad de los documentos en la constitución de cuentas de entidades del Estado, fideicomisos de administración, apoderados especiales, Asociaciones civiles u otros tipos de personas jurídicas, conforme los riesgos asociados a las mismas

Identificación del Beneficiario (Propietario Real) (c. 5.5; 5.5.1 & 5.5.2)

367. En las visitas a entidades bancarias se nos informó que usualmente se requiere la identificación de los beneficiarios reales en los productos y servicios ofrecidos por los bancos, incluyendo seguros de vida, seguros ligados a la inversión, etc., asimismo se establece la identificación de los accionistas mayoritarios de la sociedad que se trate y se comprueba si el cliente está actuando en nombre de otra persona y verifican la identidad de esta otra persona, sin embargo no hay normativa que exija a los regulados preguntar a los clientes si están actuando en nombre propio o en beneficio de un tercero o bien identificar a un beneficiario real que no sea firmante de la cuenta.

368. Sobre la titularidad o estructuras de control de las personas jurídicas o acuerdos legales así como la identificación de las personas naturales que en última instancia son los que poseen o controlan al cliente, se nos informó que las IF tienen implementadas fichas integrales y declaraciones juradas para cumplir con este requisito. Cuando las operaciones se realizan a través de un tercero, las identificaciones del representante son requeridas confrontando la información con los documentos originales del cliente. Se requiere la identificación de los accionistas, personas naturales o propietarios finales con una participación superior al 25% en el capital social, de tal forma que se identifique al beneficiario real. No obstante, no se evidenció fundamento legal para considerar que esta práctica provenga de una exigencia regulatoria.

369. En especial en las Casas corredoras de bolsa, de acuerdo a lo establecido en la RSTG 1/2006 “Registro de Clientes y Contratos de Intermediación utilizados en el mercado de valores por las Casas de Corredores de Bolsa” en el cual se deben detallar las personas autorizadas para realizar operaciones por cuenta del cliente; de igual forma se verifica en la Bolsa de Valores por parte de la Superintendencia de Valores, que se lleven los registros de las Casas y los Agentes Corredores de bolsa que operan en nombre de sus clientes, Observándose en oportunidades que en algunas entidades no se deja anexos los documentos de identidad de los mismos o no se actualizan los datos oportunamente, lo cual es observado y comunicado a las instituciones por medio de una nota con fecha límite de cumplimiento. No se evidenció la aplicación de sanciones por estos incumplimientos.

370. Las medidas aplicadas por las Instituciones Financieras No Bancarias, incluyen las medidas siguientes según el tipo de persona del que se trate: La información requerida a empresas remesadoras es la Escritura de Constitución, fotocopia de la Representación Legal, fotocopia de licencia o registro para operar en cada Estado, Escritura de Constitución legal de la empresa, Manual Anti lavado o programa de cumplimiento, designación de Oficial de Cumplimiento, contactos de las áreas relacionadas, memoria de labores, declaración jurada, listado de accionistas y Estados Financieros. El responsable del cumplimiento de las obligaciones anti lavado en su país de origen es el remesador. Las Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores son Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada, la Administración y el control de la sociedad lo ejerce una Junta Directiva, elegida por la Junta General de Accionistas y el Gerente General, que es nombrado por la Junta Directiva, respectivamente. Asimismo en Junta General es nombrado el Auditor Externo de la Sociedad y en el caso del Oficial de Cumplimiento por la Junta Directiva. La elección de los Directores no está sujeta a la cantidad de acciones representadas. En las Cajas de Crédito, existe la delegación de la totalidad de accionistas en 28 Representantes de Acciones, no importando el número de acciones que cada uno posee y su representación en cuanto a acciones es ilimitada y al ejercer su función en una Junta General sólo tiene derecho a un voto. En los Bancos de los Trabajadores, no existe la figura del Representante de Acciones, antes mencionado y un accionista sólo puede representar como máximo a 3 socios. En ninguno de los casos hay acciones preferenciales. Antes la Ley Especial determinaba los requisitos que los Directores deberían cumplir; al abolir esa Ley, los Estatutos de cada una de las Entidades retomaron los requisitos, tanto para Directores como para Gerentes Generales, a fin de que las personas que las administren sean las más idóneas; en cuanto a honestidad y capacidad en los cargos.

371. No obstante las prácticas descritas, las regulaciones del país no consideran las exigencias incluidas en los criterios indicados, por lo que la posibilidad sancionatoria se ve reducida únicamente a el incumplimiento de los puntos señalados en las normas legales que son básicos y bastante limitados.

Información Respecto al Objeto y la Finalidad de la Relación de Negocios (c. 5.6)

372. El Instructivo, Capítulo III inciso b) del enunciado “Procedimientos en Apertura de Cuentas y Contratos”, se hace referencia a una entrevista inicial con el cliente que debe tener por objeto conocer a los Clientes, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos, costumbres de la plaza y giro del negocio. Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato deberá informar a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución.

373. En la práctica encontramos que las IF efectivamente consideran como procedimiento habitual la inclusión de esta declaración jurada e informe de entrevista inicial en las aperturas de cuentas, no obstante las preguntas relativas a la finalidad de la relación de negocios no son exhaustivas en cuanto a las actividades económicas reales de los clientes.

Diligencias Propias Vigentes Respecto a la Relación de Negocios (c. 5.7; 5.7.1 & 5.7.2)

374. Las Normas legales y el Instructivo UIF, contienen un cierto número de disposiciones, a veces indirectas mismas que atienden con los requisitos de diligencias propias vigentes de c.5.7 en relación con el monitoreo de las transacciones de clientes a fin de detectar operaciones irregulares o sospechosas, sin embargo no se hace ninguna referencia respecto a la actualización de la información de los clientes, lo cual a su vez incide en el debilitamiento del monitoreo efectivo de las operaciones de sus clientes conforme sus actividades económicas y niveles cambiantes de riesgo.

375. En la práctica las entidades refieren que se cuenta con sistema de monitoreo automatizado que genera alertas para vigilar el comportamiento transaccional de los clientes. Además, las unidades de negocios han sido provistas con reportes gerenciales diarios que les permite vigilar el comportamiento de sus clientes bajo ciertos parámetros y advertir cualquier situación inusual. También, existen listados de clientes de alto riesgo los cuales están en proceso de actualización de documentos.

376. No obstante lo anterior, la normativa les exige a las IF que archiven y conserven la información del cliente por un periodo de 5 años pero las normas hacen especial énfasis en el monitoreo de operaciones en efectivo en el umbral de los US\$ 57,142.86 que tienen establecido como parámetro quedando muy limitados respecto a la elaboración de perfiles de transacciones en base a los riesgos de lavado de activos y financiación al terrorismo. Debe revisarse la efectividad del umbral y desarrollar normativa sobre administración de riesgos

Diligencias Propias de Mayor Riesgo para Clientes de Alto Riesgo (c. 5.8)

377. No existen exigencias, guías o instructivos para la adecuada administración de riesgos en las entidades reguladas. Las Superintendencias tampoco han emitido a la fecha regulación puntual al respecto por lo que no hay obligación de diligencias más profundas para distintas categorías de clientes de mayor riesgo. Varias instituciones financieras informaron que aplican controles adicionales a los países de mayor riesgo, como una forma de autorregulación.

Aplicación de Riesgo a las Medidas CDD Simplificadas/Reducidas, según sea el caso (c. 5.9)

378. No existen regulaciones, instructivos o guías que exijan implementar mecanismos de administración de riesgos para identificar oportunidades de aplicación de medidas simplificadas

379. El Capítulo III del Instructivo de la UIF, hace referencia a cierto tipo de medida simplificada en el sentido de considerar posibles listas de exentos, en los términos siguientes:

LISTA DE EXENTOS. Toda política "Conozca a su Cliente" debe de establecer un mecanismo de identificación claro y verificable de clientes y solicitantes de servicios y productos financieros, recoger la implantación de un perfil de cada Cliente a fin de poder establecer los patrones de operación de la cuenta, con la finalidad de detectar las necesidades de servicios por parte del Cliente y la de descubrir cambios en los patrones los cuales no necesariamente indican que sea causado por una actividad ilegal, bien pueden estar motivados por una ampliación del negocio del Cliente y, por lo tanto puede ser prospecto para otros servicios financieros o bien para ser incluido en una Lista de Exentos que cada Institución podrá llevar para eximir al cliente de completar el Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF01) que para tal efecto emitirá la UIF. La inclusión de un Cliente a la Lista de Exentos debe ser razonada y documentada, llevándose para tal efecto un archivo en donde deberá figurar lo siguiente: 1) Nombre del oficial bancario que propone la inclusión. 2) Los argumentos expuestos y la decisión tomada. 3) Motivación debidamente documentada de la decisión de inclusión. La inclusión de un Cliente a la Lista de Exentos no significa que si existe un cambio brusco de patrones no justificado no deba ser reportado a las autoridades competentes. Cuando el giro ordinario de los negocios de un Cliente determinado, implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, habiéndose establecido razonablemente que sus actividades son lícitas, la institución podrá excluirlo del diligenciamiento del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01). Criterios para la

*Determinación de Clientes Exonerados del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01): Se debe cumplir con cada uno de los siguientes puntos, para que un Cliente sea exonerado de la presentación del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01): - El Cliente debe estar vinculado a la entidad con un mínimo de seis (6) meses o a juicio de la administración superior. - Se debe tener un pleno conocimiento del Cliente y de sus actividades, poseer toda la documentación requerida y habersele realizado la correspondiente visita a fin de verificar el perfil del Cliente. - El volumen y monto de transacciones implique el manejo de importantes cantidades de efectivo. - El negocio debe figurar dentro de los siguientes conceptos: * Cooperativas y personas jurídicas * Supermercados * Almacenes * Cines * Empresas de transporte * Convenios especiales. Ejemplo: recaudos por cuenta de terceros * Recaudo de servicios públicos * Restaurantes*

380. No obstante las entidades refieren que ante la ausencia de mecanismos claros de administración de riesgos, no se utiliza la figura de listas de exentos, procediendo a reportar todas las operaciones que por obligación legal deben remitir a la UIF y la Superintendencia.

Simplificación de Riesgo/Disminución de Medidas CDD (c. 5.10, c.5.11, c.5.12)

381. Las regulaciones legales de El Salvador, no considera la aplicación de medidas simplificadas o mejoradas, siendo que no exige la implementación de sistemas de administración de riesgos que permitirían la determinación de dichas figuras de forma adecuada conforme las condiciones sensibilidad de riesgo de cada tipo de cliente, productos, canales de distribución o ubicación geográfica.

382. Los Supervisores no han emitido lineamientos que auxilien a las IF a fijar el nivel de riesgo en las relaciones y transacciones del cliente, es decir, clientes, sectores económicos, productos, servicios, ubicaciones geográficas, etc. La UIF ha emitido lineamientos con fines de presentación de transacciones inusuales/sospechosas pero éstas no son adecuadas para dicho fin.

Plazo para la Verificación de Identidad – Regla General (c. 5.13)

383. Todas la IF, de acuerdo a las disposiciones legales, deben de establecer un expediente de identificación al cliente previo a la apertura de una cuenta o a la ejecución de una transacción. Existen algunas excepciones, en relación con la presentación de documentos para la verificación de dicha identificación que se han señalado anteriormente. Se prohíben las cuentas anónimas o ficticias y se exigen el cumplimiento total de la identificación del cliente previo a la apertura de cuentas o a la ejecución de transacciones cuando sus operaciones excedan de cinco mil colones, aproximadamente USD\$500.

Plazo para la Verificación de Identidad – Trato de las Circunstancias Excepcionales (c.5.14 & 5.14.1)

384. Conforme los establece el Instructivo UIF, Capítulo III, Normas Particulares inciso 8) se indica que en casos justificados, dada la situación del Cliente, puede concederse en cuentas o contratos nuevos un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la apertura o celebración, para la integración del expediente de identificación. No hay exigencias para la adopción de procedimientos de manejo de riesgo durante el plazo de espera autorizado para completar la documentación de los clientes en estos casos especiales.

Omisión de Completar CDD previo al Inicio de una Relación de Negocios (c. 5.15)

385. La Ley ALD señala la en su artículo 10 inciso a) la obligación de identificar a los clientes que requieran los servicios de las entidades reguladas. El Instructivo UIF Capítulo III, Normas Particulares inciso a) numeral 2), incluye la prohibición de abrir cuentas a personas que no proporcionen la información pertinente.

Omisión de Completar CDD posterior al Inicio de una Relación de Negocios (c. 5.16)

386. El Instructivo UIF señala que de no integrarse el expediente en el plazo de 60 días otorgado en casos especiales, debe cancelarse la cuenta y de acuerdo al monto, frecuencia, naturaleza de la operación y condición específica del Cliente, podrá procederse a su reporte como sospechosa.

Clientes Existentes – Requisitos CDD (c. 5.17)

387. Cuando se emite el Instructivo UIF en el año 2002 se les requirió a las IF la regularización de los registros de identificación de sus clientes de las cuentas que fueron abiertas o de transacciones realizadas previa la emisión de dichas disposiciones ALA/CFT, sin embargo se deben adoptar medidas para actualizar la información y documentación que contiene los registros de identificación del cliente de manera periódica y especialmente cuando se detecten cambios de importancia en las transacciones. No existe exigencia para renovar o actualizar expedientes de clientes existentes.

Clientes de Cuentas – Vigentes y Anónimas - Requisitos CDD (c. 5.18)

388. A pesar de que en El Salvador las cuentas anónimas están prohibidas, los requisitos de c.5.18 también aplican a las cuentas enumeradas y codificadas en supuestos relevantes, en el sector bancario, por lo que deberían emitirse regulaciones especiales para cuentas cifradas en el caso de que efectivamente se ofrezca este servicio en las IF.

PEP Extranjeras – (c. 6.1, c.6.2, c.6.3, c.6.4)

389. No existe regulación en El Salvador sobre Personas Políticamente Expuestas, tampoco definiciones o alcances al respecto. No obstante en la práctica, las entidades entrevistadas refirieron que por políticas propias llevan a cabo controles internos al respecto bajo criterios muy variados según las políticas internas de cada entidad.

390. Las instituciones financieras no tienen acceso a una base de datos amplia que permita obtener la suficiente información, también se necesitan las herramientas necesarias que coadyuven a este propósito, tales como: Mayor capacitación al Sistema Financiero en General, incluidos los Intermediarios Financieros No Bancarios, Obtener mayor retroalimentación de la Fiscalía General de la República, en cuanto elaborar una lista de cautela, que permita a las Entidades Financieras identificar, a personas con las cuales deberá tener más control sobre el acceso a los servicios bancarios.

391. La SSF emitió la circular No. IS-55072 de fecha 09 de Diciembre de 2004 en la que se les instruye a los bancos la aplicación de las 40 + 8 recomendaciones del GAFI, con el propósito de que implementen controles, políticas y monitoreo, enfatizando las operaciones de transferencia de fondos y se pretende que incluya lo relativo a PEPS, lo cual se considera insuficiente y carente de fuerza regulatoria.

Cuentas Correspondientes Fronterizas y Relaciones Similares (c.7.1, c.7.2, c7.3, c.7.4, c7.5)

392. La legislación de El Salvador no prohíbe la Banca Corresponsal Transfronteriza y otras relaciones similares, sin embargo en la actualidad indican que ninguna entidad bancaria ofrece este tipo de servicio. No obstante la SSF emitió la circular No. IS-12237 de fecha 22 de Agosto de 2005, con el propósito de reiterar las instrucciones emitidas en las circulares IJ-18628, IS-48246 y IS- 55072 a las entidades financieras, extendiendo el alcance de los controles a otros tipos de organizaciones sin fines de lucro e incluir dentro de la base de datos de transferencia las relacionadas con las operaciones de Remesas Familiares, estableciendo como margen de control montos de remesas recibidas o enviadas iguales o superiores a los \$ 1,000.00.

393. Se debe considerar regular las potenciales relaciones de Banca corresponsal o relaciones similares.

Uso indebido de Nuevas Tecnologías para el LA/FT (c. 8.1)

394. Siendo que el nivel de acceso bancario y la internacionalización del sector financiero en El Salvador aumenta, también debe considerarse el aumento en el nivel de complejidad y sofisticación de los productos y servicios financieros así como de la tecnología que se emplea. Sin embargo, no existen regulación o requisitos ciertos o directos en las disposiciones que indiquen que las IF deben tener políticas y medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los desarrollos tecnológicos de los esquemas de LA y FT. La SSF emitió la circular No. IS-12237 de fecha 22 de Agosto de 2005, cuyo propósito fue el de reiterar las instrucciones emitidas en las circulares IJ-18628, IS-48246 y IS- 55072 a las entidades financieras, mismas en las que se hace énfasis en la implementación y control de políticas y monitoreo de operaciones con entidades sin fines de lucro, terrorismo cibernético y operaciones de transferencias de fondos.

395. Las entidades y autoridades refieren que en la práctica, se llevan a cabo controles especiales para las operaciones tecnológicas también con base al control de riesgo operativo de las entidades financieras, y asimismo la SSF incluye revisiones de sistemas informáticos en sus evaluaciones, sin embargo no se cuenta con guías, referencias o matrices de riesgos tecnológico asociado al LD-FT que puedan ser considerados como aportes de las autoridades al respecto.

Riesgos de las Relaciones de Negocios que no se hacen Personalmente (c. 8.2 & 8.2.1)

396. En la práctica las entidades refieren contar con políticas y procedimientos para las relaciones o transacciones que no son cara a cara y en las cuales se aplica la DDC. Los bancos cuentan con un sistemas de monitoreo de transacciones realizadas a través de cajeros automáticos, internet, tarjetas de crédito, solicitudes vía fax, etc. La SSF prohibió aperturar cuentas de depósitos a clientes domiciliados en el exterior por medio de Circular IS-049109 de fecha 24 de agosto de 2004.

397. Debe considerarse el desarrollo de normativa para regular los mecanismos mínimos de control para negocios con clientes que no se conocen cara a cara.

3.2.2. Recomendaciones

Rec. 5

398. Realizar un estudio de Riesgo País relativo a LD-FT a fin de determinar las áreas de riesgo que requieren más atención así como las necesidades regulatorias y de control conforme las vulnerabilidades encontradas para cada tipo de entidades regulada.

399. Revisar el umbral de US\$57,142.86 contenido en la Ley para el control de operaciones en efectivo.

400. Revisar el Instructivo UIF con fines de ampliar su alcance, simplificar la estructuración, aumentar la claridad y congruencia del mismo.

401. Emitir normativa relativa a la administración adecuada de riesgos poniendo especial atención a las necesidades específicas de cada sector.

402. Revisar el ámbito de aplicación de los requisitos ALA/CFT para las empresas remesadoras para garantizar que incluyan obligaciones concretas consistentes en su ámbito con las disposiciones ALD/CFT

403. CE 5.1 Determinar la existencia real de cuentas cifradas y en su caso considerarlo como productos de riesgo que requieren mayor control limitando el uso de dichas cuentas numeradas y codificadas a ciertas instituciones y circunstancias.
404. CE 5.2 Ampliar la claridad y aumentar la consistencia de la instrucción que señala el umbral de cinco mil colones o USD\$500.00 para la identificación de un cliente.
405. Se le debe de exigir a las Casas de Cambio a los centros transmisores o remesadoras, quienes mantiene relaciones de negocios fijas que identifiquen y realicen CDD, sin importar el monto de las operaciones de sus clientes y ampliar el umbral de control de US\$57,142.86 para hacer reportes a la UIF.
406. En el Instructivo UIF y todas las disposiciones que se emitan relativas a LD-FT, señalar requisitos que sean claros y que diferencien CDD para el establecimiento de las relaciones de negocios y para la conducta de clientes ocasionales, teniendo en consideración la necesidad de contar con indicadores razonables para las transacciones ocasionales en todos los sectores.
407. Considerar una disposición concreta CDD que exija la suma de las transacciones vinculadas por debajo del indicador de los US\$57,142.86 (15 000 dólares estadounidenses conforme a FATF)
408. c5.2 (b)) Requerir CDD para todas las transacciones y actividades siempre que se justifique y exista sospecha respecto a la veracidad de la información del cliente o cuando está difiere de su perfil. (Ver c5.15 y c5.16)
409. CE5.3 (y también CE5.14) Revisar todas las normas para aclarar/garantizar que las disposiciones para la identificación alternativa y las medidas de verificación no disminuyen las CDD, en los supuestos en los que los documentos de identificación muestren alteraciones, enmendaduras y/o sean falsos, según sea el caso y asimismo fijar reglas que limiten las operaciones en las cuentas, en tanto los clientes no hayan completado la documentación de las mismas.
410. CE 5.4 y CE 5.5 Requerir concretamente que las IF establezcan/requiera que los solicitantes de negocios señalen, en los documentos, la capacidad con la cual actúan y no únicamente en los casos en los que existan "indicadores" de que están actuando en representación de otros.
411. Requerir requisitos específicos para la apertura de cuentas de Fideicomisos, Asociaciones Civiles, entidades del Estado y otras estructuras jurídicas.
412. Revisar las excepciones de identificación de clientes conforme el riesgo, estableciendo límites de volumen de operaciones u otras medidas de control.
413. CE 5.6 Requerir que todas las IF obtengan información respecto al objeto y finalidad de la relación de negocios, y la actividad económica real sin importar el nivel de riesgo del cliente ni el tamaño de la institución financiera.
414. EC 5.8 Exigir la implementación KYC en base al riesgo en todas las disposiciones por encima de los riesgos, vinculados con las transacciones de los clientes y usuarios con el fin de abarcar a todos los elementos necesarios para establecer el perfil del cliente; categorías adicionales de clientes; actividad económica; geografía, etc. Ver CE 5.9 y CE 5.12
415. EC 5.9 Revisar la adecuación de la lista de clientes exentos y solicitar una clasificación de riesgo menor antes de aplicar CDD simplificadas.
416. EC 5.12 Brindar lineamientos adecuados para asistir a las IF en el desarrollo de sistemas de administración de riesgos.

417. EC 5.14 Revisar el periodo razonable para que se complete la verificación de la identificación de las personas morales recientemente constituidas, incluyendo estrictos requisitos de disminución de riesgo tales como la prohibición de transacciones financieras de ciertos montos o características especiales como transferencias, chequeras regionales, etc.

418. Exigir a todas las entidades reguladas que rechacen abrir una cuenta o realizar una transacción siempre que los documentos de identificación requeridos no se puedan obtener o verificar de manera adecuada, siempre que se piense que estos han sido alterados y/o que son falsos.

419. 5.17 Exigir la actualización de los expedientes de clientes que ya existen en momentos apropiados.

Rec. 6

420. Desarrollar y emitir normativa específica relativa al control de PEPs tomando en consideración todos los criterios señalados por FATF, así como guías de referencia para establecer mecanismos de control estandarizados en todo el sistema regulado.

Rec 7

421. Desarrollar y emitir normativa prudencial sobre las potenciales actividades de Banca Corresponsal en El Salvador tomando en cuenta todos los criterios señalados por FATF.

Rec.8

422. Debe considerarse el desarrollo de normativa para regular los mecanismos mínimos de control para operaciones hechas a través de tecnologías modernas .

3.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a la 8

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.5	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de claridad, alcance y requisitos claros y diferenciados en las instrucciones relativas al cumplimiento de normas de prevención y control del LD y FT • Deficiencias legales y de capacidad de importancia en la implementación de los requisitos CDD para centros transmisores de dinero o remesadoras. • Indicador CDD inapropiado de US\$57,142.86 para la obligación de reporte de operaciones en efectivo y monitoreo de transacciones. • Ausencia de un requisito concreto para realizar CDD en todos los casos en los que exista sospecha de LA/FT o duda respecto a la adecuación de la información del cliente y/o certeza sobre la veracidad, enmendaduras o alteraciones en los documentos de identificación. • Requisitos de verificación de identidad deficientes para propietarios o beneficiarios finales. • Falta de un requisito general para la obtención de información sobre la naturaleza real y el objetivo de la relación de negocios. • Ausencia de normativa y lineamientos insuficientes para CDD basados en el riesgo. • Ausencia de controles de disminución de riesgo para el aplazamiento de la verificación de identificación, incluyendo las empresas recientemente constituidas.

R.6	NC	• Ausencia de disposiciones relativas a PEPs
R.7	NC	• Ausencia de disposiciones relativas a Banca corresponsal y negocios transfronterizos
R.8	PC	• Ausencia de requisitos específicos para la implementación de medidas para la prevención del uso inadecuado de los desarrollos tecnológicos.

3.3. Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

423. Las IF son responsables de realizar sus propias políticas y procedimientos de DD mismas que, en cumplimiento del Instructivo UIF, debe considerar una entrevista personal con cada cliente en el proceso de apertura de cuenta. Pese a esto, las leyes y normas financieras o bien el Instructivo de la UIF no prohíben expresamente, ni regulan la posibilidad que dicha entrevista sea realizada por un tercero a través de circunstancias específicas, como las de un “sub agente” de colocación de productos y servicios, empleados Free-lance, filiales de un grupo financiero, empresas OIT Sourcing, o entre proveedores y corredores de hipotecas u otros medios.

424. El sector de seguros permite la realización de ciertas actividades a través de intermediarios incluyendo a los corredores y agentes de de seguros que conforme la Ley son considerados como Obligados directos y se encuentran supervisados por la SSF. También existen comercializadores masivos de seguros, los cuales pasan un proceso de inscripción el cual se propone para su aprobación a la SSF. Esto significa que ningún intermediario puede ejercer la comercialización del seguro sin antes haber sido autorizado por la SSF.

425. Las aseguradoras se apoyan de la labor de intermediarios de seguros para llevar a cabo su actividad comercial, quienes recolectan la identificación del cliente, realizan la entrevista y llenan una ficha integral y solicitan la declaración jurada, la cual es analizada bajo la responsabilidad de cada aseguradora. Las aseguradoras tienen a su debido criterio, la aceptación o denegación de los clientes propuestos por el intermediario.

426. Los sectores de negocios transmisores de dinero y de aseguradoras/afianzadoras son los de mayor importancia para los fines de esta recomendación y se explican con mayor detalle con posterioridad.

Requisitos para Obtener Ciertos Elementos DD de Terceros (c. 9.1-c.9.2)

427. No existe un requisito directo para que las IF, en el caso de establecer algún acuerdo con terceros para llevar a cabo alguna gestión de DD, obtengan inmediatamente información de identificación del cliente

428. **Transmisores de Dinero:** En términos generales la Ley exige la identificación de clientes y usuarios incluyendo como obligados a los transmisores de dinero, que pagan las transmisiones al cliente beneficiado (transmisores de dinero pagadores) y particularmente exige mayor atención a las operaciones que superan los 3 000 dólares estadounidenses. Sin embargo no hay un requisito concreto que señale que la entidad que envía debe de obtener en forma inmediata dicha información de los agentes que pagan.

429. **Aseguradoras:** Las práctica exige que siempre que las aseguradoras y afianzadoras deleguen en sus intermediarios (agentes) actividades de DD, los agentes recopilen toda la información y documentación del cliente necesaria según la ley y que se la proporcionen a las compañías para que sea

incluida en los expedientes del cliente. No hay un requisito concreto para que dicha información sea proporcionada "de manera inmediata" por los agentes o solicitada por la compañía de seguros, tal y como lo exige el criterio 9.2.

Regulación y Supervisión de Terceros (c.9.3) (aplicando R. 23, 24 & 29, c. 9.3)

430. En el caso de los transmisores de dinero, el transmisor de dinero pagador no está sujeto al ámbito completo de las disposiciones ALA/CFT en virtud que no está incluido en el ámbito de aplicación del Instructivo UIF, sin embargo por virtud de la Ley si está obligado a cumplir con la identificación de sus usuarios y clientes. Los transmisores tampoco se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SSF ni alguna otra entidad Fiscalizadora en materia LD y FT, por lo que únicamente la UIF está facultada para solicitarle información respecto a sus obligaciones legales, no obstante cuando un Banco funciona como Pagador de una empresa transmisora de fondos la SSF incluye este punto en sus inspecciones. Aún así, esto no es lo que las recomendaciones exigen; Las autoridades pueden considerar implementar un sistema que requiera que los transmisores de dinero y sus dispersores implementen mecanismos de supervisión de sus agentes (pagadores) para garantizar que éstos están cumpliendo eficazmente con los requisitos DD vigentes.

431. Los intermediarios de seguros son regulados por la SSF, quien establece los criterios para inscribirlos y autoriza para puedan vender seguros en nombre de terceros. Las compañías de seguros dependen de sus agentes para una parte importante de sus negocios y DD, sin embargo los intermediarios y empresas de Seguros no están expresamente referidas en el Instructivo de la UIF que es la norma que en detalle describe el alcance, definiciones y pormenores de las obligaciones contenidas en la Ley.

Adecuación de la Aplicación de las Recomendaciones FATF (c. 9.4)

432. No es aplicable, toda vez que sólo se permiten intermediarios de Seguros nacionales y ninguna norma hace referencia a la posibilidad de contratar empresas de soporte fuera del territorio salvadoreño.

Responsabilidad Final para DD (c. 9.5)

433. Todas las IF, respecto a lo anterior son las responsables finales de realizar su propia Identificación y verificación del cliente tal y como lo señalan la Ley y Reglamento respectivo. Aunque se hace uso de intermediarios para comercializar los productos de Seguros, el criterio para aceptar un riesgo, es único y exclusivo de las aseguradoras, por tanto los procedimientos de identificación y verificación son parte esencial del programa de prevención ALD/CTF. No obstante la principal carencia en este sentido radica en la ausencia de medidas específicas para regular el riesgo correspondiente al uso de intermediarios en empresas de transmisión de fondos o remesas y Aseguradoras

3.3.2. Recomendaciones

434. Emitir reglas específicas que prohíban o regulen el uso de terceros por parte de la IF para llevar a cabo algunas gestiones de DD.

435. Incluir a los Transmisores de Dinero y Aseguradoras en el Instructivo de la UIF pues lo contrario debilita la posibilidad de hacer cumplir a cabalidad las instrucciones relacionadas con las obligaciones derivadas de la Ley y su respectivo reglamento respecto al conocimiento del cliente.

436. Establecer requisitos concretos en las disposiciones, (especialmente para los transmisores de dinero y las aseguradoras) para que las IF de manera inmediata obtenga información de terceros que realizan CDD en su representación.

437. Establecer mecanismos de supervisión adecuados para verificar que se cumpla la obligación de que las compañías de seguros deben monitorear el cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones normativas ALA/CFT.

438. Considerar la posibilidad de implementar un sistema que exija que los remesadores o transmisores de dinero que monitoreen las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones de los agentes pagadores (sobre quienes recae el cumplimiento de algunos elementos DD).

3.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.9	PC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de regulación específica en cuanto al uso de intermediarios que puedan realizar algunas diligencias de DD en nombre de las IF Falta de requisitos para que las IF (Seguros y Transmisores de Dinero) puedan obtener "inmediatamente" la información DD de terceros siendo que dichas entidades no están incluidas expresamente en el Instructivo de la UIF Supervisión/monitoreo inadecuado de Transmisores de Dinero y los agentes de pago (a quienes se les confiere el cumplimiento) por las instituciones transmisoras para el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT.

3.4. Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1. Descripción y Análisis

439. Las disposiciones en materia de confidencialidad de las IFs no impiden la implementación de las recomendaciones del GAFI. La UIF y la Fiscalía en general tienen acceso directo a la información que resulte necesaria para la investigación del LD y el FT. Por otra parte, se observó que en la práctica existe una adecuada respuesta por parte de las IFs a los requerimientos de la Fiscalía. La legislación también permite a diversas autoridades brindar acceso a sus bases de datos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

440. (C. 4.1) La excepción al secreto bancario o confidencialidad de IFs se encuentra plasmada en el Capítulo V "Excepciones al Secreto Bancario y Medidas Cautelares", artículo 24 de la Ley ALD, que dispone lo siguiente:

"Artículo 24.-El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operaran en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y solo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno."

441. Adicionalmente, el artículo 17 de la misma ley establece que *"El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada"*.

442. Resulta entonces claro que tanto la Fiscalía General de la República, a través del Fiscal General, como los jueces asignados a la causa de que se trate, se encuentran facultados para requerir la información que resulte necesaria para la investigación del LD. Lo anterior, con la condición de que la información sea utilizada exclusivamente como medio de prueba en las investigaciones, con lo cual se considera que se protege la información confidencial de los usuarios de los servicios financieros.

443. La UIF, al ser parte de la Fiscalía general y estar dirigida por un Auxiliar Fiscal (delegado del Fiscal General), tiene el mismo acceso a información que la ley le otorga al Fiscal General en relación con la investigación del lavado de activos.

444. Respecto al intercambio de información entre autoridades, la Ley ALD, en su Capítulo IV “De la colaboración interinstitucional”, artículos 16 a 18, establece un marco legal que obliga a organismos e instituciones del Estado, al Banco Central de Reserva, al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así como a organismos públicos de fiscalización, a brindar acceso a la UIF a sus bases de datos y a colaborar con ésta en investigaciones y delitos relacionados con el LD. Asimismo, dicha Ley faculta al Fiscal General de la República para solicitar información a cualquier entidad ya sea pública o privada, así como a personas naturales, obligando a estos a proporcionar la información que se requiera. Por su parte, el artículo 18 antes mencionado, establece las bases para la creación de un banco de datos relacionados con el delito de LD, en el que se incluirá información tanto nacional como internacional. Aunado a lo anterior, el citado artículo 18, obliga a las instituciones a intercambiar, ya sea con otras instituciones o internacionales, la información que se hubiere obtenido en las investigaciones de LD.

445. En relación a la prevención del FT, el artículo 49 de la Ley AT obliga a la totalidad de las instituciones estatales a otorgar información sobre personas vinculadas con el terrorismo y su financiación a las instituciones encargadas del combate al citado delito. Al respecto, cabe señalar que el mencionado artículo establece una excepción al intercambio de información, en aquellos casos en que las entidades estatales de que se trate, consideren que podría ser perjudicial para el adecuado seguimiento de sus funciones de investigación y por consecuencia, para la efectividad de las mismas.

446. Por su parte, es importante resaltar que la Ley AT no contempla expresamente que el secreto bancario no aplique para las investigaciones de financiamiento de terrorismo, como sí lo dice una excepción plasmada en la Ley ALD. Sin embargo, el artículo 232 de la Ley de Bancos estipula que “El Secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.” De conformidad con lo manifestado al equipo evaluador por parte de las distintas autoridades e IFs entrevistadas, en la práctica el secreto bancario no representa un impedimento para que dichas IFs brinden acceso a las autoridades a sus respectivas bases de datos, y por ende colaboren en la investigación de actividades vinculadas con el financiamiento del terrorismo.

447. Cabe señalar que el equipo de evaluadores observó que en la práctica, el objetivo de la Recomendación es cumplido adecuadamente tanto por las diversas autoridades involucradas como por los particulares, en especial las IFs.

3.4.2. Recomendaciones y Comentarios

448. n/a

3.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.4	C	•

3.5. Mantenimiento de registros y Transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1. Descripción y Análisis

449. Las IFs están obligadas a conservar al menos durante cinco años, la totalidad de los documentos relacionados a las operaciones que hubieren realizado, de manera que puedan reconstruir las citadas operaciones y cumplir con las solicitudes que realicen las autoridades. Sin embargo, no existe ninguna reglamentación ni supervisión para las actividades o instituciones financieras que no se rigen por el Instructivo UIF. Estas son: aseguradoras, cooperativas de ahorro, y proveedores de remesas, tarjetas de crédito, leasing o factoring que no pertenezcan a conglomerados financieros.

Información sobre Transacciones.

450. (C. 10.1) Diversos cuerpos normativos establecen la obligación de exigirle a las instituciones financieras la conservación durante cinco años de los registros sobre transacciones, ya sea a nivel nacional o internacional, con independencia de que la cuenta o relación comercial este vigente o hubiere terminado.

451. Los artículos 10 y 12 de la Ley ALD (la cual, cabe señalar, es aplicable tanto a las IFs como a los casinos, comerciantes de metales, piedras preciosas y bienes raíces, así como cualquier otra institución, asociación, sociedad mercantil, grupo o conglomerado financiero) establecen que:

“Artículo 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Identificar (...).

*b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;
...”*

“Artículo 12.- Las instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para [re]construir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.”

452. De lo antes expresado, se desprende que la legislación obliga a las instituciones a conservar la documentación de las operaciones por el plazo exigido por el GAFI. Se consideran incluidas tanto las operaciones a escala nacional como internacional y es obligatorio también después de que la relación hubiere terminado.

453. El artículo 12 de la Ley ALD, hace incluso una alusión a la finalidad de dicha obligación, es decir, que las IFs se encuentren en posibilidad de responder con “prontitud” a las solicitudes que las autoridades les realice.

454. Por su parte, el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (Instructivo UIF), dispone en su Capítulo VI, relativo al Archivo y Conservación, lo siguiente:

“Octava.- Las copias de los formularios y reportes, así como de los documentos relativos a la identificación a que se refiere el Capítulo III, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, en los términos previstos en los artículos 10, inciso primero, literal b) y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.”

455. Este instructivo únicamente es aplicable a las IFs que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos. En la Ley ALD se hace referencia a múltiples sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo operaciones de transferencias de fondos. Dichas personas no se encuentran sujetas a regulación alguna por parte de las autoridades financieras, a menos que hagan parte de un conglomerado financiero. El único requisito para desarrollar la actividad de remesas es el de cumplir con trámites administrativos y mercantiles, motivo por el cual, no existe posibilidad de llevar a cabo una adecuada supervisión de este tipo de actividades.

456. Sin embargo, los participantes más grandes en este tipo de negocios manifestaron al equipo evaluador que sus políticas internas una estricta conservación de expedientes, y las autoridades investigadoras corroboraron que no han encontrado dificultad en obtener la información necesaria de dichos participantes.

457. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley ALD, antes transcrito, las IFs están obligadas a que los registros sobre las transacciones realizadas sean suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, a fin de que puedan ser utilizadas como evidencia en procesos derivados actividades criminales.

458. Al respecto, el equipo evaluador obtuvo información por parte de personal de la UIF, que permite concluir que en todos los casos, la información proporcionada por las IFs contiene la suficiente información como para reconstruir operaciones vinculadas con alguna indagatoria por LD, lo cual se deriva en un alto nivel de efectividad en el cumplimiento de la Recomendación que nos ocupa.

Documentación sobre Identificación y Correspondencia.

459. (C. 10.2) Respecto a la obligación de que las IFs mantengan expedientes de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial relacionada con sus clientes, al menos durante cinco años contados a partir de la terminación de la relación comercial, cabe señalar que la Disposición Octava del Instructivo UIF, establece la obligación de conservar los documentos relativos a la identificación de los clientes de las IFs en los términos previstos en los artículos 10 y 12 de la Ley ALD. Adicionalmente el Código de Comercio (art. 451) obliga a todo comerciante a “conservar los registros de su giro en general por diez años y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles.

460. Hay una deficiencia que se repite en múltiples ocasiones en la normatividad ALD de El Salvador, la cual consiste en que hay normatividad de jerarquía inferior a la Ley (principalmente el instructivo UIF pero también circulares y otros documentos), que establece obligaciones que no derivan de la citada Ley. Tal es el caso de la obligación de conservar los datos de identificación de los clientes, la cual no se plasmó en la Ley, pero sí en el instructivo UIF. Hasta el momento esto no ha sido obstáculo para que las autoridades de supervisión verifiquen el cumplimiento de la obligación, ni se han presentado reparos por parte de las IFs obligadas. Sin embargo, a medida que la supervisión se haga más estricta por parte de las autoridades y se empiecen a imponer sanciones más severas, las instituciones financieras podrían recurrirlas con éxito.

461. Las autoridades salvadoreñas deberían analizar y reforzar las diversas obligaciones en materia de prevención del LD, estableciendo los principios mínimos indispensables en cuerpos normativos con rango de Ley. En todos los casos, los reglamentos o instructivos deberían tener como finalidad establecer los elementos que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones plasmadas en un cuerpo normativo de mayor jerarquía, sin crear obligaciones nuevas que podrían resultar jurídicamente vulnerables.

Disponibilidad de los registros y expedientes.

462. (C.10.3) Respecto a la obligación de que las IFs, aseguren que los registros y expedientes de los clientes se encuentren disponibles en caso de solicitudes de autoridades competentes, además de lo previsto en el artículo 12 de la Ley ALD, el artículo 17 de la misma Ley dispone que “*El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas*

naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando estos obligados a proporcionar la información solicitada.”

463. Por lo tanto, existe una clara obligación para las IFs de tener disponible la información y registros sobre sus clientes para estar en posibilidad de proporcionarla a las autoridades competentes. Al respecto, el equipo evaluador obtuvo información que permite conocer que las IFs dan cumplimiento de forma estricta a las solicitudes de las autoridades financieras, lo cual se traduce en una implementación adecuada de la obligación.

Información sobre originadores de transferencias.

464. (C. VII.1) Los diversos cuerpos normativos que regulan a las IFs contemplan la obligación de que en materia de transferencias cablegráficas, las IFs obtengan y mantengan información sobre el originador de las citadas transferencias.. Sin embargo, las empresas que prestan servicios de transmisión de fondos distintas a Ifs, no se encuentran sujetas a supervisión y registro por parte de las autoridades financieras.

465. (C. VII.2, C.VII.3, C.VII.4, C.VII.5, C.VII.6 y C.VII.7) Tal y como se menciona en el párrafo anterior, en el caso de entidades distintas a IFs, las transferencias no se encuentran sujetas a regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras. No se les exige que en las transferencias transfronterizas o internas, se incluya la información completa sobre el originador de las mismas, y en consecuencia no hay obligación de adoptar procedimientos basados en riesgo para identificar y manejar transferencias que no se acompañen de información completa sobre el originador.

466. No obstante lo anterior, el equipo evaluador fue informado de que las entidades antes señaladas, aplican de forma voluntaria este tipo de controles, derivados principalmente de políticas internas lo cual se traduce en un cumplimiento en la práctica respecto de las obligaciones plasmadas en la REC. ESP. VII.

467. De igual forma, en entrevistas con las principales empresas que ofrecen este tipo de servicios se pudo apreciar la aplicación de estrictos controles sobre la identificación de las personas involucradas en una transferencia de fondos.

3.5.2. Recomendaciones y Comentarios

468. .

469. (RE.VII) Obligar expresamente a las empresas remesadoras a recopilar información adecuada y significativa respecto de los ordenantes de transferencias, así como a realizar un examen detallado y vigilancia de transferencias de fondos vinculados con actividades sospechosas en consonancia con la RE.VII, y modificar las instrucciones de la SSF sobre transferencias cablegráficas para que cubra todos los requisitos de la RE.

3.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.10	MC	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de las empresas no sujetas a la legislación financiera, no se establece con claridad la obligación de conservar la correspondencia relacionada con la empresa.
RE.VII	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las remesadoras no se encuentran sujetas a supervisión y registro por parte de las autoridades financieras , lo cual impide que las autoridades se percaten

		del adecuado cumplimiento de la recomendación en comento.
--	--	---

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6. Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1. Descripción y Análisis

Recomendación 11 y 21

470. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley ALD, Las IFs y demás sujetos obligados en materia de LD, están obligados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de dicha Ley, a “prestar especial atención” a todas aquellas transacciones irregulares y sospechosas que se encuentren fuera de patrones de transacción habituales, sin fundamento económico o legal evidente, así como todas aquellas que resulten inconsistentes o que no guarden relación con el tipo de actividad económica de los clientes. Asimismo, el citado Reglamento establece la obligación de que se analicen los antecedentes y el propósito de las mencionadas operaciones, los cuales deben estar a disposición de las autoridades competentes en la presente materia.

471.

Operaciones complejas e inusualmente grandes

472. (R. 11.1 y 11.2) El artículo 13 del Reglamento de la Ley ALD establece que con la finalidad de detectar transacciones irregulares o sospechosas, las IFs y sujetos obligados por la Ley ALD:

“...deberán prestar atención especial respecto de aquellas que revistan las características indicadas en el artículo anterior, particularmente las operaciones que los clientes realicen mediante:

a) La ejecución de múltiples transferencias realizadas de un día para otro o en horas inhábiles, de una cuenta a otra, por comunicación telefónica o electrónica directa al sistema de computación de la institución;

b) Pagos anticipados de préstamos, o de abonos excediendo las cuotas pactadas, o el que se efectúen pagos repentinos de préstamos problemáticos, sin que exista explicación razonable del origen del dinero;

c) La utilización de instrumentos monetarios de uso internacional, siempre y cuando no se encuentre proporcionalidad con la actividad económica del cliente.

473. Al efecto, el artículo 12 del citado Reglamento establece los parámetros para que las IFs y sujetos obligados consideren una operación como irregular o sospechosa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 12.- Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.”

474. En ese sentido, los artículos 14 a 18 del mencionado Reglamento establecen, a manera de ejemplo, determinadas circunstancias que pueden ser consideradas como características poco usuales;

casos en los que la conducta de los clientes debe ser considerada como sospechosa; tipos de operaciones de transferencias de fondos que deben ser examinadas; casos en los que se debe considerar que la información de los clientes es insuficiente y sospechosa, así como distintas transacciones que deben ser catalogadas como cambios en los patrones poco usuales de conducta de los clientes.

475. De lo anterior, se deriva la obligación de que las IFs examinen información relativa a los antecedentes y propósitos de las transacciones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Sección denominada “PROCEDIMIENTO” del Capítulo IV del Instructivo UIF, debe ser plasmada en el formato que para tales efectos se elabore y entregado por el funcionario de que se trate a su superior inmediato, a fin de que este último lo haga llegar al oficial de cumplimiento.

476. (R. 11.3) En términos de lo establecido en la Disposición Octava del Instructivo UIF, las IFs se encuentran obligadas a mantener las copias de los formularios y reportes, así como de los documentos relativos a la identificación de sus clientes, por un periodo no menor a cinco años, en los términos establecidos en los artículos 10 y 12 de la Ley ALD.

477. Al respecto, el mencionado artículo 12 de la Ley ALD, establece la obligación de que las IFs mantengan los registros de las transacciones realizadas, en términos “...que les permitan responder con prontitud las solicitudes de organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes... a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva”.

478. En relación a lo antes señalado, las distintas autoridades entrevistadas manifestaron al equipo evaluador que las obligaciones antes mencionadas son cumplidas de forma adecuada por las IFs, lo cual se traduce en una medida que además de estar plasmada en ordenamientos legales, es aplicada de forma efectiva en la práctica.

Relación con personas de países con insuficiente aplicación de sistemas anti LD.

479. (C.21.1, 21.1.1, 21.2, 21.3) Tal y como ha quedado plasmado en el presente numeral 3.6, las IFs están obligadas a “prestar especial atención” a todas a todas aquellas transacciones irregulares y sospechosas fuera de patrones de transacción habituales, sin fundamento económico o legal evidente, así como a aquellas que resulten inconsistentes o que no guarden relación con el tipo de actividad económica de los clientes. Asimismo, se encuentran obligadas a analizar los antecedentes y el propósito de las mencionadas operaciones, los cuales deben estar a disposición de las autoridades competentes.

480. Sin embargo, no existe disposición expresa de llevar a cabo las obligaciones antes señaladas, en el caso de relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo realicen de forma insuficiente.

481. Asimismo, no se obtuvo evidencia de existan medidas efectivas que aseguren que las IFs reciban información sobre las debilidades en los sistemas en materia de prevención del LD/FT de otros países, ni de que se cuente con capacidad para aplicar contramedidas apropiadas en el caso de los citados países.

482. No obstante lo anterior, es importante resaltar que las autoridades financieras manifestaron al equipo evaluador que en la actualidad las IFs establecidas en El Salvador no mantienen relaciones comerciales con las personas antes mencionadas.

3.6.2. Recomendaciones y Comentarios

483. (Rec. 21) Establecer de forma expresa la obligación de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente, y por consecuencia la obligación de que en el caso de que las operaciones no tengan un propósito económico aparente, examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, debiendo estar las conclusiones plasmadas por escrito

y a disposición de las autoridades. Asimismo, deberán contar con capacidad para aplicar contramedidas apropiadas, en el caso de las personas antes señaladas.

3.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.11	C	•
R.21	PC	• No existen obligaciones de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente.

3.7. Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y Análisis ²

Recomendación 13

Qué reportar

484. (C.13.1)El artículo 9 de la Ley LD obliga a reportar transacciones que sean “irregulares” (término definido en el artículo 12 del Reglamento ALD) y limita esta obligación a los casos en que la transacción supere un umbral de más de US\$50,000.

485. Artículo 9: “Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera [aprox. US\$52,000], de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, para considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF...” Por su parte, el artículo 10 sí se refiere en términos suficientemente amplios a toda transacción inusual (sin umbrales) que pueda además estar relacionada con cualquier actividad delictiva (término legalmente preciso). Sin embargo, en vez de establecer una obligación explícita de reportar, el preámbulo del artículo 10 solamente dice que deben adoptarse políticas, reglas y mecanismos para poder reportar dichas operaciones:

Artículo 10: “... adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta... consistentes en: ...III) [Reportar a la] Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere incluirse (sic) razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

² La descripción del sistema para el reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está integralmente ligada a la descripción de UIF en la s.2.5, y los dos textos tienen que complementarse y no duplicarse.

486. Finalmente, el Instructivo UIF obliga explícitamente a reportar, y hace referencia también a la sospecha de posibles actos de terrorismo. Sin embargo, en su redacción se refiere únicamente a reportar a los “clientes” (que no las transacciones) “*de quienes se tenga indicios o conocimiento por cualquier medio de que están vinculados o relacionados directa o indirectamente con cualquiera de las actividades delictivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos [delitos precedentes], y especialmente a Actos de Terrorismo a nivel local o de trascendencia internacional*”.

487. Como en muchas otras áreas de la normativa ALD/CFT en El Salvador, es conveniente que se actualicen y aclaren muchas disposiciones. Sin embargo, en la práctica, ninguna institución cuestionó la obligación de reportar toda sospecha, independientemente del monto de la operación.

Plazo y Autoridad competente

488. (C.13.1) La integración normativa en materia de ALD permite establecer que el reporte de operación sospechosa contiene su génesis en el artículo 10 inciso e. III de la Ley ALD, con lo cual dichos reportes no se encuentran supeditados a un determinado umbral de operación.

489. (C.13.1) Si bien, el ordenamiento jurídico dispone que la UIF es la autoridad nacional encargada del análisis e investigación de los ROS, a partir del artículo 10 de la Ley LD se introducen una serie de disposiciones en donde obligan a los sujetos fiscalizados a tener que reportar las actividades sospechosas detectadas, tanto a la UIF como a la respectiva Superintendencia.

RTS por FT, tentativa y cuestiones tributarias

490. (C.13.2) Conforme los acuerdos establecidos por el Grupo Egmont, actualmente la UIF se encuentra como miembro suspendido de dicha organización internacional. Dicha decisión obedece sustancialmente al hecho de que la Ley FT establece una obligación limitada de reportar todos aquellos ROS relacionados con el financiamiento del terrorismo. En opinión del equipo evaluador, la normativa que regula el FT contiene limitaciones de reporte, ya que expresamente se señala en el artículo 37 la necesidad de vincular a los sujetos que se deben reportar con las listas de organizaciones o personas que establezcan los organismos nacionales e internacionales, en torno con el FT. Por ello, es menester, ampliar la posibilidad de reporte a ciertas actividades, sean estas realizadas o no por sujetos incluidos en listas. A efectos de una mejor comprensión se cita el párrafo quinto del artículo 37 supra indicado, mismo que señala:

“Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenece u a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.”

(C.13.3) La ley no exige reportar operaciones simplemente intentadas y, según comentarios de varias instituciones financieras, en la práctica tampoco se generan reportes en caso de que un cliente desista de una operación que parecía ser sospechosa. Incluso en el Capítulo IV del Instructivo UIF, al referirse al proceso de identificación de un cliente, se dice que “*En caso de que el Cliente se niegue a ser identificado, no se celebrará la operación y, en consecuencia, no habrá material para un reporte de operación sospechosa*”

491. Tal como explicamos anteriormente, el artículo 9 de la Ley LD parecería eximir de reporte a las operaciones que sean inferiores a un determinado monto de dinero (aproximadamente US\$52,000), lo cual es contrario al requisito del GAFI y a la lógica de prevención del blanqueo y del financiamiento del terrorismo, según la cual toda operación sospechosa debería reportarse a las autoridades independientemente de su monto. El artículo 10 de la misma Ley y el Instructivo UIF corrigen parcialmente este error y en la práctica las instituciones financieras no se ciñen a ningún umbral. Sin embargo, la falta de claridad de estas disposiciones podría limitar la posibilidad de imponer sanciones por no reportar operaciones sospechosas inferiores al umbral previsto en el artículo 9 de la Ley.

492. (c.13.4) La evasión de impuestos es un delito previsto en el Código Penal (artículo 249), y como tal constituye un delito precedente del lavado de dinero en El Salvador, pues el tipo penal de LD se refiere a cualquier delito. Por lo tanto, la obligación de reportar operaciones sospechosas de lavado o de sus delitos precedentes, abarca satisfactoriamente el requisito del GAFI de reportar cualquier operación sospechosa aunque aparentemente están involucrados asuntos tributarios.

Recomendación 14: Protección a quien reporta y Prohibición de Alertar.

493. (C.14.1) En cuanto a la protección legal de que gozan los miembros o empleados de instituciones financieras, para revelar información de sus clientes por medio de los ROS a las autoridades competentes, el artículo 4 de la Ley ALD prevé que “*Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad*”. Hasta el momento esta protección parece funcionar adecuadamente en la práctica, pues no se conocen procesos judiciales iniciados por personas que hayan sido reportadas en contra de alguna institución reportante, ni éstas manifestaron sentirse constreñidas para reportar cualquier operación o cliente.

494. (C.14.2) Por otra parte, el inciso j del artículo 4 del Reglamento a la Ley LD establece el régimen de confidencialidad que ampara el reporte, por parte de los sujetos obligados, de toda información relacionada con LD que es remitida o requerida por la UIF. De manera complementaria, el Instructivo UIF hace referencia al deber que tienen las instituciones financieras de no informar a sus clientes sobre las operaciones que serán reportadas como sospechosas.

495. (C.14.3) Aún cuando existe una regulación sobre el tema de la confidencialidad ante indicado, es preciso puntualizar que en la práctica, se han presentado algunas situaciones en las cuales ROS son de conocimiento de los medios de comunicación y consecuentemente su divulgación se hace pública. Algunos sujetos obligados, mostraron su preocupación ante estos hechos, ya que lógicamente, además de vulnerarse el régimen de confidencialidad que la misma Ley ALD otorga a los ROS, se pone en evidencia una investigación que puede acarrear consecuencias personales de inseguridad a los sujetos o instituciones que reportaron.

Recomendación 19: Reporte de transacciones en efectivo

496. La Ley LD establece en el artículo 9 que: “Las instituciones financieras están obligadas a informar por cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en un plazo de un mes, exceda los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF..

497. Conforme lo anterior, se concluye que en El Salvador existe un sistema de reporte de todas aquellas transacciones monetarias que sobrepasan un límite fijado. Sería oportuno que las autoridades

salvadoreñas eliminen del artículo antes mencionado, las condiciones de irregularidad/sospecha que en ese texto se mencionan.

498. Por otra parte, el equipo no recibió información que permita suponer que autoridad alguna está llevando un registro computarizado de transacciones en efectivo.

Recomendación Especial IV: ROS por sospechas de FT

499. (RE IV) La normativa que regula el FT contiene limitaciones de reporte, ya que expresamente se señala en el artículo 37 la necesidad de vincular a los sujetos que se deben reportar con las listas de organizaciones o personas que establezcan los organismos nacionales e internacionales, en torno con el FT. Por ello, es menester, ampliar la posibilidad de reporte a actividades, sean estas realizadas o no por sujetos incluidos en listas. A efectos de una mejor comprensión se cita el párrafo quinto del artículo 37 supra indicado, mismo que señala:

“Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenece u a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.”

500. Asimismo, el párrafo octavo del numeral de cita reitera la obligación para las instituciones financieras de establecer mecanismos de atención prioritaria y exclusiva para transacciones o actividades llevadas a cabo por sujetos incorporados en listas emitidas por la Fiscalía General. Estas disposiciones vienen a limitar el accionar preventivo de reporte, a que se encuentran sujetas las instituciones financieras, ya que la atención, verificación y reporte de actividades sospechosas, debe efectuarse sin sujeción a que el sujeto investigado se encuentre o no dentro de una lista determinada de sospechoso de FT.

Realimentación (R.25)

501. (C.25.1) En materia de ALD, la Fiscalía General de la República emitió el Acuerdo N° 356, por medio del cual se busca estandarizar los mecanismos para prevenir y detectar las actividades de LD. Si bien dicho acuerdo aporta importantes insumos a los sujetos obligados, se debería considerar una readecuación en cuanto a su estructura, ya que su redacción actual hace compleja la identificación de determinadas obligaciones ahí plasmadas y, según se pudo comprobar durante las entrevistas, genera confusión entre los sujetos obligados.

502. (C.25.2) Como se indicó en el apartado correspondiente, una de las claras deficiencias con que cuenta la UIF lo constituye su escaso personal, lo cual trae aparejado el hecho de que dicha Unidad no pueda atender de manera óptima todas sus obligaciones como autoridad nacional competente en LD y FT. Lo anterior se evidencia aún más, ante la ausencia de realimentación que realiza la UIF a sus sujetos obligados. Esta situación genera además que los sujetos obligados, principalmente instituciones financieras, establezcan sus propios criterios de interpretación y análisis de los asuntos relacionados con el LD y el FT, llegándose incluso a que entre los mismos sujetos obligados se presenten criterios distintos para atender una situación similar.

Estadísticas

503. El número total de ROS recibidos es no es completamente claro en la información entregada por las autoridades. Tampoco se obtuvo de la UIF suficiente información como para analizar las características generales de los RTS, los principales sectores reportantes o dónde puede haber deficiencias en el cumplimiento por parte de sujetos obligados

3.7.2. Recomendaciones y Comentarios

504. Ampliar la obligación de reporte para que cubra claramente la sospecha de financiamiento de terrorismo con recursos de origen lícito.

505. Realimentar a los sujetos obligados acerca de sus reportes para mejorar la calidad, utilidad y oportunidad de los ROS.

506. Se sugiere revisar, actualizar y aclarar el Instructivo UIF, que no ha sido modificado desde el año 2002, con el fin de incorporar los desarrollos internacionales recientes en materia ALD/CFT y para eliminar ambigüedades existentes en varias de sus disposiciones.

507. Considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema de reportes de transacciones en efectivo.

3.7.3. Cumplimiento de las Rec. 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la RE.IV

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.13	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley establece una obligación limitada de reportar operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo sin que este sea considerado un delito precedente de la legitimación de capitales.
R.14	C	
R.19	C	
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF y demás autoridades competentes no llevan a cabo procesos de realimentación a sus sujetos obligados.
RE.IV	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de reportar se limita a operaciones de personas mencionadas en listas de la Fiscalía o de organismos internacionales. • La ley establece una obligación limitada de reportar operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo sin que este sea considerado un delito precedente de la legitimación de capitales. • No se exige ni se reportan las operaciones sospechosas no concluidas (intentadas).

Controles internos y otras medidas

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

508. Tanto la Ley ALD en sus artículos del 10 al 15 así como el Instructivo UIF exigen que las IF tengan políticas de identificación del cliente y Políticas de Control interno. Estas incluyen los siguientes elementos básicos: (Artículo 10 de Ley ALD)

a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando.

b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;

c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;

d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;

e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta que observará sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características, básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad:

II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.

III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

509. El Instructivo UIF desarrolla con mayor detalle los temas relativos a la Identificación de clientes, Operaciones Sospechosas, Procedimientos de las Instituciones, archivo y conservación de documentos, capacitación y difusión, Oficial de Cumplimiento, Reserva y Confidencialidad, colaboración a las autoridades para el suministro de información, conocimientos de empleados y Código de Ética y Sanciones.

510. Particularmente el apartado de Procedimientos en el Instructivo describe a detalle el contenido de los programas de cumplimiento y la obligación de elaborar un Manuales que deben ser aprobados por el Directorio de la entidad u órgano equivalente y darse a conocer a todo el personal de las instituciones.

511. Siendo que el alcance del Instructivo deja por fuera a remesadoras y aseguradoras, estas entidades quedan sujetas a lo dispuesto por la Ley ALF únicamente, por lo que la amplitud de sus procedimientos y el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento queda a discreción de las entidades.

Establecer y Mantener Controles Internos para Prevenir el Lavado de activos y Financiamiento al Terrorismo al Terrorismo (c. 15.1, 15.1.1 & 15.1.2)

512. Las IF de El Salvador han desarrollado Manuales de Cumplimiento que además de considerar lineamientos sobre DDC, retención de registros, detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación de reportar en ocasiones incluyen procedimientos más allá de lo establecido en las normas vigentes, toda vez que adoptan medidas establecidas en sus casas matrices, estos Manuales se remiten a los Supervisores y a la UIF para su revisión y control a fin de llevar a cabo revisiones de cumplimiento respecto de las políticas indicadas por cada Institución.

513. La Ley no contempla expresamente la figura de Oficial de Cumplimiento ya que únicamente hace una breve referencia en su artículo 14 a la obligación de designar funcionarios encargados de velar

por el mantenimiento y actualización de registros y formularios. El reglamento a su vez en el artículo 4 inciso g) hace referencia a la obligación de informar a la UIF y órganos de supervisión la designación o cambio de funcionarios encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y comunicaciones referentes a transacciones sospechosas así como los encargados de la supervisión de dichos encargados de tal ejecución quienes servirán de enlace con la UIF. En el Instructivo sin embargo se desarrolla a detalle la figura de OC incluyendo la exigencia de que debe tener nivel gerencial, ser aprobado por el Directorio, competencias especiales y funciones exclusivas. Queda la duda sobre la coercibilidad de estas exigencias que sobrepasan lo establecido en la Ley ALD y su Reglamento.

Auditoría Independiente de los Controles Internos para prevenir el Lavado de activos y el Financiamiento al Terrorismo (c. 15.2)

514. La Ley ALD en su artículo 10, incisos d) establece la obligación de contar con auditoría interna para verificar el cumplimiento de la normativa. El Instructivo UIF no hace un desarrollo más amplio del alcance de los programas de auditoría interna y no hace referencia a los medios de trabajo o pruebas de muestreo que deben realizarse o bien a la posibilidad de enviar al Supervisor los resultados de las auditorías realizadas.

515. En las evaluaciones que se realiza la Superintendencia a las entidades sujetas a su supervisión se verifican los programas de capacitación, el trabajo de la auditoría interna en cuanto a los resultados de los exámenes practicados a la Unidad de cumplimiento y el conocimiento de los empleados respecto a sus roles conforme a la Ley.

516. Con relación al FT, no se encontramos procedimientos diferenciados de control dadas las características distintas de este tipo delictivo por lo que los resultados podrían ser deficientes.

Capacitación Continua para los Empleados Respecto a Temas ALA/CFT (c. 15.3)

517. El artículo 10 de la Ley ALD, literal c), se establece la obligación de capacitar al personal de las entidades reguladas. El Instructivo UIF en su enunciado de Capacitación y difusión indica lo siguiente:

Novena.- Las Instituciones estarán obligadas a desarrollar programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de las Disposiciones, expidiendo las constancias correspondientes, para lo cual deberán: a).- Efectuar una vez al año, con independencia de lo establecido en los incisos e) y f), cursos o reuniones de información, especialmente cuando se modifique el contenido de las Disposiciones o de los formatos de Transacciones en Efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas; b).- Elaborar instructivos para facilitar a su personal el llenado de los Formularios de Transacciones en Efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas; c).- Difundir las presentes Disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como el presente Instructivo y las normas internas que emita el Oficial de Cumplimiento, para el debido cumplimiento de dichas Disposiciones. d).- Identificar y difundir entre el personal, las prácticas de Clientes o usuarios de las Instituciones que se hayan considerado como sospechosas por el Oficial de Cumplimiento; e).- Dar a conocer a los empleados y funcionarios de nuevo ingreso, a las áreas de relación con el público y manejo de recursos el contenido de las presentes Disposiciones y las prácticas de las Instituciones al respecto; f).- Incorporar en su programa de Capacitación y Difusión las observaciones y recomendaciones de la autoridad competente; g).- Los empleados y funcionarios deben manifestar por escrito su conocimiento de las Disposiciones de este Instructivo y de las prácticas de la Institución en la materia, así como de la obligación que pueda representarles; y h).- Las Instituciones orientarán y brindarán el apoyo que requieran sus empleados, para que éstos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de este Instructivo.

Procedimientos de Revisión de los Empleados (c. 15.4)

518. El Reglamento de la Ley ALD, establece en su artículo 4 inciso d), la obligación de establecer procedimientos que para asegurar un alto nivel de integridad del personal de las entidades reguladas, por su parte el Instructivo UIF en su capítulo IX desarrolla a detalle las obligaciones sobre el conocimiento de empleados y Código de Ética.

519. En la práctica, muchas IF realizan estudios, “socio-económicos” a sus empleados para garantizar que son gente honesta y con integridad y asimismo incluyen en sus manuales de procedimientos los requisitos de selección y verificación de empleados. Sin embargo no se incluyen exigencias respecto al monitoreo constante del crecimiento injustificado del patrimonio o bien endeudamiento desmesurado de empleados por medio de declaraciones anuales de bienes y deudas, lo cual coadyuvaría en la administración de riesgos relativa a empleados.

Elemento Adicional – Autonomía de los Oficiales a Cargo (c. 15.5)

520. El Instructivo UIF desarrolla puntualmente la figura y gestión del Oficial de Cumplimiento que incluye niveles gerenciales, adecuados conocimientos y acceso a información para llevar a cabo su gestión, sin embargo no hace referencia a su autonomía y jerarquía funcional dentro de la organización, de tal forma que no dependa de áreas de negocio o posiciones que limiten su actuación. Por aparte la Ley y su Reglamento no considera estas características.

Aplicación de las Medidas ALA/CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras (c. 22)

521. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Bancos, los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia. En este sentido, las subsidiarias quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de los bancos respectivos, sin perjuicio de la que corresponda a las autoridades extranjeras. No obstante no se hace mención específica respecto de leyes relativas al LD-CFT o la obligación de prestar especial atención cuando sus oficinas se encuentren en países que no aplican las Recomendaciones de FATF o lo hacen de manera insuficiente.

522. No se exige a las entidades a informar al Supervisor cuando sus subsidiarias no puedan cumplir con medidas ALD-CFT porque lo prohíban las leyes u otras medidas del país sede.

523. La Ley de Bancos establece en el Título Quinto disposiciones relativas a la supervisión consolidada de instituciones financieras. En este sentido señala que sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país receptor de una inversión realizada por sociedades controladoras de entidades financieras de El Salvador y con el objeto de sustentar la supervisión consolidada del conglomerado financiero salvadoreño, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá ejercer la fiscalización y requerir información a los bancos u otras sociedades del extranjero en los que la sociedad controladora o las sociedades miembros hayan invertido, siempre que éstas sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad respectiva. Para estos efectos, la fiscalización de los bancos o sociedades objetos de la inversión, se ejercerá con los memorandos de cooperación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se efectúe la inversión. Estos memorandos podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información de las sociedades que funcionen en ambos países.

524. Conforme el artículo 10 de la Ley de Sociedades de Seguros, las filiales y otras sociedades en las que una sociedad de seguros posea inversiones en el extranjero, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero y les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Sociedades de Seguros. La Superintendencia sólo podrá autorizar la constitución de las filiales en

el extranjero, si existe supervisión prudencial, de acuerdo a los usos internacionales sobre la materia y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instale.

525. No se encontró regulación específica que exija a las instituciones financieras que en materia de LD y CFT aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas en concordancia con los requisitos del País de Origen y las recomendaciones FATF en la medida que las leyes y regulaciones locales se lo permitan.

3.8.2. Recomendaciones

R. 15

526. Revisar la congruencia de la descripción, atribuciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento descrito en el Instructivo UIF en el marco de lo indicado por la Ley ALD y su Reglamento.

527. Desarrollar normativa referente a características y alcance de los programas de Auditoría Interna y Externa así como la obligación de comunicar sus hallazgos a la UIF y los organismos supervisores.

Rec. 22

528. Desarrollar normativa referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras de IF.

3.8.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.15	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficiencia de sustento legal para la figura del Oficial de Cumplimiento, su independencia funcional y autoridad en las IF. • No se evidencian requisitos específicos respecto del alcance y procedimientos de Auditoría interna para verificar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones ALD-CFT (pese a que instituciones financieras informaron que ya incluyen esto Nexus auditorías).
R.22	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha desarrollado normativa específica referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras.

3.9. Bancos ficticios (R.18)

3.9.1. Descripción y Análisis

529. La legislación de El Salvador no permite la instalación y por lo tanto la continuidad operatoria de bancos pantalla, ya que existen diversos requisitos que se deben cumplir para el establecimiento y operación de un banco, los cuales, por consecuencia hacen imposible la existencia de los citados bancos pantalla. Por su parte, las relaciones de corresponsalía que celebren los bancos establecidos en El Salvador se encuentran sujetas a los requisitos de identificación de los clientes plasmados en los diversos cuerpos normativos vinculados a la materia de prevención del LD. Al respecto, cabe destacar que el equipo evaluador fue informado que a la fecha no existen relaciones de corresponsalía con bancos ubicados fuera del territorio Salvadoreño.

530. (C. 18.1 y 18.2) En términos de lo establecido en la Ley de Bancos, para la constitución y organización de este tipo de instituciones se deben cumplir con múltiples requisitos, entre los que destacan la obligación de estar constituidas como sociedades anónimas, contar con no menos de diez socios, y con un capital social pagado que no podrá ser inferior a cien millones de colones.

531. Al efecto, la citada Ley dispone lo siguiente:

“La Superintendencia concederá la autorización para constituir la sociedad cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas de más del uno por ciento, directores y administradores de la sociedad, ofrezcan protección a los intereses del público. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha en que los accionistas fundadores hayan presentado toda la información necesaria tomando en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución. Los interesados deberán demostrar el origen legítimo de los fondos a invertir. Además, no deberán encontrarse en ninguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley; y

b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo banco.”

532. Tomando en consideración lo antes señalado, el establecimiento de bancos pantalla no resulta improbable ya que la legislación establece diversos controles no sólo en la constitución sino también durante la existencia de la institución de que se trate.

533. Asimismo, el equipo evaluador fue informado por las autoridades financieras que en caso de existir relaciones de corresponsalía con bancos establecidos fuera del territorio Salvadoreño, los bancos establecidos dentro de su territorio deben aplicar las disposiciones en materia de prevención del LD, en particular lo correspondiente a la identificación de sus clientes, ya que los citados corresponsales son tratados como tales.

534. Al respecto, las autoridades financieras manifestaron que a la fecha, los bancos establecidos en El Salvador no mantienen relaciones de corresponsalía con bancos ubicados fuera de su territorio.

535. (C. 18.3) En lo correspondiente a la exigencia a las IFs de que se aseguren de que las instituciones respondedoras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios, el equipo evaluador no encontró evidencia en ese sentido en la legislación de El Salvador.

3.9.2. Recomendaciones y Comentarios

536. Establecer de forma expresa la prohibición de que las IFs entren o continúen relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.

3.9.3. Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.18	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe obligación de que las IFs se aseguren de que las IFs respondedoras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

3.10. Supervisión y vigilancia –Autoridades y Autorreguladores (R. 23, 29, 17& 25).

3.10.1. Descripción y Análisis

Autoridades de supervisión en Materia ALD-CFT

537. Superintendencia del Sistema Financiero. Su finalidad principal es vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Banco Central, bancos, sociedades de seguro, intermediarios financieros no bancarios, sociedades de garantía recíprocas, casas de cambio e Instituciones Públicas de Crédito; correspondiéndole además, su fiscalización.

538. Superintendencia de Valores. Su función principal es vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, los almacenes generales de depósito, sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, sociedades clasificadoras de riesgo, etc. correspondiéndole, además, su fiscalización. También vigila a los emisores y auditores externos asentados en el Registro Público Bursátil.

539. Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. Responde por la vigilancia a las sociedades anónimas de las condiciones mercantiles necesarias para su funcionamiento.

Entidades Financieras Supervisadas en materia ALD-CFT

540. **Bancos.** Se constituyen como sociedades anónimas, con capital mínimo de US\$14.2 millones. Necesitan de autorización previa de la Superintendencia del Sistema Financiero para iniciar sus operaciones.

541. **Bursátiles.** Estas se subdividen en:

a) Bolsas de Valores

Sociedades anónimas que tienen por finalidad proveer a sus miembros los medios necesarios para realizar eficazmente transacciones de valores y que puedan efectuar actividades de intermediación de valores. En el país existe una Bolsa de Valores.

b) Casas de Corredores de Bolsa

Son sociedades anónimas cuya finalidad es intermediar valores. Pueden realizar, además, operaciones de administración de cartera, previa autorización de la Superintendencia de Valores.

c) Sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores

Son sociedades anónimas que reciben valores en custodia de intermediarios financieros y público en general, prestando, además, los servicios de cobro de amortizaciones. Actualmente sólo hay una depositaria.

542. **Sector Cooperativo.**

a) Bancos cooperativos: Son entidades constituidas para prestar servicios financieros crediticios pero no pueden ofrecer a sus clientes operaciones internacionales. Pueden constituirse en forma de sociedades o asociaciones cooperativas. Actualmente hay seis, y están sometidas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Sociedades de Ahorro y Crédito (SAC) Son sociedades anónimas que pueden captar y colocar créditos. Se constituyen con un capital mínimo de US\$3.11 millones (3)/, no pueden captar depósitos en cuenta corriente y deben cumplir con los requisitos respectivos señalados para tal efecto en la Ley de Bancos y en la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.

c) También hay otra modalidad cooperativa denominada “cooperativa de ahorro y crédito”, las cuales no están sujetas a ninguna regulación ni supervisión, tanto en materia ALD como prudencial. Sólo se les

exige pertenecer a una federación de cooperativas, la cual sí es regulada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

d) **Federaciones.** Son organizaciones en las que se agrupan cooperativas de giro financiero. Su finalidad es prestar servicios financieros, de asesoría y asistencia técnica a las cooperativas asociadas.

543. Instituciones Públicas de Crédito

a) **Banco Multisectorial de Inversiones (BMI)**

Es una institución pública de crédito, creada para promover el desarrollo de proyectos de inversión del sector privado, por medio de la concesión de préstamos en condiciones de mercado, a través de las instituciones financieras del sistema.

b) **Banco de Fomento Agropecuario (BFA)**

Es una institución oficial de crédito, cuyo objetivo es crear, fomentar y mantener facilidades financieras y servicios conexos necesarios para contribuir al fomento agrícola.

c) **Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO)**

Institución autónoma cuyo objetivo es facilitar a las familias salvadoreñas de más bajos ingresos, el acceso al crédito que les permita solucionar su problema de vivienda y procurar las condiciones más favorables para el financiamiento habitacional de interés social.

d) **Fondo Social para la Vivienda (FSV)**

Su objeto es la prestación de servicios financieros para solucionar el problema habitacional de la población empleada en los sectores público y privado.

e) **Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN)**

Su objeto es promover y desarrollar sociedades y empresas dedicadas a la realización de actividades industriales, especialmente: manufactureras, agroindustriales, extractivas mineras, de pesca e industrialización de productos del mar, así como las que tengan como finalidad la promoción del turismo.

f) **Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA)**

Su objeto es otorgar créditos, preferentemente y atender las necesidades crediticias de la mujer, en los sectores comerciales, industriales, Agropecuarios, artesanales, agroindustriales, de servicios, culturales, y de toda actividad productiva a nivel nacional.

g) **Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI)**

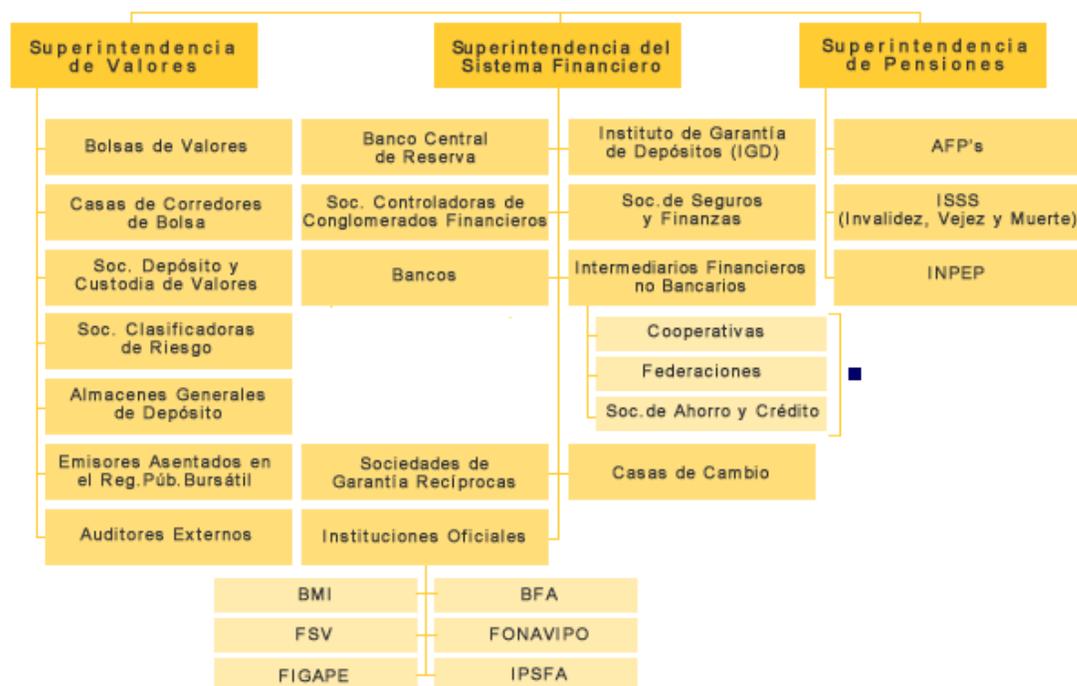
Finalidad esencial: proceder al saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que para tales fines fueran seleccionados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de entre las instituciones financieras cuyas acciones fueron expropiadas mediante la Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y Asociaciones de Ahorro y Préstamo

544. Sociedades de Garantía Recíproca Son sociedades anónimas cuya finalidad exclusiva es otorgar a favor de sus socios partícipes, avales, fianzas y otras garantías financieras aprobadas por la Superintendencia del Sistema Financiero. Serán fiscalizadas por dicha Superintendencia.

545. Sociedades de Seguros Son sociedades anónimas que operan en seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos. En el contrato de seguro (de acuerdo al Código de Comercio), la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Por su parte, en el contrato de fianzas, una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirle en todo o en parte, si el deudor principal no cumple.

546. Casas de Cambio en Moneda Extranjera. Son sociedades anónimas cuya actividad habitual es la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determine la oferta y demanda del mercado.

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SUPERVISION EN EL SALVADOR



Regulación y supervisión de instituciones financieras (c. 23.1)

547. El Salvador cuenta con Leyes aplicables relativas a la supervisión de LD-CFT: Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ley de Bancos, Ley de Seguros, Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento y Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

548. Las principales entidades Supervisoras del Sistema Financiero son la SSF y la SV cubriendo en su gestión a la gran mayoría de IF señaladas por FATF, No obstante, en El Salvador existen algunas actividades financieras alcanzadas por las Recomendaciones que de hecho no están bajo supervisión de estas entidades en materia de ALD/LFT, lo que puede representar un riesgo para el resto del sistema financiero. Tal es el caso de las remesadoras, y empresas financieras que no forman parte de un Conglomerado financiero (leasing, factoring, empresas de crédito que no hacen intermediación financiera, etc.), mismas que por su carácter mercantil deben ser supervisadas por la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, pero durante la evaluación se comprobó que tal entidad no realiza supervisión de verificación del cumplimiento de las recomendaciones ALD-CFT.

549. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador establece en su Artículo 2 que la SSF tiene como finalidad principal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas a su control y le corresponderá la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las Instituciones de Seguro, de las Bolsas de Valores y Mercancías, de la Financiera nacional de la Vivienda, del Fondo Social para la Vivienda, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Nacional de Fomento Industrial, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la Federación de Cajas de Crédito, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la pequeña empresa, del instituto salvadoreño del seguro social y en general de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes.

550. La SSF tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Banco Central y demás entidades sujetas a su vigilancia;*
- b) Dictar las normas, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las Instituciones bajo su control;*
- c) Autorizar la constitución, funcionamiento y cierre de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Instituciones de Seguros y demás entidades que las leyes señalan;*
- ch) Vigilar y fiscalizar las operaciones de las Instituciones mencionadas en el artículo que antecede;*
- d) Las demás funciones de inspección y vigilancia que le corresponden de acuerdo a las leyes.*

551. El mercado de Valores en El Salvador es supervisado por la “Superintendencia de Valores”, y dicha entidad cuenta con suficientes potestades jurídicas coercitivas y sanciones para monitorear de manera efectiva el uso indebido de los servicios financieros ofrecidos por sus supervisados con objetivos de cometer los delitos de LD-FT.

552. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y en el marco de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la SV tiene entre sus funciones el velar por los intereses del público inversionista, procurando que los activos que ingresen por bolsa sean de origen lícito. En este sentido han desarrollado herramientas de carácter preventivo que buscan orientar a los componentes del mercado y a sus funcionarios y empleados sobre aspectos para la prevención del lavado de dinero y de activos.

553. En general se tienen muchas lagunas respecto a las facultades regulatorias específicas en materia de LD-FT para las SSF y SV (favor de referirse a lo expuesto con respecto al Marco Jurídico e Institucional al inicio de la Sección 3.2). Razón por la cual se cree que únicamente la UIF ha emitido regulación dentro del marco de la Ley de ALD y su reglamento.

Designación de autoridad competente (c. 23.2)

554. Como se señaló en el c.23.1, El Salvador cuenta con dos principales organismos responsables de la supervisión de las IF en materia de ALD/CFT. Las leyes financieras y la Ley ALD así como su Reglamento facultan a las autoridades de fiscalización y supervisión a supervisar e imponer penas por incumplimiento.

555. Las normas exigen que los supervisores examinen el cumplimiento de las normas aplicables respecto de sus sucursales, filiales, subsidiarias y oficinas nacionales, así como sus actividades en otros países.

556. Los programas de supervisión de estos organismos alcanzan tanto a las actividades externas como in situ e incluyen elementos de ALD y LFT. Como es lógico suponer, el principal enfoque de estas actividades de supervisión ha sido la lucha contra el lavado de dinero en vista de la importancia relativa del riesgo de LD en el sistema salvadoreño, especialmente los delitos relacionados con el tráfico de drogas y la delincuencia organizada.

557. La SSF efectúa revisiones a los procedimientos que tienen las instituciones sobre lavado de dinero, y en el caso que amerite se instruyen cambios a las autoridades de esas Instituciones en cuanto a su mejora, evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento dentro de la organización., lleva a cabo revisiones a empresas dedicadas a la transferencia de remesas desde los Estados Unidos de América a El Salvador, las cuales integran el conglomerado de las instituciones financieras sujetas a la supervisión. Actualmente se encuentran desarrollando cuestionarios de evaluación para las entidades supervisadas.

558. La SSF ha organizado en los años últimos años Seminarios sobre el tema de Lavado de Dinero y Activos dirigido tanto a entidades supervisadas como a personal técnico de esta Superintendencia, así como también a otros sectores del país. En la página web de la SSF se observan accesos a las Recomendaciones del GAFI, Normas KYC y sitios relacionados con el tema de Lavado de Dinero.

559. La superintendencia del Sistema Financiero ha divulgado las 49 recomendaciones del GAFI a través de la página Web de la Institución, para que el público en general las consulte y se informen.

560. La SSF cuenta con un área que se encarga de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la prevención de lavado de dinero y Financiamiento al Terrorismo el cual se denomina Riesgo Reputacional, la que depende dentro de la estructura organizacional de la Dirección de Riesgo y esta depende de la Intendencia de Riesgos y Conglomerados.

561. La unidad de Riesgo Reputacional está conformado por Cuatro Funcionario: Un Jefe y tres Auditores. Los recursos con que cuenta tecnológicamente son esencialmente bases de datos sobre Central de Riesgos (Cartera colocada), Accionistas, (Propietarios de los Bancos) Personas Relacionadas, (relacionadas con cartera, accionaria y Administrativo) Sistema ROS entre otros, este último aplicativo que sirve para que los Bancos del Sistema reporten en forma electrónica a través del Sitio de Envió las operaciones irregulares o sospechosas

562. Adicional a ello esta Superintendencia está recibiendo vía electrónico en archivo formato PDF el formulario de efectivo por montos iguales o superiores a los \$ 57,142.87, que son completados por a las aéreas de negocios y que deben de ser remitidos en los tres días hábiles tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento.

563. La SSF se encuentra en proceso de mejorar el sistema de envío de las Operaciones Irregulares o Sospechosas así como de Efectivo y asimismo un Sistema *Láser Ficher* que permite agilizar la búsqueda de información relacionada con notas y circulares que ha emitido la SSF, informes de auditorías realizadas, así como información que recibe de las entidades del sistema financieros sujeto a su supervisión.

564. No obstante lo escaso del recurso humano designado para este tema, la Unidad de Riesgo Reputacional de la SSF procede a realizar el “análisis” de los reportes de operaciones irregulares o sospechosas recibidos en forma electrónica, requiere información adicional a las entidades financieras para ampliar su evaluación o corregir errores en la información, y en el caso de encontrar información relevante procede a remitir informe a la UIF o Fiscalía, esto en virtud que las normas obligan a que las entidades reguladas deban enviarle simultáneamente sus reportes de operaciones irregulares o sospechosas tanto a la UIF como al SSF, indicando asimismo la ley que la SSF debe analizar y reportar sospechas como si fuera sujeto obligado, este hecho además de introducir tareas de análisis a una entidad totalmente supervisora, resta tiempo y recursos para otras tareas de prevención y control.

565. También la SSF cuenta con un Sistema GPA el cual se utiliza actualmente para realizar la auditoría, el cual permite elaborar los papeles de trabajo en forma digital y guardar en imágenes la información que sirve de soporte en las auditorías.

566. Con relación al tema de Financiamiento del Terrorismo, no se realizan revisiones a empresas filiales de bancos o del conglomerado financiero. Se indica que no existen antecedentes sobre verificaciones al respecto.

567. Como estadística a la misión evaluadora se le indico que se han realizado auditorías en materia de LD y FT a partir de 2006, en las entidades siguientes: - Banco G&T Continental, S.A., - HSBC Salvadoreño, S.A., - Banco Promérica, S.A.(evaluaciones In- Situ) y evaluación extra situ en Banco de América Central, S.A. y Banco Hipotecario, S.A. . Los hallazgos determinados en las revisiones In-situ son comunicadas al Banco mediante informe de visita de inspección.

568. Existen programas de auditoría y seguimiento de hallazgos para Bancos y Seguros, pero no se cuenta con metodología de supervisión con base a riesgos ni con recursos suficientes para atender al

universo de entidades sujetas a vigilancia en materia de LD-CFT. La SSF refiere que ha iniciado evaluación de las entidades con base en una “Matriz de Riesgo” que contiene 11 componentes relativos a la estructura organizativa, la gestión del Oficial de Cumplimiento, análisis de riesgos, reportes, herramientas informáticas, conocimientos del cliente, entre otros. Sin embargo por su reciente desarrollo, no fue posible validar la metodología propiamente dicha ni su efectiva implementación

569. No obstante se notan los esfuerzos de la Unidad de Riesgo Reputacional de la SSF, la información estadística proporcionada es insuficiente para considerar el grado de implementación de la recomendación 23.

570. Por su parte la SV La Superintendencia de Valores en el período evaluado de 4 años retroactivamente, siempre ha tenido un presupuesto estrecho en relación con los recursos técnicos, de personal y de capacitación en materia de prevención contra el lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo. Para el caso, la Superintendencia de Valores no cuenta con un equipo de trabajo que de manera periódica monitoree ó elabore actualizaciones en ésta materia aunque posea independencia y autonomía operativa libre de influencias o interferencias indebidas.

Crterios de aptitud e idoneidad y prevención del control de instituciones por parte de delincuentes (c. 23.3 & 23.3.1)

571. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos, Artículo 11, ninguna persona natural o jurídica, directamente o por interpósita persona, podrá ser titular de acciones de un banco que representen más del 1% del capital de la institución, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. La Superintendencia denegará la autorización cuando el adquirente se encuentra en algunas de las circunstancias señaladas en dicho Artículo, entre las cuales se observa que la persona haya sido condenada por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito, que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones o que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

572. Los accionistas de un banco deben presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros 90 días de cada año, una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 11 citado.

573. La Superintendencia del Sistema Financiero ha emitido Normas sobre la transferencia de acciones de bancos, controladoras de finalidad exclusiva y sociedades de ahorro y crédito (NPBA-23), a fin de reglamentar estas transacciones.

574. El Capítulo III de la Ley de Bancos se refiere a la administración, requisitos e inhabilidad de directores, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los directores y los requisitos e inhabilidades de directores, entre los cuales se encuentran quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito, las personas (o sus cónyuges) a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

575. La Ley de intermediarios financieros no bancarios establece en su Artículo 15, disposiciones referentes a la administración, requisitos e inhabilidades de directores, estableciendo entre las inhabilidades para desempeñar dichos cargos a quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado en la comisión de cualquier delito doloso, las personas (o sus cónyuges) a quienes se les

haya comprobado judicialmente participación en las actividades relacionadas con el narcotráfico, delitos conexos y los tipificados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave de las leyes y normas de carácter financiero, entre otras.

576. La Ley de Seguros en su Artículo 11 señala que los directores de la Junta Directiva de las sociedades de seguros deben ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad probada en el campo de las finanzas, banca, seguros o fianzas. En el Artículo 12 señala las inhabilidades para ser director, entre las cuales están los condenados por sentencia ejecutoriada por delito contra el patrimonio o contra la hacienda pública y los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y demás normas que rigen al sistema financiero.

577. La Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la micro, pequeña y mediana empresa establece en su Artículo 46 que todos los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad de Garantía deberán ser socios de reconocida honorabilidad, debiendo contar con conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. En el Artículo 47 se refiere a la Inhabilidad de los directores, entre las cuales están los condenados por haber cometido o participado en la comisión de cualquier delito doloso, las personas (o sus cónyuges) a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, delitos conexos y los tipificados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave de las leyes y normas de carácter financiero.

578. De acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, los directores o administradores de Bolsas de Valores y directores de casas de corredores, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia financiera, y entre las inhabilidades para ejercer estos cargos están los que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio o contra la Hacienda Pública.

579. De acuerdo a la Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, le corresponde a esta entidad la vigilancia de las obligaciones mercantiles en relación al funcionamiento, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades, excepto las sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones; el funcionamiento de las sociedades extranjeras o sus sucursales que operen en el país; el funcionamiento, modificación, disolución y liquidación de las empresas individuales de responsabilidad limitada y las actividades mercantiles, sujetas a su competencia por disposición expresa del Código de Comercio. Esta Ley establece que cuando de la investigación efectuada por la Superintendencia resultare la posible comisión de un hecho delictivo, la Superintendencia debe avisar inmediatamente a la Fiscalía General de la República y remitir las certificaciones respectivas.

580. Se manifiestan dificultades a tomar en cuenta, tales como la supervisión y control de las remesas. La Superintendencia de Obligaciones Mercantiles es la encargada de supervisar este sector, a través del cual se operan miles de millones de dólares norteamericanos y asimismo ocurre igual con empresas financieras fuera de la supervisión de la SSF.

581. Se consideran razonables los controles legales que reducen considerablemente la posibilidad de que criminales o sus asociados se hagan con la propiedad de IF reguladas.

Aplicación de normas prudenciales a cuestiones de ALD/LFT (c. 23.4)

582. La SSF ha suscrito Acuerdo de Entendimientos con entidades supervisoras extranjeras, a fin de efectuar una supervisión consolidada de las instituciones financieras y sus grupos económicos. Entre ellos, se observan Acuerdos con Canadá, Estados Unidos, Panamá, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Taiwán, Perú, además de firmar el Acuerdo de intercambio de

información entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de otras Instituciones Financieras.

583. A través de la supervisión consolidada se puede verificar el cumplimiento de la normativa emitida por El Salvador, siempre y cuando no riña con la normativa del país receptor; sin embargo, si bien han suscrito “Acuerdos de Entendimiento” a fin de efectuar esta supervisión adecuadamente, en la práctica se encuentran con limitantes contempladas en las legislaciones extranjeras, como por ejemplo, el no poder acceder a cierto tipo de información.

584. No se han implementado procesos de manejo de riesgo para identificar, medir, monitorear y controlar los principales riesgos, sin embargo se informo a la misión que se están desarrollando y están próximos a ser utilizados con las IF.

Autorización o registro de los servicios de transferencia o cambio de valores (c. 23.5 y 23.6)

585. Respecto de las Casas de Cambio de moneda extranjera, están obligadas a obtener autorización por parte del Banco Central de Reserva de El Salvador, conforme lo indica la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera y son sujetas a vigilancia e inspección de la SSF.

586. Las empresas de transferencias fondos o remesadoras deben inscribirse como entidades mercantiles únicamente.

587. No obstante las remesadoras importantes de El Salvador han mostrado interés por auto regularse conforme a estándares internacionales y mantienen estrecha relación con los Bancos como sus agentes pagadores, la regulación y control es insuficiente, poco apropiada e ineficiente para garantizar el efectivo combate al LD-FT.

Autorización y supervisión en materia de ALD/LFT de otras instituciones financieras (c. 23.7)

588. Véase el c.23.3 anterior.

Directrices para las instituciones financieras (c. 25.1 y c.25.2)

589. Ninguna de las autoridades de regulación o supervisión ha dictado directrices específicas en materia de ALD/LFT que traten de técnicas y métodos de prevención y control LD/FT, directrices de administración de riesgos o tipologías actualizadas al sistema salvadoreño.

590. Únicamente la UIF ha elaborado un Instructivo para ayudar a las entidades intermediarios financieros a cumplir con los requisitos ALD-CFT, pero luego de varios años de emitido el mismo necesita de una profunda revisión y actualización tomando en cuenta a todos los sectores involucrados.

591. No obstante que aparentemente las autoridades fiscalizadoras parecieran no estar facultadas para emitir reglamentación en el marco de la Ley ALD, eso no obsta para que pueda desarrollarse guías, documentos técnicos o lineamientos para garantizar que las medidas tomadas por los sujetos regulados sean lo más estandarizado posible y sobre todo efectivas.

592. La UIF no ha llevado a cabo actividades para una realimentación adecuada y apropiada sobre la calidad y eficiencia en la presentación de RTS, dirigida a las entidades reguladas sometidas a la obligación de presentar reportes de operación sospechosa.

Facultad de los supervisores de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de ALD/LFT. (c. 29.1)

593. Los organismos de supervisión a cargo de la vigilancia y de hacer cumplir el régimen ALD/LFT tienen facultades suficientes en virtud de las diversas leyes y reglamentaciones financieras de supervisión.

594. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero establece entre las atribuciones de la institución, el cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Banco Central y demás entidades sujetas a su vigilancia. En este sentido, el Capítulo VII de la Ley se refiere a las infracciones y sanciones, indicando que las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las Leyes, Reglamentos, Estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios.

595. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, esta institución tiene por finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las entidades sujetas a su control y entre sus atribuciones está el imponer las sanciones correspondiente, de conformidad a los procedimientos establecidos en dicha Ley. No obstante, no se ha desarrollado un régimen de sanciones para los efectos del lavado de dinero y de activos.

596. La Superintendencia del Sistema Financiero y la de Valores pues, cuentan con suficiente autoridad para realizar las revisiones correspondientes e instruir los procesos administrativos contra aquellas entidades financieras que incumplan disposiciones legales aplicables a estas, potestad que se encuentra establecida en el artículo 3 de su ley Orgánica. La UIF de la Fiscalía General de la República, dado su rol investigativo judicial, no tiene facultad para imponer sanciones administrativas, pero puede solicitar inspecciones y tomar las decisiones que entienda como pertinentes, producto de los informes que arroje la inspección.

Competencia de los supervisores para llevar a cabo inspecciones en materia de ALD/LFT (c. 29.2,c29.3,c29.3.1)

597. La ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en los Artículos 21 literal g) indica que Corresponde al Superintendente: Realizar por sí o por medio de persona que designe cuando lo considere conveniente, y sin necesidad de aviso previo, inspecciones en las entidades fiscalizadas, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del ente fiscalizado; asimismo podrá practicar revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la Ley.

598. Artículo 31 Ley Orgánica de la SSF “Para ejercer la facultad de fiscalización la Superintendencia podrá examinar por los medios que estime convenientes, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las Instituciones sujetas a su control; asimismo podrá requerir de sus Administradores y Personal, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese.”

599. Por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica de la SV, indica: Artículo 4.- Para el cumplimiento de su finalidad, la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fiscalizar, vigilar y controlar a las entidades sujetas a fiscalización señaladas en el artículo 3 de esta Ley y, para tal efecto, puede requerir y examinar toda la documentación relacionada que estime necesaria; realizar arquezos y cualquier otro tipo de comprobaciones contables, auditorías de sistemas y verificaciones de otra índole y, requerir de las personas naturales, sociedades o entidades, los dictámenes o la información que considere necesaria disponiendo lo pertinente dentro del ejercicio de sus facultades legales; salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios;

600. En ningún caso se requiere autorización judicial previa para poder llevar a cabo labores de fiscalización por parte de la SSF la SV.

Facultad de hacer cumplir y sancionar (c. 29.4)

601. Toda la normativa financiera ya mencionada brinda facultades suficientes de sanción para cada una de las autoridades de supervisión por violación de las obligaciones legales y reglamentarias ALD/LFT, no así para el incumplimiento de instrucciones que no hayan sido emitidas por autoridad pertinente, en este caso la UIF, en el marco de la Ley ALD.

602. De acuerdo a la Ley Orgánica de la SSF en su Artículo 21 Corresponde al Superintendente: i) Comunicar a las Instituciones bajo su control, las irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones; Cuando no se tomaren las medidas que fueren adecuadas para subsanar las faltas, se procederá de conformidad a las disposiciones legales pertinentes; j) Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las leyes;

603. No obstante, no existe un régimen de sanciones por infracciones específicas contra las normas de ALD-CFT acordes al tipo de infracción cometida, por lo que se aplican las que establecen en general las leyes de supervisión que correspondan.

Existencia de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias (c. 17.1, c.17.2, c.17.3 y c.17.4)

604. Conforme el artículo 15 de la Ley ALD y las Leyes orgánicas de la SSF y SV, los organismos de supervisión y fiscalización cuentan con la potestad de aplicar sanciones por el incumplimiento de la normativa anti lavado de dinero y de activos. Para estos efectos se realizan evaluaciones a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y en el caso de incumplimientos se procede a iniciar procesos de sanción.

605. Sin embargo, aquellas entidades no supervisadas por los entes señalados en el párrafo anterior, a pesar de contar con la potestad sancionatoria la UIF conforme la Ley, la misma resulta menoscabada al carecer de fiscalización y no contar con capacidad de imponer de forma directa de multas adecuadas.

606. Las normas relativas a instituciones financieras supervisadas y reguladas por la SSF y SV, contemplan la aplicación de sanciones administrativas por el incumplimiento de las mismas. Sin embargo, con respecto a otros sujetos obligados a reportar, no se detectó la aplicación de sanciones con respecto al incumplimiento de esta obligación.

607. No se obtuvo evidencia de que existan regímenes de sanciones razonables y flexibles proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas.

608.

3.10.2. Recomendaciones y Comentarios

Rec. 17.

609. CE 17.1 Desarrollar esquemas sancionatorios, efectivos, proporcionales y disuasivos de conformidad con el tipo de faltas cometidas, criterios de aumento de la sanción en caso de reincidencia y mecanismos de aplicación claros y oportunos.

610. Establecer sistema de estadísticas de sanciones aplicadas por tipo de entidad, tipo y gravedad de la falta y monto de la sanción aplicada.

611. CE17.2 Definir mecanismos de sanción para las entidades que nos están sujetas a la supervisión de entidades específicas como el caso de remesadoras y entidades de carácter mercantil.

612. CE17.3 Regular esquemas de sanción para funcionarios, directores y administración superior de entidades reguladas que por culpa de los mismos incumpla con requisitos para combatir el LD y FT.

613. CE 17.4 Considerar la aplicación o inclusión de sanciones no monetarias por incumplimiento de los requisitos de ALD/LFT para las entidades no sujetas a requisito de autorización por parte de la SSF o la SV que incluya un proceso para eliminar del registro en casos de reincidencia o falta grave a la Ley.

R23

614. Dotar a las entidades Supervisoras de los recursos humanos, tecnológicos y de capacitación suficientes para poder cumplir con sus obligaciones legales en materia ALD- CFT.

615. Reforzar la supervisión de cumplimiento ALD-CFT de carácter preventivo y revisar el deber de la SSF de analizar la información que le remiten las entidades reguladas y remitirla a su vez a la UIF cuando de ella se advirta que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, siendo esta en esencia una labor de la UIF, además de implicar una carga operativa muy grande dados los escasos recursos disponibles.

616. Desarrollar métodos o manuales de Supervisión con base en riesgos adecuados a las condiciones específicas de los diferentes tipos de entidades reguladas.

617. C.23.1 Reconsiderar la conveniencia y eficacia de haber otorgado en la Ley a la UIF las facultades regulatorias en materia LD-FT sobre las instituciones financieras, y evaluar la posibilidad de asignarlas a los respectivos órganos de supervisión especializados en la materia financiera.

618. C 23.1 y C 23.2 Poner a todas las entidades financieras no bancarias que no son parte de conglomerados financieros y no están sujetas a un órgano de supervisión, bajo la regulación y supervisión de un organismo que cuente con la capacidad y los recursos para hacerlo.

619. C23.5 y 23.6 Las entidades remesadoras por su importancia deberían contar con registro especial, recibir licencia de operación y estar regulados por un órgano de supervisión a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales ALD-CFT.

620. Intensificar la supervisión de las IF nacionales con actividad en el exterior y aumentar el uso de memorandos de entendimiento en materia de supervisión para facilitar la supervisión transfronteriza consolidada.

621. Asegurar en las inspecciones que las empresas de seguros y fianzas cumplen con su obligación de brindar capacitación de ALD/LFT para sus agentes y corredores, priorizando a quienes aceptan efectivo de clientes y la detección y notificación de actividades irregulares o sospechosas.

R.25

622. C 25.1 Las autoridades de supervisión, junto con la UIF y demás autoridades que sean necesarias, deberían dictar directrices, guía y documentos técnicos para que los regulados puedan implementar las obligaciones de ALD/LFT, particularmente respecto de nuevos riesgos de LD y FT, técnicas y métodos de LD/FT en las etapas de organización y preparación del lavado de dinero. Esto ayudaría a implementar los requisitos de DDC en función del riesgo según el tipo de entidad regulada.

623. C 25.2 La UIF debería desarrollar talleres o reuniones de capacitación para realimentar a los regulados sobre la calidad, oportunidad y exactitud de los reportes de operaciones irregulares o sospechosas, tomando en cuenta las mejores prácticas del GAFI sobre mecanismos de información.

R.29

624. C29.1 Ampliar las facultades de los órganos supervisores existentes para poder realizar visitas de inspección y supervisión de cumplimiento a entidades remesadoras y entidades financieras no bancarias que no forman parte de conglomerados financieros.

625. Establecer régimen de sanciones específicamente por incumplimiento de la obligación de atender los requerimientos de los organismos de supervisión.

3.10.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 25, 23 & 29

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.3.10 que apoyan la Calificación general
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV no se cuenta con un régimen de sanciones amplio y proporcional a la gravedad de las faltas cometidas sobre incumplimientos a las normas ALD-CFT • No se cuenta con la posibilidad de sanciones no monetarias o el cierre de entidades infractoras así como sanciones de funcionarios de las mismas por incumplimientos específicos en la prevención de ALD y FT cuando se trata de entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV.
R.23	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficientes recursos (personal, equipo, capacitación) por parte de las entidades de supervisión para llevar a cabo su gestión fiscalizadora. • Falta de control y supervisión de entidades remesadoras y otras entidades financieras no bancarias que no forman parte de Conglomerados Financieros. • .
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han emitido guías o lineamientos actualizados para apoyar a las entidades reguladas en el cumplimiento de las normas ALD-CFT • La UIF no ha realimentado a las entidades sobre la calidad y oportunidad de los reportes de transacción sospechosa.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • • A las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que se encuentran fuera de la supervisión de la SSF y la SV (empresas de leasing, tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, etc.) no se les realiza inspecciones in situ o se les exige documentación para verificar el cumplimiento ALD-CFT • Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV -no se les aplica un régimen de sanciones específico en caso de que no se atiendan adecuadamente requerimientos de información para realizar verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia ALD-CFT

3.11. Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI)

3.11.1. Descripción y Análisis

626. Resumen: La obligación a que se refiere la presente recomendación, misma que determina que los países deben asegurar que las personas físicas y jurídicas que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores se encuentren autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a instituciones financieras no bancarias, no se encuentra establecida en la legislación, y por lo tanto, esta actividad puede ser llevada a cabo por cualquier persona sin necesidad de registro o autorización, lo cual dificulta en gran medida el cumplimiento de las citadas

Recomendaciones. En consecuencia, no resulta viable la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente recomendación especial.

627. No obstante lo anterior, tanto las IFs, como las principales empresas que brindan este tipo de servicios, tienen establecidas políticas internas en materia de prevención de LD y FT, lo cual se traduce un cierto grado de aplicación en la práctica de las Recomendaciones del GAFI.

Registro/autorización a transmisores

628. La legislación vigente no contempla un sistema en el cual obligue a que las personas que realicen operaciones de transferencias de fondos se encuentren registrados o autorizados para realizar dichas operaciones.

629. De lo anterior se desprende una falta de atribuciones para que las autoridades lleven a cabo un adecuado control y monitoreo de las operaciones que mitigue el riesgo de operaciones vinculadas con el F/T.

630. De igual forma, al no existir obligación de que los operadores de este tipo de servicios se encuentren registrados, resulta imposible el cumplimiento de la obligación consistente en que dichos operadores mantengan una lista actualizada de sus agentes, a fin de ponerla a disposición de las autoridades competentes.

631. Sin embargo, se considera importante destacar que en la práctica, diversas IFs cumplen estrictamente con políticas internas que les permiten llevar a cabo determinados controles vinculados con la prevención del F/T.

632. Derivado de lo anterior, se considera indispensable llevar a cabo un incremento en los controles sobre las personas naturales o morales que prestan este tipo de servicios, a través de la asignación de facultades a las autoridades financieras, que les permita llevar a cabo una adecuada regulación y supervisión de los mismos.

633. Al respecto, es importante destacar que la Ley A/L sí incluye como sujetos obligados a los transmisores de fondos, y por lo tanto les impone las obligaciones básicas ya descritas en la sección 4 de este informe (identificación de clientes y reporte de algunas operaciones ala UIF). Sin embargo, dichas obligaciones no resultan exigibles en la práctica debido a la ausencia de un organismo supervisor facultado para tales efectos. Tampoco existe la obligación para estos negocios de registrarse ante ninguna autoridad.

634. El artículo 19 del Reglamento de la Ley ALD establece las obligaciones de todas aquellas personas naturales o jurídicas lleven a cabo actividades reguladas por la Ley ALD, que no se encuentren supervisadas por algún organismo o autoridad específica, al señalar lo siguiente:

“Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Artículo 9 de la Ley, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género. Para dicho efecto, tales personas utilizarán el formulario que determine el Fiscal General de la República, el cual lo remitirán a la UIF en un plazo de tres días hábiles que se computarán de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 3 de este reglamento.

Las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento se aplicarán a las personas indicadas en el inciso anterior en lo que fuere pertinente.”

635. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 antes transcrito, el cual remite al artículo 9 de la Ley ALD, las personas que lleven a cabo operaciones de transmisión de fondos están obligadas a informar a la UIF respecto de aquellas operaciones que excedan de la cantidad de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera (aproximadamente \$57,000).

3.11.2. Recomendaciones y Comentarios

636. (RE.VI) Designar autoridades competentes para que lleven a cabo el registro y/u otorgamiento de licencia a personas naturales y jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores, las cuales deberán mantener listas actualizadas de los datos de los operadores de este tipo de servicio, siendo responsables además, de asegurar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el registro u otorgamiento de licencia, según corresponda.

637. Establecer en Ley la obligación de que los prestadores de este tipo de servicios estén sujetos a las Recomendaciones del GAFI.

638. Establecer sistemas que permitan a las autoridades llevar a cabo un adecuado monitoreo de los prestadores de los servicios de transferencias de fondos.

639. Establecer en Ley la obligación de que los operadores de estos servicios cuenten con un listado actualizado de los agentes con los que colaboren, el cual deberá estar a disposición de las autoridades financieras que se determinen.

3.11.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
SR.VI	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema que obligue a las personas que llevan a cabo actividades de transmisión de activos, a obtener un registro o autorización para la realización de dichas actividades. • No existen autoridades legalmente facultadas para regular y supervisar a las personas antes mencionadas en materia de prevención de LD y FT. • Las obligaciones previstas en la Ley ALD y su reglamento para este tipo de negocios, tienen las mismas deficiencias identificadas en la Sección 4 de este informe con respecto a las demás instituciones financieras. • La Ley no prevé sanciones por el incumplimiento aplicables a proveedores de servicios de transferencias.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1. Diligencia debida sobre el cliente; registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11 & 17)

4.1.1. Descripción y Análisis

640. La Ley ALD contempla como sujetos obligados a los casinos y casas de juego, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, sin embargo, y con independencia de que el Reglamento de dicha Ley establece para estos la obligación de emitir determinados reportes a la UIF, ninguno de los APNFDs antes señalados han establecido controles en materia de LD/FT. Lo anterior, derivado de que a la fecha no existen autoridades encargadas de su regulación y supervisión, y de que no se cuenta con Disposiciones secundarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD.

641. (C. 12.1 y 12.2) La ley ALD establece en su artículo 2 que lo dispuesto en la misma será aplicable, entre otros, a importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos; casinos y casa de juego; comercio de metales y piedras preciosas; transacciones de bienes raíces; agencias de viaje; transporte aéreo, terrestre y marítimo; agencias de envío y encomiendas; empresas constructoras; agencias privadas de seguridad; industria hotelera, así como a cualquier otra institución, asociación, sociedad mercantil grupo o conglomerado financiero.

642. Con independencia de que los APNFDs son sujetos obligados de conformidad con la Ley ALD, estos no cuentan con regulación específica que les permita cumplir con las diversas obligaciones contenidas en dicha Ley.

643. De igual forma, no existe autoridad competente para regular y supervisar a los APNFDs, lo cual es un factor que, sumado al establecido en el párrafo anterior, impide que se cuente con un adecuado control sobre las operaciones que estos realizan.

644. En materia de casinos, el equipo evaluador fue informado que este tipo de negocios están sujetos a regulaciones locales, las cuales establecen requisitos mercantiles de apertura y cuotas mensuales por su operación; sin embargo, una vez autorizado su funcionamiento, no existe ningún tipo de control sobre las operaciones que realizan cotidianamente.

645. Cabe señalar que en El Salvador existen pocos casinos en operación, y que en determinados municipios, incluso esta prohibido el establecimiento de nuevos negocios de este tipo. Al respecto, no se cuenta con mayor información sobre los montos de las operaciones que se llevan a cabo en los citados casinos, ni tampoco sobre los propietarios de los mismos.

646. Por su parte, los demás APNFDs a que hace referencia la Ley ALD, tampoco son sujetas a regulación y supervisión en materia de LD/FT.

647. No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley ALD establece en su artículo 19, lo siguiente:

“ACTIVIDADES NO FISCALIZADAS POR UN ORGANISMO ESPECIFICO

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Artículo 9 de la

Ley, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género. Para dicho efecto, tales personas utilizarán el formulario que determine el Fiscal General de la República, el cual lo remitirán a la UIF en un plazo de tres días hábiles que se computarán de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Artículo 3 de este reglamento.

Las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento se aplicarán a las personas indicadas en el inciso anterior en lo que fuere pertinente.”

648. En virtud del artículo antes transcrito, los APNFDs se encuentran obligados a reportar a la UIF, las operaciones que en el citado artículo se mencionan, sin embargo, dicha obligación resulta insuficiente, ya que al carecer de una autoridad reguladora y supervisora, resulta imposible establecer adecuados controles y, en su caso, sanciones, en el caso de incumplimiento de la obligación de referencia.

649. Como consecuencia, no se imponen sanciones a APNFDs por virtud del incumplimiento a normas en materia de LD y FT.

4.1.2. Recomendaciones y Comentarios

650. Designar autoridades con recursos humanos y materiales adecuados que permitan una eficiente labor de regulación y supervisión de los APNFDs.

651. Expedir Disposiciones que permitan a los APNFD cumplir con las obligaciones que para estos señala la Ley ALD.

4.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.1 que apoyan la Calificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen autoridades competentes en materia de LD y FT que regulen y supervisen a las APNFDs. • No existen Disposiciones que permitan el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.

4.2. Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1. Descripción y Análisis

652. Tal y como se señaló en el numeral 4.1 del presente reporte, la Ley ALD contempla como sujetos obligados a los casinos, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales y piedras preciosas, sin embargo, y no obstante la existencia de la obligación para estos de emitir reportes a la UIF, ninguno de los APNFDs cuentan con controles en materia de LD/FT, ya que a la fecha no existen autoridades encargadas de su regulación y supervisión, y de que no se cuenta con Disposiciones y reglas secundarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD y por consecuencia de las Recomendaciones del GAFI.

653. (C. 16.1, 16.2 y 16.3) La legislación de El Salvador, a través de su Ley ALD, si bien contempla como sujetos obligados en materia de LD a algunos de los APNFDs señalados por las Recomendaciones del GAFI, (Casinos, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales y piedras preciosas), y de que a través del Reglamento de dicha Ley, les impone la obligación de emitir reportes a la UIF, resulta ineficaz en virtud de que no existe autoridad facultada para llevar a cabo la regulación y supervisión de los APNFDs, aunado a que no existen disposiciones específicas que permitan a estos el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada Ley ALD.

Obligaciones no aplicables en El Salvador.

654. Derivado de lo anterior, las siguientes obligaciones no resultan aplicables en relación a los APNFDs en El Salvador:

- Reportar a la UIF reportes de transacciones sospechosas (Si bien está contenido en el Reglamento de la Ley ALD, se trata de una norma imperfecta ya que no existen mayores elementos que permitan su aplicación y de que no existe autoridad que los regule y supervise) (Relacionado con el C.13.1).
- Reportar a la UIF reportes de transacciones sospechosas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento. (Relacionado con el C.13.2).
- Reportar todas las transacciones sospechosas, incluyendo las que se intentaron hacer, con independencia de la cantidad involucrada en la transacción. (Relacionado con el C.13.3).
- Reportar transacciones sospechosas, con independencia de que se estas se encuentren vinculadas o no con otros aspectos, tales como cuestiones fiscales (Relacionado con el C.13.4).
- Otorgar protección a IFs respecto de la emisión de reportes sobre transacciones sospechosas. (Relacionado con el C.14.1).
- Prohibir a las IFs, la revelación de datos o información vinculada con los reportes sobre transacciones sospechosas (Relacionado con el C.14.2).
- Establecer y mantener controles internos para la prevención del LD y FT (Relacionado con los C15.1, 15.1.1 y 15.1.2).
- Mantener funciones de auditoría independiente para prevenir el LD y FT (Relacionado con el C.15.2).
- Llevar a cabo capacitación continua a empleados que permita la prevención del LD y FT (Relacionado con el C.15.3).
- Contar con procedimientos de investigación de antecedentes de empleados de las IFs (Relacionado con el C.15.14).
- Prestar especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o se hagan de forma insuficiente (Relacionado con el C.21.1 y 21.1.1).
- Examinar antecedentes y objetivos de transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible (Relacionado con el C.21.2).

- Aplicar, por parte de las autoridades de El Salvador, contramedidas apropiadas en el caso de países en los que no se apliquen, o bien se apliquen de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI (Relacionado con el C.21.3).

4.2.2. Recomendaciones y Comentarios

655. Los APNFDs deben estar obligados a reportar operaciones sospechosas y mantener controles internos para la prevención y detección de operaciones vinculadas con el LD y FT, en términos de lo establecido en la Recomendación 16 del GAFI.

4.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 16

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.2 que apoyan la Calificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. • No existen autoridades facultadas para llevar a cabo tareas de regulación y supervisión de los APNFDs.

4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)

4.3.1. Descripción y Análisis

Recomendación 24

656. La legislación contempla a los casinos como sujetos obligados a través de su Ley ALD y los obliga, por medio del Reglamento de dicha Ley, a emitir reportes a la UIF, sin embargo, este tipo de negocios no cuentan con controles en materia de LD/FT, ya que no existen autoridades encargadas de su regulación y supervisión, aunado a que no se cuenta con Disposiciones y Reglas secundarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada Ley ALD y por consecuencia de las Recomendaciones del GAFI.

657. (C. 24.1, 24.1.1, 24.1.2, y 24.1.3) No existen autoridades facultadas para regular y supervisar a los casinos en materia de LD y FT.

658. (C. 24.2 y 24.2.1) No existen autoridades facultadas para regular y supervisar a las demás categorías de los APNFDs, ni legislación que sujete a estos a contar con sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de LD y FT. El equipo evaluador no obtuvo evidencia que permita conocer el grado de riesgo de LD y FT en estos sectores.

4.3.2. Recomendaciones y Comentarios

659. (Rec. 24) Los APNFDs, incluyendo a los casinos deben estar sujetos a un marco regulatorio y de supervisión en materia de LD y FT, a través de autoridades legalmente facultadas para tales efectos y con Disposiciones y Reglas que permitan el adecuado cumplimiento de la presente Recomendación.

660. (Rec.25) Además de emitir la regulación necesaria para implementar las obligaciones contenidas en la Ley para los APNFDs, se deben expedir guías adecuadas a la naturaleza de estas instituciones.

4.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFD)

	Califica	Resumen de los factores afines a la s.4.3 que apoyan la Calificación general
--	----------	--

	ción	
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. • No existen autoridades facultadas para llevar a cabo tareas de regulación y supervisión de los APNFDs.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han emitido guías de ninguna clase para los APNFDs.

4.4. Otros negocios/profesiones no financieras; Técnicas modernas de transacciones (R.20)

4.4.1. Descripción y Análisis

661. El Salvador ha considerado la aplicación de las Recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones distintas de las APNFDs, al incluir como sujetos obligados de su Ley ALD, a las agencias de viajes, transporte aéreo, terrestre y marítimo, empresas constructoras, agencias privadas de seguridad, industria hotelera, así como a cualquier otra institución, asociación o sociedad mercantil.

662. Lo anterior, con la salvedad de que las actividades y profesiones antes señaladas, sufren la misma suerte que las APNFDs, ya que no existen autoridades que las regulen y supervisen en materia de prevención del LD y FT, aunado a la ausencia de normatividad que permita la adecuada aplicación de las obligaciones que les impone la mencionada Ley ALD.

663. Por otro lado, tomando como base el alto grado de bancarización de El Salvador, en comparación con su extensión territorial, densidad de población y países con similares características, se considera que se ha alentado satisfactoriamente el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero menos vulnerables al lavado de activos.

664. (C. 20.1) La Ley ALD incluye como sujetos obligados a actividades distintas a los APNFDs señalados por el GAFI en sus Recomendaciones, lo cual es el resultado de una clara intención de establecer controles en materia de prevención del LD, en actividades que podrían resultar vulnerables al citado delito.

665. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley ALD, los sujetos obligados de referencia, con independencia de que no se encuentren supervisados por un organismo específico, deben comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Artículo 9 de la Ley ALD, o sobre transacciones que por el monto, número, complejidad o circunstancias especiales, no correspondan a patrones habituales en comparación con transacciones del mismo género.

666. Sin embargo, no se cuenta con Disposiciones o Reglas secundarias que permitan el adecuado cumplimiento de las obligaciones que establecen tanto la Ley ALD como su Reglamento, y por consecuencia las Recomendaciones del GAFI, aunado al hecho de que no existen autoridades facultadas para llevar a cabo la supervisión y regulación de los mencionados sujetos.

667. (C. 20.2) Se considera que El Salvador es un país con un alto grado de bancarización, ya que cuenta con diversas IFs, muchas de ellas filiales de instituciones extranjeras, las cuales brindan sus servicios a gran cantidad de población bajo altos estándares de control, entre los que se encuentran los de prevención del LD y de FT. Al respecto, existen tanto filiales de los principales grupos financieros internacionales como bancos locales que brindan diversos servicios financieros y múltiples sectores de la población.

668. Tomando como base los últimos criterios emitidos por el GAFI y adoptados por el GAFIC, se considera que El Salvador, al incluir en su Ley ALD como sujetos obligados a personas y actividades distintas a las APNFDs señaladas por el GAFI, ha cumplido con lo establecido en la Recomendación 20, ya que no sólo se “consideró” sino que inclusive se plasmó en un cuerpo normativo la obligación de que las personas antes señaladas cumplan con obligaciones en materia de prevención del LD.

4.4.2. Recomendaciones y Comentarios

669. Se sugiere el otorgamiento de facultades a las autoridades para la regulación y supervisión de las actividades de referencia en materia de prevención del LD y FT.

670. Se sugiere la elaboración de Disposiciones y reglas que establezcan un marco normativo que permita el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD y su Reglamento, aplicables a las nuevas categorías de APNFDs.

671. Continuar los esfuerzos de bancarización de la población y de modernización de los sistemas de pago tendientes a reducir el uso del efectivo en la economía.

4.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.20	C	

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES; ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1. Personas Jurídicas – Acceso a información sobre beneficiario y control (R.33)

5.1.1. Descripción y Análisis

672. En el país está vigente la Ley de Registro de Comercio, publicado en el DO de 05/03/73, al que se le han aplicado posteriores reformas y cuya finalidad es: establecer la regulación en la inscripción de matrículas de comercio, balances generales, patentes de invención, marcas de comercio y fábrica y demás distintivos comerciales, nombres comerciales, derechos reales sobre naves, derechos de autor, y los actos y contratos mercantiles, así como los documentos sujetos por la ley a esta formalidad en el Registro de Comercio, oficina administrativa dependiente del Ministerio de Justicia.

673. En la República de El Salvador existe el Centro Nacional de Registro, en adelante CNR, institución de carácter autónomo, dependiendo de Economía; el acceso a la información de los archivos del CNR es público.

674. El CNR se creó en diciembre de 1994, por Decreto Ejecutivo N° 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No 227, Tomo No 325, del 7 de diciembre de 1994; como una Unidad Descentralizada adscrita al Ministerio de Justicia

675. Posteriormente, por Decreto Ejecutivo n° 6 publicado en el Diario Oficial de 1 de junio de 1999 el CNR es adscrito al Ministerio de Economía

676. El Director Ejecutivo del CNR es nombrado directamente por el presidente de la República.

677. El CNR se integra en cuatro grandes dependencias o áreas registrales:

- a) El registro de comercio
- b) El registro de propiedad intelectual
- c) El registro de propiedad raíz e hipotecas
- d) El Instituto geográfico y del catastro nacional

678. El Registro de Comercio, brinda seguridad jurídica y publicidad registral a los actos o contratos que por ley se deban inscribir.

679. Dada la importancia de la cuestión, hay que señalar el CNR no tiene obligación de actualizar el cambio de accionistas, siendo las diferentes sociedades las que a través de sus estatutos regulan y establecen como consideren oportuno los procedimientos y normas de identificación de los nuevos adquirentes de estos títulos societarios.

680. Esta información no siempre esta inscrita en los libros societarios y en consecuencia no está a disposición de las autoridades competentes, trasformándose en un instrumento de opacidad respecto al beneficiario real de dichos títulos.

681. No han encontrado los evaluadores medidas de transparencia aplicable a las acciones al portador

682. Por el contrario y según el Art 154 del C. de Comercio, las acciones amparadas por títulos al portador son transferibles por la simple entrega material de los títulos.

683. En concreto establece el Artículo 13 de la ley del Registro de Comercio que en el Registro se inscribirán y registrarán, entre otros:

- Los estatutos de las sociedades, los socios fundadores y administradores.
- Las matrículas de empresa, el registro de locales, agencias y sucursales, Las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y liquidación de sociedades; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta o escrituras públicas en que consten los mismos, en los casos en que deban inscribirse.
- Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando éstos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y las de los auditores externos.
- Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas Las escrituras en que se transfieran las empresas o sus locales, agencias o sucursales o naves marítimas, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.
- Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía.

684. El formulario en que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada. Los balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.

685. El arrendamiento de empresas mercantiles y naves marítimas.

686. Las operaciones de apoyo a las autoridades de lucha contra el lavado de dinero que hasta la fecha ha efectuado el CNR son:

- a) congelamiento o trabas de bienes, muebles e inmuebles.
- b) localización de titulares o bienes.
- c) solicitud de información por parte de la Fiscalía.

687. Aunque han sido muy pocas realizadas, si han recibido solicitudes de congelación o trabas de bienes por lavado de dinero, operando en consecuencia; estas acciones son ratificadas por el juez competente.

688. La solicitud de anotaciones preventivas por parte de la Fiscalía han sido: 3 en 2007, alguna de ella con numerosos destinatarios; 2 en 2008, y ninguna en 2009 (hasta agosto momento de la evaluación).

689. Respecto a la solicitud de localizaciones o solicitud de información por parte de la Fiscalía, suelen requerirles la información en un plazo de 48 horas, siendo el tiempo real de respuesta unos tres

días, plazo de contestación que puede ampliarse en función del número de personas o gestiones a informar.

690. Mantiene convenios con el Ministerio de Hacienda, Aduanas, y Economía sobre suministro de información utilizando medios telemáticos.

691. Este sistema telemático no ha sido aún solicitado por la Fiscalía.

692. Tampoco es utilizado el sistema telemático por el sector financiero, pero no habría ningún inconveniente legal para su utilización.

693. Además de este CNR existen otros registros sectoriales, sobre o de:

- a) personas naturales
- b) vehículos
- c) marítimo
- d) aeronáutica civil
- e) armas

694. Como cuestiones puntuales el equipo resalta lo siguiente:

695. Las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del Registro, son públicos, y cualquier persona tiene derecho a consultarlos y obtener certificaciones.

696. El comerciante deberá establecer, al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa, la cual mostrará a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias. El balance general, el estado de resultados y el estado de cambio en el patrimonio de empresas, deberán estar certificados por Contador Público autorizado, debiendo depositarse en el Registro de Comercio.

697. El Art 474 C. Comercio establece que las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, están obligadas a presentar sus balances generales de cierre de ejercicio al Registro de Comercio para depósito, debidamente firmados por el representante legal, el contador y el auditor externo, acompañando para efectos de depósito en la misma oficina, sus respectivos estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen de Auditor y sus anexos.

698. No hay sanciones administrativas por el no depósito de cuentas, en todo caso los datos depositados no presuponen presunción de veracidad.

699. Todas las sociedades están sometidas a un régimen de vigilancia particular (auditorías), regulados entre otros en los Artículos 290, 435, 443, y ss del C. de Comercio.

700. Señalar finalmente como análisis y descripción del sistema que existe una Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, organismo dependiente del Ministerio de Economía, cuya función es ejercer la vigilancia en nombre del Estado sobre comerciantes y sus administradores tanto nacionales como extranjeros, verificando el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y contables.

701. (criterio 33.1) El Salvador ha tomado diferentes medidas para intentar impedir el uso ilícito de las personas jurídicas en el lavado de dinero y FT, estableciendo procedimientos de distinta índole para el control de estas así como para conocer quién es el beneficiario real que exista detrás de las mismas.

702. Como ha quedado visto existe un Registro Central.

703. Especialmente a través de sus normas de funcionamiento, la ley de registro de comercio, el C. de Comercio, y el ordenamiento fiscal se establecen y regulan controles de los resultados y situaciones contables de estas entidades. (así los Artículos 442, 456, 459, además de los citados al inicio del análisis de esta recomendación del C. de Comercio)
704. Las autoridades de orden público, supervisión y control tienen facultades investigadoras, y sancionadoras sobre las mismas.
705. En concreto las diferentes autoridades y especialmente la UIF en lo que respecta al AML y Ft, tienen facultades par la obtención de información, allanamiento de los establecimientos donde estas operan, registro y secuestro de documentos, etc.
706. Los Artículos 17, 18, y 22 de la AML establecen diferentes facultades y obligaciones en el campo de la lucha contra el lavado de dinero, tanto de índole pública como privada.
707. Implícitamente también se deduce del Artículo 41 de la ley contra actos de terrorismo la capacidad de las instituciones de comprobar que individuos integran los órganos de administración o dirección de las personas jurídicas.
708. Las acciones al portador pueden generar opacidad en su titularidad, no obstante las personas entrevistadas señalaron que las SA con acciones al portador son mínimas en El Salvador.
709. (criterio 33.2) Existen diferentes mecanismos de cooperación a través de los cuales las autoridades competentes pueden obtener y tener acceso a tiempo a información adecuada, precisa, y actualizada referentes al beneficiario real o a la propia persona jurídica.
710. El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada. (Art 17 ALD)
711. La Fiscalía General de la República podrá requerir las certificaciones, transcripciones e informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados estatales y los particulares, estarán en la obligación de proporcionarlas y no podrán negarse a ello bajo ningún pretexto. Tales certificaciones, transcripciones e informaciones no causarán impuestos, tasas, derechos u otros cargos, y deberán manejarse reservadamente para los fines que hayan motivado su requerimiento. (Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía)
712. Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento (Art 16 ALD)
713. (criterio 33.3) Como ha quedado visto en El Salvador se toman medidas para evitar que las personas jurídicas sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero, estableciendo diferentes cautelas respecto a las acciones al portador. Solamente se admiten este tipo de acciones para sociedades anónimas de capital fijo con el capital totalmente desembolsado.
714. Respecto a las sociedades, la regla general en El Salvador son las Sociedades Anónimas.
715. Según el Artículo 134 del Código de Comercio, las acciones serán siempre nominativas mientras no se haya desembolsado totalmente su valor.

716. Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que la escritura social no lo prohíba.
717. Establece el Artículo 155 del C. de Comercio que las sociedades de capitales que emitieren acciones nominativas llevarán un registro de las mismas; en el que se contendrá, entre otros datos la transformación de acciones nominativas en acciones al portador.
718. Según el Artículo 158 del C. de Comercio las acciones totalmente pagadas, sean nominativas o al portador, pueden traspasarse sin consentimiento de la sociedad, aún contra pacto expreso en contrario.
719. Las acciones amparadas por títulos al portador son transferibles por la simple entrega material de los títulos (Artículo 154 de C. de Comercio).
720. En las sociedades de capital variable, las acciones siempre serán nominativas.
721. En las sociedades propias del sector financiero, de capital fijo, las acciones siempre serán nominativas.
722. (criterio 33.4 elemento adicional) Como ha quedado señalado, las instituciones financieras tienen acceso a los datos registrales.

5.1.2. Recomendaciones y Comentarios

723. Establecer las conexiones en red para que todas las instituciones públicas, y especialmente la UIF tenga acceso a la información del CNR por medios telemáticos, y en consecuencia más eficacia en sus actividades.
724. Establecer la obligación de actualizar los datos de los titulares reales de las acciones en los libros societarios, y que estos sean de obligatorio depósito en el CNR, permitiendo establecer los beneficiarios reales de las sociedades

5.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Hay un grado de eficacia bajo. • Opacidad de las acciones al portador

5.2. Estructuras Jurídicas – Acceso a información sobre beneficiario y control (R.34)

5.2.1. Descripción y Análisis

725. El C. de Comercio, en su Artículos 1233 y ss, regula la figura, elementos estructurales y componentes del fideicomiso. En concreto, como más de interés se reseñan los siguientes principios:
726. Sólo podrán ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la ley especial de la materia.
727. En el documento en que se constituya un fideicomiso se expresarán los nombres del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, salvo respecto de este último, el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior; los bienes sobre que recaiga; las instrucciones pertinentes y los fines para que se constituya, los cuales no podrán ser contrarios a la moral ni a la ley. La falta de uno cualquiera de los requisitos indicados, impedirá la constitución del fideicomiso.

728. Los fideicomisos constituidos sobre bienes inmuebles, así como las revocaciones o reformas de los mismos, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad. Sólo afectarán a terceros desde la fecha de su presentación al Registro.

729. Todo acto de constitución, modificación o cancelación de un fideicomiso se inscribirá en el Registro de Comercio, aunque también haya de inscribirse en el de Propiedad.

730. El Artículo 13.9 de la ley de Registros de Comercio establece la obligación de inscripción registral de las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos, y de las escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación

731. (criterio 34.1) Damos también por reproducidos los comentarios reseñados en la R 33.1, al ser de aplicación en gran medida a esta. El Salvador ha tomado diferentes medidas para regular la figura del fideicomiso e intentar que a esta figura se le exija una adecuada transparencia para intentar impedir el uso ilícito de esta figura en el lavado de dinero y FT, estableciendo procedimientos de distinto índole para su control así como para conocer quien es el beneficiario real que esta detrás de las mismas.

732. Algunas de las personas entrevistadas durante la visita de evaluación señalaron a los evaluadores que si bien hay una clara reglamentación en el ordenamiento interno, en la práctica pueden darse problemas para la identificación del beneficiario real cuando estos son de terceros países.

733. (criterio 34.2) Las autoridades competentes de orden público, supervisión y control tienen facultades investigadoras, y sancionadoras sobre los fideicomisos, fideicomisarios, fideicomitentes y fiduciarios, pudiendo obtener información adecuada sobre estos.

734. En concreto las diferentes autoridades y especialmente la UIF en lo que respecta al AML y FT, tienen facultades para a obtención de información, allanamiento de los establecimientos donde estas operan, así como al registro y secuestro de documentos, etc.

735. Los Artículos 17, 18, y 22 de la AML establecen diferentes facultades y obligaciones en el campo de la lucha contra el lavado de dinero, tanto de índole pública como privada.

736. Implícitamente también se deduce del Artículo 41 de la ley contra actos de terrorismo la capacidad de las instituciones de comprobar qué individuos integran los órganos de administración o dirección de las personas jurídicas.

737. (criterio 34.3, adicional) En El Salvador, las instituciones financieras están especialmente facultadas para obtener información sobre el beneficiario real para identificar las partes intervinientes dado que en la normativa del país solo podrán ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la ley especial de la materia. (Artículo 1239 del Código de Comercio)

5.2.2. Recomendaciones y Comentarios

738. Mejorar los procedimientos para identificar al beneficiario real, en los fideicomisos procedentes de terceros países.

5.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.34	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas prácticos para identificar al beneficiario real cuando este proviene de terceros países.

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1. Descripción y Análisis

739. Los principales principios referentes a Asociaciones y Fundaciones, se encuentran regulados por:

- El Artículo 26 de la Constitución, referente a la personalidad de la Iglesia Católica y otras iglesias.
- Los Artículos 542 y 543 del Código Civil
- La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

740. Mediante Decreto Legislativo n° 894 de 21/11/96 se aprueba y regula la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Siendo el objeto del citado texto: objeto de establecer las disposiciones pertinentes que regulen la actividad y funciones de las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, a través de un registro que sirva como instrumento de publicidad formal de su creación, organización y dirección, y a su vez, que brinde seguridad jurídica a dichas personas, a sus miembros y a terceros que contraten con ellas.

741. La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Animo de Lucro, regula entre otras cuestiones la aportación de bienes a la fundación, estableciendo al respecto en su Art 22:

“La aportación de bienes a una fundación es indispensable para la constitución de la misma. El fundador podrá aumentar el patrimonio fundacional cuando así lo deseara y las fundaciones podrán recibir donaciones de terceras personas para incrementar su patrimonio, siempre que no lo haya prohibido expresamente el fundador y tales donaciones sean destinadas al fin para el cual la entidad fue creada.”

742. En su Artículo 31 establece los siguientes límites a la capacidad de los Administradores:

“Los administradores de una asociación o fundación, no podrán disponer del patrimonio de la entidad para fines particulares ni podrán contratar con la misma, salvo en el caso de las asociaciones, cuando los estatutos dispongan que determinado contrato sea autorizado por una asamblea general. Los administradores no podrán participar en las deliberaciones de asuntos que sean de interés personal o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tomar parte en las votaciones sobre dichos asuntos.”

743. Respecto a la responsabilidad penal de estos últimos establece el Artículo 33 de la ley:

“Los administradores, representantes y miembros de las asociaciones y fundaciones responderán personalmente por infracciones cometidas a los estatutos y a las leyes, actuando en nombre de las entidades que representen. Cuando la infracción a la ley constituya delito o falta, se estará a lo dispuesto en la legislación penal”.

744. En relación a las personas jurídicas extranjeras, se establece el principio de igual tratamiento y obligatoriedad de inscripción en el correspondiente registro en el Artículo 44 de la ley.

745. Por el Artículo 56 y ss. de la Ley, se regula y crea un registro de asociaciones y fundaciones, de carácter obligatorio para todas estas instituciones.

746. Las diferentes Iglesias presentes en El Salvador también han de encontrarse inscritas y registradas de acuerdo a la presente ley.
747. Este registro dispone de una base de datos en la que constan todas las existentes en el país, en la que constan una serie de datos básicos de las mismas, así: numero de acuerdo constitutivo de la entidad, nombre, representante legal, fundadores.
748. Según el Artículo 59, el registro será público y podrá ser consultado por cualquier persona.
749. Entre otras causas de disolución de estas entidades, figura la disolución judicial, cuando se compruebe actividades ilícitas, de lucro directo, contrarias a la moral, la seguridad y el orden público o mal manejo de los fondos y bienes de la entidad, con perjuicio grave e irreparable a terceros o al Estado, Artículo 75.
750. El Artículo 75 y ss. se regula el procedimiento de disolución judicial., y el Artículo 83 regula las infracciones.
751. La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Ánimo de Lucro, no establece ninguna especificidad en relación a la prevención del lavado de dinero o financiación de terrorismo.
752. (Criterio VIII.1) En la regulación “ordinaria” referente a entidades sin animo de lucro, El Salvador dispone de una regulación adecuada.
753. No es así en lo referente a la regulación para la prevención del mal uso de estas entidades en relación al riesgo vinculado con el Lavado de activos o financiación de terrorismo, ya que hay un vacío al respecto.
754. Según lo manifestado a los evaluadores, ocasionalmente se reúnen los responsables del Registro de entidades sin animo de lucro con otras Instituciones involucradas en la prevención, pero no hay una agenda periódica formal, ni instrumentos de reuniones.
755. Los responsables públicos sectoriales entienden que sus normas son adecuadas. No existe en el país comité o Comisión de Supervisión normativa.
756. A los efectos de su inscripción en el registro, y su control tributario, pues estas entidades si tienen obligaciones de índole fiscal, si se utilizan algunas fuentes de información domestica, así como controles contables y formales.
757. En relación al análisis de riesgo de utilización de estas entidades en el blanqueo de dinero o FT, o identificación, no se realiza ninguna actividad al respecto.
758. No se efectúan evaluaciones periódicas sobre posibles vulnerabilidades del riesgo de financiación de terrorismo
759. (Criterio VIII.2) En el país no se comunica al sector de entidades sin animo de lucro el riesgo del abuso del sector para el lavado de dinero o financiación de terrorismo.
760. No tienen, dirigen o imponen la realización de actividades de capacitación en la piratería.
761. (Criterio VIII.3) La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro establece una serie de controles formales y materiales de las NPO según queda recogido en le introducción de análisis de esta recomendación, tanto domesticas como internacionales, especialmente reseñables los controles

contables, limitación del activo patrimonial de las entidades, y limitación de las competencias de los administradores.

762. En la práctica no hay monitoreo o supervisión real de estas entidades. No se analiza un monitoreo efectivo sobre sus recursos financieros, sobre sus actividades, o una comparativa sobre los sectores internacionales similares.

763. (Criterio VIII.3.1) Las entidades sin ánimo de lucro, tienen que mantener en El Salvador, información sobre sus objetivos estatutarios, identidad de los administradores, estando esta información inscrita en el correspondiente registro o a disposición de las autoridades adecuadas.

764. Como ha quedado señalado en la introducción del análisis de esta recomendación, la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro, crea un registro específico de la mismas.

765. (Criterio VIII.3.2) La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro establece diferentes posibilidades de responsabilidad en relación a las mismas y sus administradores:

- Responsabilidad civil, regulada en el Artículo 5 con el siguiente tenor “Las asociaciones y fundaciones son civilmente responsables de las acciones realizadas a su nombre por sus administradores o miembros, cuando éstos no excedieren las facultades que les fueren confiadas por la norma que las regula. Las asociaciones y fundaciones no tendrán responsabilidad penal, pero serán civilmente responsables de los daños ocasionados por los delitos o faltas cometidos por sus administradores o miembros actuando a su nombre, en los términos señalados por la legislación penal”
- Responsabilidad penal, regulada en el Artículo 33 con el siguiente tenor: “Los administradores, representantes y miembros de las asociaciones y fundaciones responderán personalmente por infracciones cometidas a los estatutos y a las leyes, actuando en nombre de las entidades que representen” y Cuando la infracción a la ley constituya delito o falta, se estará a lo dispuesto en la legislación penal.”

766. Respecto de la medida cautelar del congelamiento de cuentas, ésta puede ser plenamente aplicada a las NPO, bajo los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos. Así mismo bajo los supuestos de sospecha de financiamiento al terrorismo, conforme a lo dispone el artículo 37 de la Ley Contra Actos de Terrorismo.

767. Con relación a las sanciones de retiro de licencia o registro, el capítulo VIII (artículos 71-82) de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, establecen las causas de disolución y liquidación, en las que pueden incurrir las NPO.

768. Señalar finalmente que si bien existen una serie de infracciones reguladas en el Artículo 83, lo cierto es que al no haber un órgano Supervisor sobre las NPO, no hay una supervisión real sobre las mismas.

769. Solamente la administración tributaria, referente a irregularidades de esta naturaleza, o la Fiscalía, realizan algún tipo de control o investigación sobre estas entidades según las personas entrevistadas han manifestado a los evaluadores.

770. Formalmente las NPOs están fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y por la corte de Cuentas (Art 42 de la ley de Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro).

771. A tenor del Art 43 de la ley de la materia, la Fiscalía General de la República, bien de oficio o a petición de parte, tiene competencias de investigación sobre estas entidades.

772. (CriterioVIII.3.3) Las entidades sin ánimo de lucro, están dotadas de personalidad jurídica, que adquieren mediante acuerdo administrativo regulado por la ley de la materia, previa la oportuna tramitación y cumplimiento de los requisitos establecidos, acuerdo que una vez publicado se inscribe en el registro correspondiente. Toda esta información se encuentra a disposición de las autoridades competentes.

773. (CriterioVIII.3.4) Como ha quedado reseñado con anterioridad, al encontrarse sometido a controles contables y del Ministerio de Hacienda, las NPO tienen la obligación de mantener su documentación y contabilidad, o al menos encontrándose la misma a disposición de las autoridades competentes.

774. El Código tributario del país, en su artículo 147, establece la obligación de conservación, y puesta a disposición de las correspondientes autoridades, los instrumentos que han de ser conservados y el plazo de 10 años de conservación.

775. (CriterioVIII.4) A tenor del Art 42 de la Ley de la materia, *“La Fiscalía General de la República, a petición de parte o de oficio ordenará la investigación de alguna asociación o fundación, a efecto de defender los intereses del Estado y de la sociedad y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, en los casos siguientes: a) Cuando exista una manifiesta y evidente incongruencia entre los objetivos y fines consignados en los estatutos y las actividades desarrolladas por las entidades; b) Cuando haya elementos de prueba suficiente sobre desvío de fondos de la entidad; c) Por servir la entidad como medio para eludir la ley o las obligaciones particulares de sus miembros o dirigentes; y d) En todos aquellos casos que sean constitutivos de delitos o faltas.”*, asegurando que se puedan realizar de forma efectiva investigaciones y recopilación de información sobre las NPO. Ello sin perjuicio de competencias genéricas de la Fiscalía ya analizadas en otros puntos de este informe.

776. (CriterioVIII.4.1, 4.2 y 4.3) En El Salvador, formalmente, existen regulaciones que permiten la obtención y el intercambio de información obtenidas en el transcurso de investigaciones, cuestión ya analizada sobradamente, no obstante referente a las NPOs lo cierto es que no hay una implementación real de estas normas formales.

777. VIII.5 Según se señala en la R31, El Salvador si tiene identificados los puntos de contacto y tiene procedimientos materiales para responder a las solicitudes internacionales de información, a través o mediante la participación del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Fiscalía General, y la UIF. Respecto a las NPOs estos canales y procedimientos también serán de aplicación y pudiéndose incluir además el Propio Registro de estas entidades.

778. En la práctica el citado Registro, solamente puede informar de algunos datos básicos que son los que obran en sus antecedentes.

779. No obstante, informaron las personas entrevistadas, que referente a las NPOs, el Registro existente de las mismas, no ha recibido ninguna solicitud internacional de información. Tampoco ha recibido ninguna solicitud de este tipo de información de la Fiscalía.

5.3.2. Recomendaciones y Comentarios

780. Revisar la idoneidad de las normas reguladoras de las entidades sin ánimo de lucro en lo referente a la regulación para la prevención del mal uso de estas entidades en relación al riesgo vinculado con el Lavado de activos o financiación de terrorismo.

781. Implementar los intercambios de información referentes a las NPOs.

782. Efectuar evaluaciones periódicas analizando posibles vulnerabilidades del riesgo de financiación de terrorismo.
783. Realizar monitoreos comparativos o ratios relacionales con sectores internacionales homogéneos.
784. Comunicar al sector de entidades sin ánimo de lucro el riesgo o vulnerabilidad del abuso del sector para el lavado de dinero o financiación de terrorismo.
785. Establecer y regular un órgano supervisor de las NPOs.

5.3.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE. VIII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • CriterioVIII.1 No hay revisión de la regulación normativa sectorial para prevenir la utilización de las NPO en la financiación del terrorismo. • CriterioVIII.2 No se realizan evaluaciones analizando vulnerabilidades del sector de NPO del riesgo de FT • No se comunican al sector los riesgos de utilización en la financiación del terrorismo • CriterioVIII.3.2 No hay mecanismos adecuados para sancionar la violación de las normas de las NPO

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1. Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)

6.1.1. Descripción y Análisis

786. En El Salvador hay algunos mecanismos o instrumentos de desarrollo e implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y la financiación de terrorismo, cuya finalidad es cooperar y coordinar a nivel interno entre algunas instancias públicas y privadas.

787. La regulación general específica de la materia, se fundamenta en el Capítulo IV de la ley ALD, que en los Artículos 16 a 23 establece el marco de la colaboración interinstitucional en la materia.

788. El Artículo 16 la ley ALD, a tenor del cual

“Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento”.

789. El Art 17 del mismo texto faculta al Fiscal General de la República, para solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

790. Por otra parte, el vigente Reglamento de la Ley contra el lavado de dinero y activos, Diario Oficial del 31 de enero de 2000, en sus Artículos 4 a 11 decreta una serie de medidas u obligaciones de las instituciones y de los organismos del Estado, así:

- Prestar la asistencia técnica que les sea requerida por la UIF, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos.
- Bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos
- Adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley y de este Reglamento
- Establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la ley y este Reglamento
- Recopilar documentación bibliográfica sobre el lavado de dinero y de activos, y establecer programas permanentes de capacitación para los miembros de su personal, tanto en lo relativo a procesos y técnicas de lavado de dinero y de activos, como en la forma de reportar oportunamente a quien corresponda, en forma razonada y documentada, los casos en que, en el desempeño de sus cargos, detecten situaciones irregulares o sospechosas;
- Analizar los reportes a que se alude en la letra anterior e informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, y a la Superintendencia respectiva, cuando del examen correspondiente considere la existencia de alguna transacción irregular o sospechosa, para que se adopten las medidas pertinentes
- Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión, en un plazo de quince días hábiles, la designación o cambio de los funcionarios, respecto a: 1) encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas; y 2) responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución, quienes servirán de enlace con la UIF
- Dotar a los funcionarios encargados de la ejecución y supervisión a que se refiere la letra precedente, de los recursos humanos y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para el cumplimiento de sus funciones
- Establecer los canales de comunicación adecuados con la UIF y con los organismos de fiscalización y supervisión
- Guardar confidencialidad de toda información transmitida o requerida de conformidad con la Ley y este Reglamento, de manera que no podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados, salvo por orden de un juez competente o del Fiscal General de la República
- Las Instituciones procurarán realizar acuerdos interinstitucionales para prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas
- Los organismos e instituciones del Estado que tengan bases de datos relacionadas con el lavado de dinero y de activos, deberán comunicarlo a la UIF con el objeto de que ésta, ya sea directamente o en forma electrónica, pueda tener acceso a ellos cuando fuere necesario; además deberán colaborar en las investigaciones que dicha Unidad realice en esa actividad. Las mismas bases de datos servirán para que la Fiscalía General de la República elabore y mantenga su propia base de datos, en donde recopilará tanto información nacional como internacional

- Los organismos de fiscalización y supervisión de las Instituciones, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacione con las actividades que la Ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación y asistencia técnica a la UIF para la concreción de los objetivos de dicha Ley
- Los Superintendentes y demás funcionarios que éstos deleguen de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, deberán reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, la información que les remitan las entidades bajo su control, cuando de ella se advirtiere que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas
- Los funcionarios y empleados del Estado deberán comunicar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, tan pronto tengan conocimiento respecto de operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero y de activos
- La información obtenida en investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos es confidencial, y únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, de conformidad con la ley, para la investigación de otro delito.
- Se faculta a la Fiscalía General de la República para emitir los formularios que considere convenientes para el control de las actividades sometidas a la Ley y al presente Reglamento.

791. Esta formulación de principios inspiradores, por lo que respecta al sector Público en relación o la cooperación o coordinación operativa entre instituciones públicas, se realiza a través de diferentes instrumentos prácticos:

792. Uno de los principales como ha quedado visto, es la Fiscalía General del Estado, que como órgano director coordina las actividades de investigación de los delitos contra el lavado y de proceder la FT.

793. La Administración Tributaria, o La Dirección General de Imposición lo hace mediante la cesión de analistas financieros, peritos judiciales.

794. La Aduana coopera cuando es necesario, han llegado a prestar analistas financieros, que dieron lugar a los casos 30 y 31 de 2007.

795. La Superintendencia Financiera ponen peritos económico-financieros o analistas a disposición de los órganos de justicia.

796. Nos señalan las personas entrevistadas, que en el 100 por cien de los procesos judiciales se da esta figura y cooperación.

797. El Departamento de Delitos Financieros también coopera en estas funciones.

798. Si bien hay ejemplos de cooperación en materia del establecimiento de una política pública, entre las autoridades relevantes, esta se ha efectuado a través de diferentes instrumentos:

799. Existe un reglamento que regula la cooperación previa en la materia.

800. A nivel de instituciones públicas existe un memorándum de 2001 a tenor del cual se integran diferentes instituciones de las administraciones públicas con esta finalidad, por el que se integran con la finalidad señalada el Ministerio de la Gobernación, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, Policía Nacional Civil, etc., este memorando está vigente.

801. El Comité Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, conformado por: Superintendencia del Sistema Financiero, Banco Central de Reserva, Unidad de Investigación Financiera/Fiscalía General de la República.

802. Reseñar finalmente un grupo que si opera en la actualidad según nos señalan algún entrevistado, El GRICTE, o Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo, que agrupa instituciones como : Casa Presidencial, Aeronáutica Civil, Unidad de Investigación Financiera/Fiscalía General de la República, Cancillería de la República, Organización de Inteligencia del Estado, Estado Mayor de la Fuerza Armada y Superintendencia del Sistema Financiero, Ministerio de Justicia, y Seguridad, UIF, Aduanas, Policía Nacional Civil, Comisión Ejecutiva Portuaria, y Ministerio de Relaciones Exteriores.

803. Por lo que respecta a la participación del sector privado en el establecimiento de una política pública en la materia, hay que señalar que: Se ha producido una cierta cooperación y operatividad con ABANSA, Asociación Bancaria Salvadoreña, en el que opera un comité mixto, integrado por el comité de Oficiales de cumplimiento de las principales instituciones financieras y por representantes del Ministerio de Justicia y Seguridad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Uif, Aduanas, PNC , Comisión Ejecutiva Portuaria, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Valores, Superintendencia del sistema Financiero, Banco Central de la República. Sin embargo hay que señalar que las reuniones conjuntas sector publico-sector privado, son de carácter esporádico y no regladas, además de que la participación de las instituciones públicas señaladas es muy desigual.

804. Estas iniciativas e instrumentos no están formalizados en soportes legales concretos, y solamente indirectamente se ampararían en alguno de los preceptos señalados en el análisis del grado de cumplimiento de esta recomendación, así el Art 4 b del reglamento anteriormente señalado.

805. Sirva de ejemplo, como se ha cumplimentado el Cuestionario de la visita, el mismo no se cumplimentó ni se ha coordinado suficientemente; lo mismo se puede señalar de la visita de evaluación, afectando la calidad de la actividad evaluadora, que solamente por el apoyo muy personalizado de alguno de los enlaces de las instituciones participantes o de los responsables de la UIF, podrá plasmarse con cierto rigor en el informe de evaluación

806. En la práctica podemos afirmar que numerosos de los principios establecidos en la ley ALD y su reglamento (Artículos 4 a 11) se quedan en una formulación de intenciones que no son implementados adecuadamente.

807. (Criterio 31.1) Los hacedores de la política pública, la UIF, las ramas del orden público, los supervisores y otras autoridades, cuentan con mecanismos que les permite cooperar, disponen de su apoyo normativo, si bien su operatividad o grado de eficiencia es menor o puntual.

808. (Elemento adicional, Criterio 31.2) hay mecanismos para la consulta entre autoridades competentes y el sector financiero, si bien su grado de implementación es menor.

809. Con otros sectores prácticamente no existen y algunos de estos sectores no están ni siquiera supervisados, así, casinos, y entidades sin animo de lucro.

6.1.2. Recomendaciones y Comentarios

810. Crear en los grupos interinstitucionales existentes, agendas de trabajo formales, que analicen el cumplimiento de los principios regulados en la Ley y el reglamento, estudiando su grado de operatividad cumplimiento e implementación y eficacia del sistema.

811. Implementar el establecimiento de la coordinación y creación de una política pública real de coordinación.

812. Establecer normas de segundo o tercer nivel desarrollando los instrumentos o principios establecidos en las leyes

6.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.31	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha implementado una política pública real en materia de coordinación y cooperación. Interna.

6.2. Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)

6.2.1. Descripción y Análisis

813. (C.35.1/ I.1) La República de El Salvador accedió en mayo 21 de 1993 a la Convención de Viena de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la incorporó internamente mediante Ley publicada el 25 de octubre de 1993. También ratificó en marzo 18 de 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la cual fue incorporada dentro del ordenamiento interno mediante Ley del 12 de noviembre de 2003. Además, en mayo 15 de 2003 accedió a la Convención Internacional de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y fue incorporada mediante Ley de la República el 3 de noviembre de 2003.

814. (C.I.2) En cuanto a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con el FT, conforme lo indicado por las autoridades nacionales, se ratificó la Carta de las Naciones Unidas el 12 de julio de 1945, misma que se publicó como Ley de la República el 4 de septiembre de 1945. El artículo 25 del citado instrumento internacional dispone el compromiso de los países para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

815. La forma y alcance con que estas convenciones han sido aplicadas en el derecho interno ha sido analizada a lo largo de este informe y su ratificación fue verificada en el website de la Secretaría de las Naciones Unidas: <http://treaties.un.org/Pages/CNs.aspx>.

816. (C.35.2) Se han incorporado al derecho interno la mayoría de las disposiciones contempladas en las Convenciones antes mencionadas. Sin embargo, tal como ha sido explicado en las secciones precedentes de este informe, aún es necesario avanzar en la implementación efectiva de regulaciones sobre el financiamiento del terrorismo, mismas que son necesarias para la adecuación normativa que exige el Grupo Egmont en esta materia. Asimismo, es necesario hacer avances importantes en materia de la regulación de las intervenciones de las comunicaciones, como parte de las herramientas necesarias para el efectivo desarrollo de las investigaciones sobre delincuencia organizada y lavado de dinero.

6.2.2. Recomendaciones y Comentarios

817. N/A.

6.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.35	C	
RE.I	C	

6.3. Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V)

6.3.1. Descripción y Análisis

818. Los principios constitucionales que amparan la asistencia legal mutua, se encuentran regulados en:

819. Artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, que tiene el siguiente literal:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

820. La República de El Salvador ha suscrito y ratificado diferentes tratados bien de carácter mundial, bien regionales, que son de aplicación en la materia, según queda reseñado en la descripción y análisis de las R. 35 y R V.

821. El Artículo 7 de “la Convención de 20 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena Viena, sobre asistencia judicial recíproca, y el Artículo 13 y 18 de la Convención de Palermo, se integran en ordenamiento interno del País a resultas de la aplicación del Art 144 de la Constitución según lo visto anteriormente en este informe.

822. Consecuentemente es de aplicación en el ordenamiento interno de El Salvador las obligaciones y facultades establecidas en el Artículo 7 del tratado de Viena, que damos por reproducidas.

823. Lo mismo podemos predicar de lo establecido en el Art 13 del convenio de Palermo sobre: Cooperación internacional para fines de decomiso, que igualmente damos por reproducidos.

824. Así como lo establecido en el Art 18 de la Convención de Palermo, sobre Asistencia judicial recíproca.

825. En cuanto al Artículo 182 de la Constitución establece:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

3ª.- “..... ; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4ª.- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;”

826. Las autoridades Centrales del país para el cumplimiento de la asistencia legal, son la Corte Suprema y la UIF. Instituciones que competencias y las ejerce de ser necesario.

827. (36.1) Como ha quedado señalado, por aplicación del Artículo 144 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados por El Salvador constituyen leyes de la República, en consecuencia, por aplicación de los de la materia reseñados en los anteriores puntos, en El Salvador se presta la ayuda

legal mutua posible en investigaciones, enjuiciamientos y procesos acordes en el terreno ALD/CFT3. En concreto la ayuda legal mutua que presta incluye o puede incluir:

- (a) la presentación, búsqueda y decomiso de información, documentos o evidencia (incluyendo récords o estados financieros) de las instituciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas.
- (b) toma de evidencia o declaraciones de personas.
- (c) entrega de originales o copias de documentos y récords relevantes, así como también cualquier otra información y artículos probatorios.
- (d) entrega eficiente de documentos judiciales.
- (e) facilitar la presentación voluntaria de personas, con el propósito de ofrecer información o testimonio, para el país que presenta la solicitud.
- (f) identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de activos lavados o que se pretendió lavar, de activos del LD y de activos utilizados para, o que se pretendió utilizar para, el FT, así como también de los medios de tales delitos, y los activos de valor correspondiente.

828. (36.1.1) Las Instituciones del país son capaces de prestar esta ayuda a tiempo, de manera constructiva y efectiva.

829. (36.2) La asistencia legal mutua en El Salvador, no está prohibida ni sujeta a condiciones restrictivas no razonables, desproporcionadas o indebidas

830. (36.3) Aunque la práctica y operativa que se aplica en la actualidad para prestar la asistencia mutua puede ser eficiente, no existen procesos claros para la ejecución de las peticiones de ayuda legal mutua, que se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas.

831. (36.4) Las peticiones de ayuda legal mutua no son rechazadas sobre la base del único motivo de que el delito se considera que está involucrado también a cuestiones fiscales.

832. (36.5) Las peticiones de ayuda legal mutua no son rechazadas en El Salvador aludiendo a leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD.

833. (36.6) Las facultades de las autoridades competentes la R.28, son o pueden ser utilizadas para la ejecución de peticiones internacionales de ayuda legal mutua.

834. (36.7) El Código Penal Salvadoreño, regula en sus Artículos 7 y siguientes el concurso aparente de normas, y los principios de Territorialidad, El principio Nacionalidad, Universalidad, y los supuestos de aplicación de "Favoralidad Extraterritorial" en los dos casos anteriores. Estableciendo en consecuencia mecanismos de aplicación para evitar conflictos de jurisdicción, y en consecuencia determinar el mejor lugar para efectuar el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia, en casos en los que estos estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

³ Nota a los evaluadores: Cuando existen deficiencias en el delito del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo tales como la falta de inclusión de todos los requeridos delitos predicados, o la falta de penalización sobre el financiamiento de una organización terrorista o individuo terrorista, esto puede influir al país evaluado en facilitar la cooperación internacional si existe la criminalidad dual como de precondition para la extradición o para ofrecer la ayuda legal mutua. Este puede constituir un factor que influya la calificación asignada.

835. (elemento adicional 36.8) Por parte de entrevistados del mundo de la Judicatura, la Fiscalía, la Policía, y la UIF, se ha señalado a los encuestadores durante la visita, que nada se opone (recordemos el principio de integración de la Ley) y en ocasiones se ha llevado a la práctica para que las potestades o facultades reguladas en la R 28 se utilicen cuando las autoridades judiciales o de orden público extranjeras dirijan una petición directa a homólogas locales.

Recomendación 37

836. (37.1) La asistencia legal mutua es prestada o puede prestarse en ausencia de la doble incriminación, en particular, para las medidas menos intrusivas y no obligatorias.

837. El Artículo 28 de la Constitución del país se remite a los tratados internacionales como elemento de regulación de la extradición. No se repite el argumento del principio de integración, que también sería de aplicación al caso.

838. En todo caso, regulado en el Art 28 de la Constitución, se establece el principio de reciprocidad.

839. Según el Artículo 18 de la ALD los organismos e instituciones del Estado, especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, los organismos públicos de fiscalización, la Fiscalía General de la República, para lograr una mayor eficacia, intercambiarán su información con otras instituciones nacionales e internacionales.

840. (37.2) Para la extradición y aquellas formas de ayuda legal mutua en las que se requiera criminalidad dual (traducción correcta: doble incriminación) en El Salvador no hay impedimentos legales o prácticos para prestar la asistencia cuando ambos países penalizan la conducta base del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que hace la solicitud y el que la recibe, como son las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no suponen ningún impedimento para la prestación de ayuda legal mutua

841. Aunque no hay demasiada práctica al respecto, en el caso Silva Pereira, se dió el trámite de extradición sin impedimento, sin perjuicio o a pesar de de la diferente denominación del tipo penal.

Recomendación 38:

842. Ha quedado visto en el análisis de la R 3, y en la RV, la viabilidad del ordenamiento salvadoreño para identificar, congelar, decomisar, o confiscar bienes vinculados con actividades de lavado, procede en este momento ver si las peticiones de terceras jurisdicciones, al amparo de la ayuda legal mutua opera en relación a estas acciones.

843. Teniendo en cuenta el Artículo 144 de la Constitución ya visto.

844. Como quiera que El Salvador ha ratificado los tratados de Viena, y Palermo sobre la materia analizada en esta recomendación, y estos tratados, en su artículo 7 el primero de ellos, y los Art 13 y 18 en el segundo, establecen la posibilidad de auxilio a que nos referimos, hay que concluir que son susceptibles de ser estado requerido y sujeto de petición de terceros países para la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de: la propiedad lavada y los activos fruto de delito de LD, FT u otros delitos predicados; así como los medios utilizados o que se pretendían utilizar en estos delitos.

845. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las leyes propias internas de la materia, Códigos Procesal Penal y Penal, Ley ALD, Ley especial contra actos de terrorismo, y Convenios Territoriales.

846. (38.1) En El Salvador, existen principios normativos y procedimientos para ofrecer una respuesta efectiva y a tiempo a las peticiones de ayuda legal mutua⁴ de los demás países, relacionadas con la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de: la propiedad, lavada y activos fruto de delito de LD, FT u otros delitos predicados; así como los medios utilizados o que se pretendían utilizar en estos delitos.
847. la normativa interna para ejecutar inicialmente estas acciones será: El Código Procesal Penal:
848. En su Artículo 140 hace una breve referencia el trámite que ha de darse a las comisiones rogatorias procedentes de países extranjeros a través de la vía diplomática, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores la sede para su remisión.
849. En su Art 180 establece la orden de secuestro judicial, de aplicación al caso que nos ocupa, regulando asimismo que en caso de urgente necesidad esta medida, de forma cautelar y con posterior ratificación judicial, podrá ser ordenada por la Policía o por la Fiscalía General de la República.
850. También será de aplicación, el Art 25 de la ALD, sobre incautación de documentos y congelamientos de cuentas, secuestro preventivo de bienes, inmovilización de cuentas, fondos, derechos o bienes.
851. Así como los Artículos 35, 37, 38, de la ley contra Actos de terrorismo, sobre: Decomiso y Comiso; Congelamiento de Fondos, incautación de bienes, productos o instrumentos por delitos cometidos en el exterior, y ya analizados anteriormente.
852. Según las autoridades entrevistadas, El Salvador como Estado requerido aplica o sigue los siguientes principios o trámites:
853. A tenor del tratado internacional a aplicar y si el mismo permite o regula la acción especial, esta se aplica de forma prioritaria y urgente.
854. La Fiscalía o en su caso autoridad competente analiza los hechos, tipo y antecedentes penales.
855. De proceder se toma la medida cautelar, tramitándose con carácter de urgencia.
856. (38.2) El Criterio del 38.1 también se aplican cuando la solicitud se refiere a la propiedad de valor correspondiente, especialmente puesto que se trata de un trámite de ejecución.
857. (38.3) El Salvador, como ha sido analizado anteriormente, cuenta con instituciones que coordinan y tramitan las acciones de decomiso y confiscación con otros países, en concreto: La Unidad de asuntos Internacionales de la Corte Suprema, y La Fiscalía General de la República.
858. (38.4) El Salvador ha establecido un fondo de activos confiscados en el cual se deposita la totalidad de las propiedades confiscadas, y que se utiliza para cumplir con objetivos en la rama del orden público, la salud, la educación u otros propósitos apropiados.
859. Este Fondo se crea a tenor del Artículo 23 de la ALD con las siguientes finalidades:
860. a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos

⁴ Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37.

861. b) Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos,
862. c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado
863. d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción
864. c) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.
865. Mediante Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera de 21/3/07, relativo al patrimonio especial de bienes comisados, se regula el procedimiento para la determinación del destino y beneficiarios de los bienes, efectos, instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza del patrimonio de que se trate, que hayan sido objeto de comiso y/o sanción económica por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos
866. (38.5) La normativa interna salvadoreña, como se ha visto en los epígrafes anteriores, establece entre otros destinos, la adjudicación o reparto entre las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos, de parte de los bienes o fondos incautados.
867. En cuanto al reparto entre instituciones de orden público de diferentes países, nada se opone en el ordenamiento interno a esta posibilidad, posibilidad que será real al amparo del principio de integración de los tratados internacionales en el ordenamiento interno salvadoreño.
868. (elemento adicional 38.6) Las órdenes no penales de confiscación extranjeras no son reconocidas o ejecutadas en El Salvador.

Recomendación Especial V:

869. (V.1) En El Salvador los Criterios 36.1, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5, y 36.6 (en la R.36) también son de aplicación al ámbito de la lucha contra la financiación del terrorismo, a tono con las obligaciones de aplicación bajo la RE. V.
870. Respecto a los criterios indicados en el anterior epígrafe, hay que señalar que la “Ley Especial contra Actos de Terrorismo”, según se ha cementado anteriormente en este informe, al tener una técnica y regulación más minuciosa, detallada, y adecuada a los estándares internacionales, mejora la capacidad de la aplicación en relación a la lucha contra el terrorismo y su financiación.
871. (V.2) En El Salvador el Criterio 37.1 referente a la asistencia legal, también es de aplicación a las obligaciones establecidas en esta RE V, referentes a actos de terrorismo o su financiación.
872. (V.3) En El Salvador los Criterios recogidos en el epígrafe 38.1, relativos a la identificación, congelamiento, decomiso, o confiscación de determinados bienes activos o medios; así como los establecidos en el epígrafe 38.2, relativos a la propiedad de valor equivalente; y los del epígrafe 38.3 relativos a la existencia de acciones de coordinación en el decomiso y confiscación para terceros países, también son de aplicación a las obligaciones establecidas en esta RE V, referentes a actos de terrorismo o su financiación.
873. (V.4) En El Salvador los Criterios 39.1 y 39.2 referentes a la extradición; y el criterio 39.3 referente a la cooperación procesal y de medios de prueba, son de aplicación a las obligaciones establecidas en esta RE V, referentes a la extradición relacionada con actos de terrorismo o su financiación.

874. En cuanto al criterio 39.4; en el ordenamiento interno del país, la ley reguladora de la materia ha sido más minuciosa en la regulación de la extradición y los procesamientos relacionados con los actos terroristas y el FT, estableciendo medidas adecuadas según se deduce de los Artículos 35 y ss. de la “Ley Especial contra Actos de Terrorismo”.

875. (elemento adicional V.6) (en relación al criterio 36.7) Las autoridades del país entrevistadas, señalaron a los evaluadores que no se ha considerado regular o aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar de los delincuentes por financiación de terrorismo.

876. Estudiadas las normas del país entienden los evaluadores que nada se opone en las mismas para que el país pueda idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar del enjuiciamiento de los delincuentes por FT, dado el carácter supletorio del Código Penal, y el espíritu de sus Artículo 9 y ss., en conexión con el Artículo 28 de la Constitución.

877. Se dan por reproducidos los argumentos señalados en el criterio 36.7.

878. (en relación al criterio 36.8) Señalaron los entrevistados que si se da la colaboración directa entre autoridades homólogas, efectuándose tanto entre unidades de Policía, la Fiscalía, y el mundo judicial; nada se opone a la petición directa entre autoridades homólogas de carácter judiciales y de orden público extranjeras y salvadoreñas.

879. Respecto a lo señalado en el anterior epígrafe se dan por reproducidos los argumentos citados en el criterio 36.8. en relación a la posible asistencia en la lucha contra la FT.

880. (elemento adicional V.7) (en relación al criterio 38.4) Referente a la aplicación del criterio 38.4 en relación a los bienes incautados vinculados con FT, las autoridades entrevistadas señalan que la aplicación del Reglamento relativo al patrimonio especial de bienes Comisados, se aplica indistintamente a bienes procedentes de lavado de dinero o de FT.

881. A tales efectos señalar que es de aplicación el Artículo 6 de la ley ALD, que recordemos que en su primer epígrafe establece, entre otras, como actividad subyacente o predicada del lavado de dinero “... actividad delictiva generadora de lavado de dineros y de activos...” Los elementos adicionales 38.4 – 38.6 (en la R.38) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V

882. (en relación al criterio 38.5) Los argumentos reseñados en el citado criterio 38.5 serían de plena aplicación en los casos de FT.

883. (en relación al criterio 38.6) Las órdenes no penales de confiscación extranjeras no son reconocidas o ejecutadas en El Salvador.

884. (elemento adicional V.8) Los elementos adicionales 39.5 (en la R.39) se aplican a los procedimientos de extradición relacionados a actos terroristas o el FT.

885. (elemento adicional V.9) (en relación al criterio 40.11) No se ha recibido información sobre la existencia de mecanismos de intercambio de información entre instituciones no homólogas de terceras jurisdicciones, referente al intercambio de de información referente a investigaciones o procedimientos judiciales en asuntos de FT.

886. (en relación al criterio 40.11) La Unidad de Inteligencia Financiera salvadoreña puede obtener de otras autoridades competentes u otras personas información relevante solicitada por otra Uif extranjera en los supuestos de financiación de terrorismo, a tenor del precepto establecido por el Art 72. 6 De la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de la República; y el Art 47 de la Ley especial contra actos de Terrorismo.

6.3.2. Recomendaciones y Comentarios

887. **R. 36:** Establecer un cuerpo o regulación normativa interna claro que desarrolle la asistencia legal mutua.

888. **R.38** Recomendación, considerar que las órdenes no penales de confiscación extranjeras sean reconocidas o ejecutadas en El Salvador.

889. **RE.V** Recomendación, considerar regular o aplicar mecanismos formales específicos para determinar el mejor lugar de enjuiciamiento de los delincuentes por financiación de terrorismo.

890. **RE.V** Implementar a nivel práctico y real las medidas de la recomendación especial V

6.3.3. Cumplimiento de las Rec. 36 a la 38, y la RE.V)

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.36	MC	<ul style="list-style-type: none"> No hay un cuerpo normativo interno claro que desarrolle la asistencia legal mutua, aunque ello no ha obstaculizado la cooperación en la práctica
R.37	C	
R.38	MC	<ul style="list-style-type: none"> Escasa casuística para conocer la efectividad del sistema. Procedimientos regulatorios insuficientemente detallados
RE.V	PC	<ul style="list-style-type: none"> Escasa o ninguna implementación real de las medidas establecidas para cooperar internacionalmente en materia de FT.

6.4. Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)

6.4.1. Descripción y Análisis

Recomendación 37

891. El Artículo 28 de la Constitución del país se remite a los tratados internacionales como elemento de regulación de la extradición.

892. Establece el citado Artículo: *“que la extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece”*.

893. *“La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes”*.

894. Por otra parte establece el Art 182.3 de la Constitución del país, que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras *“.....conceder la extradición”*.

895. En cuanto al Artículo 47 de la ley contra actos de terrorismo, establece: “ *En lo que respecta al trámite de extradición, cumplimiento de sentencias en el extranjero, asistencia judicial o policial, se aplicará lo establecido en los tratados internacionales, convenios y acuerdos multilaterales, regionales, subregionales y bilaterales en los que la República de El Salvador es estado parte; en los principios del derecho internacional, así como en la legislación interna que regule al respecto*”

896. El principio de integración de los tratados internacionales ya analizado reiteradamente, también sería de aplicación al caso de las extradiciones.

897. En consecuencia son de aplicación los principios establecidos en los tratados internacionales; entre otros los recogidos en el Artículo 6 del tratado de Viena de 20 diciembre del 88, así como el Artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado de 12 de diciembre de Palermo.

898. No hay ley interna específica, salvo el citado precepto del Art 28 de la Constitución, que regulen en El Salvador la extradición, y la breve referencia del Artículo 47 de la Ley contra actos de terrorismo ya citada.

899. No hay ley interna específica, salvo el citado precepto del Art 182 de la Constitución, que regulen en El Salvador los procedimientos de extradición.

900. El CP en su Art 9 establece que el principio Personal o de Nacionalidad, “.....se aplicará también a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada,

901. En El Salvador ha habido algunos procesos de extradición vinculadas con el lavado de dinero, así el caso Silva Pereira, y el caso Villatoro Montenegro, si bien han sido procesos en los que El Salvador era país reclamante.

Recomendación 39

902. (39.1) El lavado de dinero es un delito parcialmente extraditable. En El Salvador, según ha quedado señalado, se aplican los tratados internacionales en el ordenamiento interno, incluso el Artículo 48 de la Ley contra actos de terrorismo la menciona en tal sentido para actos de terrorismo y FT. Sin embargo, de la literalidad del principio constitucional del Artículo 28 parece deducirse una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional, y el lavado de dinero y la FT son de esta naturaleza según la mayoría de los operadores jurídicos entrevistados. Según dicha disposición: “*La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional*”.

903. Existen procedimientos para extraditar individuos acusados del delito de lavado de dinero, pero solamente en base a principios de carácter constitucional.

904. (39.2) A juicio de los evaluadores no ha quedado claro que en los casos de lavado de dinero El Salvador pueda proceder a extraditar a terceras jurisdicciones a sus propios nacionales, dada la salvedad establecida en el inciso tercero del Artículo 28 de su Constitución. Sin embargo, según la regulación interna, El Salvador si podría aplicar la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por sus ciudadanos en el extranjero a petición de terceros países, o de propia iniciativa (Artículo 9.2 CP)

905. (39.3) El Salvador tiene capacidad normativa y práctica para cooperar con terceros países. No fue posible determinar las posibles demoras o agilidad en el procesamiento en el ámbito interno a consecuencia de solicitudes de terceros países en caso de no conceder la extradición de sus nacionales.

906. (39.4) El Salvador no tiene medidas o procedimientos que les permiten manejar, sin una demora indebida, las peticiones de extradición y los procesamientos relacionados con el LD

907. (elemento adicional 39.5) No hay procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición. Las personas no pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios de terceros países. No hay en el país un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición.

908. (37.2) En El Salvador no hay impedimentos legales o prácticos para realizar extradiciones en las que se requiera criminalidad dual (traducción correcta: doble incriminación) Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que hace la solicitud y el que la recibe, como son las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no suponen ningún impedimento para su prestación.

909. Como ha quedado anteriormente reseñado el Artículo 28 de la Constitución establece que la extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales, se consagra el principio de reciprocidad cuando afecte a ciudadanos salvadoreños.

910. Aunque no hay demasiada práctica al respecto, en el caso Silva Pereira, se dió el trámite de extradición sin impedimento, sin perjuicio o a pesar de de la diferente denominación del tipo penal.

911. (V.2) En El Salvador el criterio 37.2 referente a la extradición, es de aplicación parcialmente a las obligaciones establecidas en esta RE V, referentes a actos de terrorismo o su financiación. No hay impedimentos legales o prácticos para realizar extradiciones en las que se requiera doble incriminación. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que hace la solicitud y el que la recibe, como son las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no suponen ningún impedimento para la realización de la extradición.

912. La limitación a la aplicación plena viene determinada en el inciso tercero del Artículo 28 de la Constitución, que hace una salvedad en la extradición al establecer: “que la extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de delitos de trascendencia internacional ”

6.4.2. Recomendaciones y Comentarios

913. R.39 - Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) el imperativo constitucional de regular la extradición.

914. R.39 - Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) los procedimientos para tramitar la extradición.

915. R.39 - Clarificar la extradición activa y pasiva, tanto de ciudadanos salvadoreños como extranjeros.

916. R.39 - Establecer procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición.

917. R.39 - Estudiar que las personas pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios de terceros países.

918. R.39 - Estudiar procedimientos simplificados de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición

6.4.3. Cumplimiento de las Rec. 37 y 39, y la RE.V

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.37	C	•
R.39	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen leyes internas que regulen de forma clara, minuciosa y adecuada la extradición y sus procedimientos. • El Artículo 28 de la Constitución podría interpretarse como una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional. • No se pudo verificar con estadísticas concretas la aplicación de extradiciones activas a solicitud de otros países.
RE.V	PC	• Las mismas deficiencias con respecto a la R.36 y 39 afectan el cumplimiento de la RE.V con respecto a <u>extradiciones</u> : poca implementación de las medidas para cooperar internacionalmente; falta de leyes y procedimientos que regulen con claridad la extradición; ausencia de estadísticas sobre implementación práctica.

6.5. Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V)**6.5.1. Descripción y Análisis**

919. (C.40.1) A nivel de cooperación internacional, el sistema preventivo ADL/CFT de la República de El Salvador, se ha visto debilitado con la decisión del Grupo Egmont de suspender a la UIF como miembro de su organización. Dicha suspensión afecta principalmente el acceso a la Red Segura Egmont para el intercambio de información entre autoridades homólogas. No obstante, es rescatable hacer mención de que esta Unidad, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ha establecido mecanismos que permiten intercambiar información con UIF's de otros Estados de una manera oportuna y efectiva. El equipo evaluador no recibió un listado de estos acuerdos ni conoció el contenido de ellos.

920. (C.40.2) El artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República dispone, en su inciso 6), como atribuciones de la UIF la siguiente: “*Suscribir los Convenios de Entendimiento necesarios para el intercambio de información con otras unidades de inteligencia financiera de otros Estados o con otras instituciones.*” Dicha potestad legal surge como el marco de referencia que permite a la UIF establecer los mecanismos para la cooperación internacional en el intercambio de información con sus homólogas extranjeras.

921. No se encontró evidencia de que otras autoridades distintas de la Fiscalía (y la Policía en el marco de Interpol) cuenten con MOUs o mecanismos para agilizar la cooperación con instituciones homólogas del exterior. Tal es el caso de las Superintendencias, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos.

922. El Código Procesal Penal, en su artículo 139 dispone, como parte de los mecanismos de cooperación internacional, la utilización de comisiones rogatorias, las cuales se deberán regir conforme los tratados y las costumbres internacionales. Si bien dicha herramienta comprende trámites vía diplomática que en algunos casos son complejos, las autoridades salvadoreñas llevan a cabo una cooperación internacional de manera ágil y a requerimiento de la autoridad competente, bajo figuras alternas de asistencia como son los memorandos de entendimiento.

923. (C.40.3,6) La UIF, como autoridad nacional encargada de la investigación de los delitos de LD y FT, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley LD se encuentra facultada para intercambiar información con autoridades nacionales y extranjeras. Al efecto, el numeral de cita dispone:

“Con la colaboración de las entidades mencionadas en el Artículo 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un bancos de datos relacionados con el lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efectos de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en las investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.”

924. Como se denota de lo anterior, la UIF se encuentra facultad para brindar información a sus homólogas extranjeras, sin que el artículo en mención excluya la posibilidad de que sea únicamente a requerimiento de autoridad extranjera; es decir, la información puede ser compartimentada a solicitud de autoridad nacional o extranjera competente.

925. (C. 40.4-5) Como se indicó en otros apartados, la UIF se encuentra incorporada dentro de la estructura operativa de la Fiscalía General de la República, dicha condición hace que esta unidad se encuentren regida por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, misma que en su artículo 15 regula el Principio de Dirección Funcional, por medio del cual, la Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, se encuentran en la obligación de acatar las órdenes e instrucciones que le imparta –en este caso concreto la UIF- para la investigación de hechos punibles, entre los que se encuentran el LD y el FT.

926. Así mismo, el artículo 162 del Código Procesal Penal, establece el Principio de Libertad Probatoria, mediante el cual las autoridades de ejecución podrá obtener todos aquellos elementos o medios de prueba que legalmente puedan ser utilizados dentro de las investigaciones correspondientes.

927. (C.40.7-8) Para la obtención de los elementos o medios de prueba, en las investigaciones por LD, no opera el secreto bancario ni tributario, debiendo las autoridades requeridas, brindar la información de interés. Los artículos 24 de la Ley LD y 10 del Reglamento LD, regulan de manera expresa dicho fuero de acción especial.

928. (C.40.9) No se omite indicar, que el artículo 10 del Reglamento LD, en lo atinente al punto en análisis, dispone:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra J) del Artículo 4, la información obtenida en investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos es confidencial, y únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, de conformidad con la ley, para la investigación de otro delito.”

929. Como se denota de lo anterior, la utilización que se le dé a la información confidencial, en materia de LD, se supedita de manera restrictiva al uso que otras autoridades competentes nacionales o extranjeras puedan brindarle en la investigación delictiva.

6.5.2. Recomendaciones y Comentarios

930. R.40 Efectuar los ajustes legales correspondientes para continuar siendo miembro activo del Grupo Egmont.

931. R.40 Fortalecer mecanismos de cooperación por parte de las Superintendencias, Aduanas, Dirección General de Impuestos, con instituciones homólogas del exterior.

6.5.3. Cumplimiento de las Rec. 40 y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.40	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF se encuentra suspendida del Grupo Egmont lo cual limita sus posibilidades de cooperar con unidades homólogas. • No se encontraron MOUs o mecanismos para agilizar la cooperación con instituciones homólogas del exterior por parte de las Superintendencias, Aduanas, Dirección General de Impuestos.
RE.V	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las mismas deficiencias con respecto a la R.36 y 39 afectan el cumplimiento de la RE.V con respecto a <u>otras formas de cooperación</u>: poca implementación de las medidas para cooperar internacionalmente; falta de leyes y procedimientos que regulen con claridad la extradición; ausencia de estadísticas sobre implementación práctica.

7. OTRAS CUESTIONES**7.1. Recursos y estadísticas**

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.30	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no cuenta con la cantidad de funcionarios necesarios para desarrollar adecuadamente sus labores. • Existe una carencia de autonomía funcional para la UIF, ya que la misma depende de manera directa de las decisiones operativas y de recurso humano que establezca el Fiscal General de la República. • El inmueble en donde se ubica la UIF carece de módulos o espacios físicos para el adecuado almacenamiento y custodia de los documentos que tramitan. • La UIF no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos directos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas para obtener información de análisis o investigación en forma expedita o al menos de una manera más ágil. • La UIF carece de un programa permanente y adecuado de capacitación dirigido a sus funcionarios.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha logrado implementar mecanismos de información que proporcionen a los sujetos obligados informes periódicos sobre estadísticas, tipologías y tendencias delictivas.(párrafo 45 de la sección 2.5) • Las autoridades de ejecución de la Ley no se cuentan con sistemas de medición de resultados, que permitan analizar la efectividad del sistema ALD/CFT.

7.2. Otras medidas o asuntos ALD/CFT relevantes

*Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre alguna medida o cuestión adicional que se corresponda con el sistema ALD/CFT en el país que está siendo objeto del examen, y que no sea abordada en otra parte del informe.

7.3. Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

*Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para expresar sus comentarios sobre algún aspecto del marco general jurídico e institucional dentro del cual han sido establecidas las medidas ALD/CFT, y particularmente con respecto a algún elemento estructural incluido en la sección 1.1, en los casos en que consideren que estos elementos del marco general afectan o inhiben la efectividad del sistema ALD/CFT.

TABLAS**TABLA 1. CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**

La Calificación del cumplimiento con respecto a las recomendaciones del GAFI debe hacerse en concordancia con los cuatro niveles de cumplimiento a los que se hace mención en la Metodología del 2004: Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o, en casos excepcionales, se podría marcar como no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que apoyan la Calificación⁵
Sistema jurídico		
1. Tipificación del LD	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La implementación es insuficiente pues no existe un número adecuado de condenas, pocas de ellas son por casos graves o complejos de lavado (solo por contrabando de efectivo) y al investigar los delitos precedentes no se está persiguiendo adecuadamente el lavado derivado de ellos.
2. Tipificación del LD– elemento mental y responsabilidad corporativa	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La única sanción para personas jurídicas que incurren en acciones delictivas es la disolución, carece de gradualidad y proporcionalidad, y no se aplica en la práctica.
3. Confiscación y medidas provisionales	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ordenan incautaciones en más de la mitad de los casos de LD investigados
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	C	
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de claridad, alcance y requisitos claros y diferenciados en las instrucciones relativas al cumplimiento de normas de prevención y control del LD y FT • Deficiencias legales y de capacidad de importancia en la implementación de los requisitos CDD para centros transmisores de dinero o remesadoras. • Indicador CDD inapropiado de US\$57,142.86 para la obligación de reporte de operaciones en efectivo y monitoreo de transacciones. • Ausencia de un requisito concreto para realizar CDD en todos los casos en los que exista sospecha de LA/FT o duda respecto a la adecuación de la información del cliente y/o certeza sobre la veracidad, enmendaduras o alteraciones en los documentos de identificación. • Requisitos de verificación de identidad deficientes para propietarios o beneficiarios finales.

⁵ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la Calificación es inferior a Cumplida.

		<ul style="list-style-type: none"> • Falta de un requisito general para la obtención de información sobre la naturaleza real y el objetivo de la relación de negocios. • Ausencia de normativa y lineamientos insuficientes para CDD basados en el riesgo. • Ausencia de controles de disminución de riesgo para el aplazamiento de la verificación de identificación, incluyendo las empresas recientemente constituidas.
6. Personas políticamente expuestas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de disposiciones relativas a PEPs
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de disposiciones relativas a Banca corresponsal y negocios transfronterizos
8. Nuevas tecnologías y negocios que no son cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de requisitos específicos para la implementación de medidas para la prevención del uso inadecuado de los desarrollos tecnológicos.
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de regulación específica en cuanto al uso de intermediarios que puedan realizar algunas diligencias de DD en nombre de las IF • Falta de requisitos para que las IF (Seguros y Transmisores de Dinero) puedan obtener "inmediatamente" la información DD de terceros siendo que dichas entidades no están incluidas expresamente en el Instructivo de la UIF • Supervisión/monitoreo inadecuado de Transmisores de Dinero y los agentes de pago (a quienes se les confiere el cumplimiento) por las instituciones transmisoras para el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT.
10. Mantenimiento de registros	MC	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de las empresas no sujetas a la legislación financiera, no se establece con claridad la obligación de conservar la correspondencia relacionada con la empresa .
11. Transacciones inusuales	C	<ul style="list-style-type: none"> •
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen autoridades competentes en materia de LD y FT que regulen y supervisen a las APNFDs. • No existen Disposiciones que permitan el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.
13. Reporte de transacciones sospechosas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley establece una obligación limitada de reportar operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo sin que este sea considerado un delito precedente de la legitimación de capitales.
14. Protección y no alertar	C	
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficiencia de sustento legal para la figura del Oficial de Cumplimiento, su independencia funcional y autoridad en las IF. • No se evidencian requisitos específicos respecto

		del alcance y procedimientos de Auditoría interna para verificar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones ALD-CFT.
16. APNFD – R.13-15 & 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. • No existen autoridades facultadas para llevar a cabo tareas de regulación y supervisión de los APNFDs.
17. Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV no se cuenta con un régimen de sanciones amplio y proporcional a la gravedad de las faltas cometidas sobre incumplimientos a las normas ALD-CFT • No se cuenta con la posibilidad de sanciones no monetarias o el cierre de entidades infractoras así como sanciones de funcionarios de las mismas por incumplimientos específicos en la prevención de ALD y FT cuando se trata de entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV.
18. Bancos ficticios	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe obligación de que las IFs se aseguren de que las IFs respondedoras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
19. Reporte de transacciones en efectivo	C	
20. Otros APNFD y técnicas seguras para transacciones	C	
21. Atención especial a países de mayor riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen obligaciones de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente.
22. Sucursales y subsidiarias en el exterior	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha desarrollado normativa específica referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficientes recursos (personal, equipo, capacitación) por parte de las entidades de supervisión para llevar a cabo su gestión fiscalizadora. • Falta de control y supervisión de entidades remesadoras y otras entidades financieras no bancarias que no forman parte de Conglomerados Financieros. •
24. APNFD- regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. • No existen autoridades facultadas para llevar a cabo tareas de regulación y supervisión de los APNFDs.

25. Guías y Realimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF y demás autoridades competentes no llevan a cabo procesos de realimentación a sus sujetos obligados. • No se han emitido guías o lineamientos actualizados para apoyar a las entidades reguladas en el cumplimiento de las normas ALD-CFT • La UIF no ha realimentado a las entidades sobre la calidad y oportunidad de los reportes de transacción sospechosa. • No se han emitido guías de ninguna clase para los APNFDs.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. UIF	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Envío simultáneo de los ROS, tanto a la UIF como a la SSF, lo cual afecta confidencialidad de reportes y crea funciones de UIF paralelas en otros organismos. El número de funcionarios que conforman la UIF, y su capacidad para analizar la información, es muy reducido en comparación con la cantidad de reportes que reciben. • La UIF no cuenta con suficiente autonomía para realizar su función. El Fiscal General de la República remueve con frecuencia a los fiscales que conforman la UIF para asignarlo a otras labores de la Fiscalía, y tiene la facultad de dar instrucciones a la UIF acerca de cuáles casos se consideran prioritarios y cuáles no. • No se cuenta con accesos adecuados a las bases de datos de las entidades públicas y sujetos privados que autoriza la Ley LD. • No se aprecia una separación operativa entre el análisis y la investigación penal, teniendo más prioridad la etapa judicial, lo cual refleja falta de autonomía técnica en el trabajo esencial de producir inteligencia financiera. • No llevan a cabo informaciones públicas sobre estadísticas y tipologías. • La UIF se encuentra suspendida por el Grupo EGMONT. • No se cuenta con un programa de capacitación permanente para los funcionarios de la UIF.
27. Autoridades del orden y técnicas de investigación	C	
28. Poderes para acceder a documentos e información.	C	
29. Supervisores- facultades	PC	<ul style="list-style-type: none"> • A las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que se encuentran fuera de la supervisión de la SSF y la SV (empresas de leasing, tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, etc.) no se les realiza inspecciones in situ o se les exige documentación para verificar el

		<p>cumplimiento ALD-CFT</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV -no se les aplica un régimen de sanciones específico en caso de que no se atiendan adecuadamente requerimientos de información para realizar verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia ALD-CFT
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no cuenta con la cantidad de funcionarios necesarios para desarrollar adecuadamente sus labores. (párrafos 35 y 45 de la sección 2.5) • Existe una carencia de autonomía funcional para la UIF, ya que la misma depende de manera directa de las decisiones operativas y de recurso humano que establezca el Fiscal General de la República. (párrafos 33, 41 y 42 de la sección 2.5) • El inmueble en donde se ubica la UIF carece de módulos o espacios físicos para el adecuado almacenamiento y custodia de los documentos que tramitan. • La UIF no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos directos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas para obtener información de análisis o investigación en forma expedita o al menos de una manera más ágil.(párrafos 38 y 39 de la sección 2.5) • La UIF carece de un programa permanente y adecuado de capacitación dirigido a sus funcionarios. (párrafo 48 de la sección 2.5)
31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha implementado una política pública real en materia de coordinación y cooperación. Interna.
32. Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha logrado implementar mecanismos de información que proporcionen a los sujetos obligados informes periódicos sobre estadísticas, tipologías y tendencias delictivas.(párrafo 45 de la sección 2.5) • Las autoridades de ejecución de la Ley no se cuentan con sistemas de medición de resultados, que permitan analizar la efectividad del sistema ALD/CFT.
33. Personas jurídicas – beneficiarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Hay un grado de eficacia bajo. • Opacidad de las acciones al portador
34. Acuerdos legales – beneficiarios	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas prácticos para identificar al beneficiario real cuando este proviene de terceros países.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	C	
36. Ayuda legal mutua (ALM)	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay un cuerpo normativo interno claro que

		desarrolle la asistencia legal mutua, aunque ello no ha obstaculizado la cooperación en la práctica
37. Criminalidad dual	C	
38. ALM en confiscación y congelamiento	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa casuística impide conocer la efectividad del sistema. • Procedimientos regulatorios insuficientemente detallados.
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen leyes internas que regulen de forma clara, minuciosa y adecuada la extradición y sus procedimientos. • El Artículo 28 de la Constitución podría interpretarse como una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional. • No se pudo verificar con estadísticas concretas la aplicación de extradiciones activas a solicitud de otros países.
40. Otras formas de cooperación	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF se encuentra suspendida del Grupo Egmont lo cual limita sus posibilidades de cooperar con unidades homólogas. • No se encontraron MOUs o mecanismos para agilizar la cooperación con instituciones homólogas del exterior por parte de las Superintendencias, Aduanas, Dirección General de Impuestos.
Las Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que apoyan la Calificación
RE.I Implementación de instrumentos de las NU	C	
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	C	
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio III.6, funcionamiento o implementación inadecuada de la puesta a disposición de guías o listados de terroristas. • Criterio III.9, no acceso ni regulación de los sujetos a los que se les ha congelado fondos o activos a cantidades necesarias para cubrir determinados fines básicos. •
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de reportar se limita a operaciones de personas mencionadas en listas de la Fiscalía o de organismos internacionales. • La ley establece una obligación limitada de reportar operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo sin que este sea considerado un delito precedente de la legitimación de capitales. • No se exige ni se reportan las operaciones sospechosas no concluidas (intentadas).
RE.V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa o ninguna implementación real de las

		<p>medidas establecidas para cooperar internacionalmente en materia de FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mismas deficiencias con respecto a la R.36 y 39 afectan el cumplimiento de la RE.V con respecto a extradiciones y otras formas de cooperación: poca implementación de las medidas para cooperar internacionalmente; falta de leyes y procedimientos que regulen con claridad la extradición; ausencia de estadísticas sobre implementación práctica.
RE VI Negocios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema que obligue a las personas que llevan a cabo actividades de transmisión de activos, a obtener un registro o autorización para la realización de dichas actividades. • No existen autoridades legalmente facultadas para regular y supervisar a las personas antes mencionadas en materia de prevención de LD y FT. • Las obligaciones previstas en la Ley ALD y su reglamento para este tipo de negocios, tienen las mismas deficiencias identificadas en la Sección 4 de este informe con respecto a las demás instituciones financieras. • La Ley no prevé sanciones por el incumplimiento aplicables a proveedores de servicios de transferencias.
RE VII Transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las remesadoras no se encuentran sujetas a supervisión y registro por parte de las autoridades financieras, lo cual impide que las autoridades se percaten del adecuado cumplimiento de la recomendación en comento.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay revisión de la regulación normativa sectorial para prevenir la utilización de las NPO en la financiación del terrorismo. CriterioVIII.1 • No se realizan evaluaciones analizando vulnerabilidades del sector de NPO del riesgo de FT. CriterioVIII.2 • No se comunican al sector los riesgos de utilización en la financiación del terrorismo • No hay mecanismos adecuados para sancionar la violación de las normas de las NPO. CriterioVIII.3.2
RE.IX – Declaración/Revelación de efectivo transfronterizo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema de reporte de <u>salida</u> de transporte transfronterizo de dinero o de instrumentos negociables al portador. • No existe un sistema adecuado de revisión de los pasajeros. • La PNC y la UIF no llevan a cabo un análisis de los respectivos formularios de viajeros. • Las autoridades de aduanas no tienen adecuada

		<p>capacitación y realimentación de tipologías por parte de la UIF.</p> <ul style="list-style-type: none">• No están previstas sanciones de ninguna clase por incumplimiento de la obligación de declarar (salvo que se condene al infractor por el delito de LD).
--	--	--

TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda
1. General	
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2)	<p>Rec.1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regular más específicamente el principio de justicia universal, en relación al lavado de dinero, regulando este principio de forma muy específica, vinculándolo con los tipos penales a los que sea de aplicación, así como definir su alcance y contenido. • Redefinir el Artículo 4.4 de la Ley ALD, tanto en su contenido material como formal, así como ubicarlo sistemáticamente en un Capítulo que no genere ninguna duda sobre su alcance y aplicación; ya que si bien en la práctica forense actual este precepto no supone la aplicación de ninguna excusa absolutoria por la confesión, al ser de aplicación el Artículo 21 del C. Procesal Penal, lo cierto es que nos encontramos, a juicio de numerosos de las personas entrevistadas, en presencia de una redacción compleja. • Mejorar la Implementación de la lucha contra el lavado, especialmente en: A) cantidad de atestados y sentencias de blanqueo; B) ampliar los procesos judiciales a actividades subyacentes diferentes, especialmente tráfico de drogas en una primera fase; C) ampliación y mejora de la investigación de los expedientes judiciales por blanqueo, profundizando entre otras cuestiones en el conocimiento de los acusados y sus antecedentes o su vinculación con el elemento subjetivo del tipo, o conocimiento por estos del origen delictivo de los bienes, bien de forma plena o indirecta, incluso mediante la aplicación de la técnica judicial de la ignorancia deliberada. • Redefinir el Artículo 4 de la ley ALD: a) hacer referencia a la comisión fuera del país también en el primer epígrafe; b) Incorporar el epígrafe tercero del artículo; c) redefinir y reubicar el cuarto epígrafe <p>Rec.2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Redefinir la pena o medida establecida en el Artículo 349 del Código de Comercio en relación a la posible sanción penal de las personas jurídicas, estableciendo una proporcionalidad o graduación de la misma. Alternativamente, establecer en el CP un sistema graduado de responsabilidades penales y civiles de las personas jurídicas. • Hacer uso de las sanciones previstas para personas jurídicas.
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II)	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere mejorar la definición del Artículo 29, regulando sin ninguna duda la mera entrega de fondos a Organizaciones terroristas o terroristas individuales, independientemente de la intencionalidad de dicha entrega. • Necesidad de formación a los operadores jurídicos, sobre el

	alcance de este tipo penal y la regulación interna.
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar de oficio el cumplimiento de los términos establecidos en el art 161 del código procesal penal, Las deficiencias operativas detectadas plantean la posibilidad de la liberación prematura de los fondos congelados. • Estudiar la conveniencia de establecer una regulación de la extinción de dominio. • Incrementar los recursos para la investigación efectiva de las organizaciones criminales, su procesamiento por lavado, y la incautación de sus propiedades o bienes. • Regular en el ordenamiento interno, dada la receptividad del sistema a la figura, la “confiscación civil”.
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III)	<ul style="list-style-type: none"> • Dejar claro en el Art 37 de la ley de actos de terrorismo, que los fondos congelados sean controlados directa o indirectamente por personas señaladas como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas, o pueda extenderse a fondos o activos derivados o generados a partir de los fondos o activos pertenecientes o que son controlados por personas señaladas como terroristas, financiadores del terrorismo, u organizaciones terroristas. • Revisar los procedimientos e instrumentos para ofrecer guías o listas claras a las instituciones financieras y otras personas o entidades obligadas. • Regular o establecer procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos congelados en virtud de la S/RS 1267, considerados necesarios para cubrir costes básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o gastos extraordinarios. • Regular medidas para monitorear de manera efectiva el cumplimiento de la legislación de las obligaciones establecidas a tenor de la RE III. • Recomendación: implementar en el ordenamiento interno las mejores prácticas para el cumplimiento de la RIII. Según lo sugerido por el criterio adicional 14 de la R III.
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	<ul style="list-style-type: none"> • Reformar el Acuerdo N° 356 dictado por el Fiscal General de la República a efectos de que el procedimiento de reporte de los ROS se haga únicamente a la UIF. • Establecer mecanismos de realimentación que permitan orientar a los sujetos obligados sobre la forma adecuada de presentar ROS. • Implementar herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos rápidos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas. • Establecer manuales de procedimientos que logren hacer una separación entre el análisis del ROS y la investigación penal. • Asignar más personal profesional, tanto en el área de análisis como en el área de investigación. • Fortalecer la autonomía de la UIF y brindar mayor estabilidad laboral a los funcionarios que integran la UIF, evitando que sean trasladados a otras Fiscalías

	<p>especializadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar informes periódicos a los sujetos obligados sobre estadísticas de casos reportados, tipologías y tendencias criminales que deben ser consideradas como operaciones sospechosas. • Resolver las limitaciones legales que motivaron la suspensión de la membresía del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. • Establecer un programa permanente de capacitación para los funcionarios de la UIF
2.6 Autoridades del orden, Ministerio Público y otras autoridades competentes (R.27 y 28)	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporar dentro del ordenamiento jurídico la figura de las intervenciones telefónicas como método de investigación para los delitos de lavado de dinero y activos.
2.7 Declaración o Revelación Transfronteriza (RE. IX).	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer legalmente obligatorio el reporte transfronterizo de salida de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador. • Ajustar los procedimientos de revisión de pasajeros para evitar el establecimiento de mecanismos aleatorios y subjetivos que lleve a cabo el oficial o funcionario de turno. • Establecer procedimientos de análisis, compilación y almacenamiento de todos aquellos formularios de declaración de viajero que las autoridades migratorias le remiten a la PNC y a la UIF. • Efectuar de manera inmediata y permanente, actividades de capacitación dirigidas a las autoridades migratorias, sobre las tipologías y tendencias criminales en materia de LD y FT
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	<p>Rec. 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar un estudio de Riesgo País relativo a LD-FT a fin de determinar las áreas de riesgo que requieren más atención así como las necesidades regulatorias y de control conforme las vulnerabilidades encontradas para cada tipo de entidades regulada. • Revisar el umbral de US\$57,142.86 contenido en la Ley para el control de operaciones en efectivo. • Revisar el Instructivo UIF con fines de ampliar su alcance, simplificar la estructuración, aumentar la claridad y congruencia del mismo. • Revisar y en su caso establecer facultades regulatorias en materia de LD-FT para las entidades Supervisoras a cargo del control de sujetos regulados por la Ley ALD. • Emitir normativa relativa a la administración adecuada de riesgos poniendo especial atención a las necesidades específicas de cada sector. • Revisar el ámbito de aplicación de los requisitos ALA/CFT para las empresas remesadoras para garantizar que incluyan obligaciones concretas consistentes en su ámbito con las

	<p>disposiciones ALD/CFT</p> <ul style="list-style-type: none"> • CE 5.1 Determinar la existencia real de cuentas cifradas y en su caso considerarlo como productos de riesgo que requieren mayor control limitando el uso de dichas cuentas numeradas y codificadas a ciertas instituciones y circunstancias. • CE 5.2 Ampliar la claridad y aumentar la consistencia de la instrucción que señala el umbral de cinco mil colones o USD\$500.00 para la identificación de un cliente. • Se le debe de exigir a las Casas de Cambio a los centros transmisores o remesadoras, quienes mantiene relaciones de negocios fijas que identifiquen y realicen CDD, sin importar el monto de las operaciones de sus clientes y ampliar el umbral de control de US\$57,142.86 para hacer reportes a la UIF. • En el Instructivo UIF y todas las disposiciones que se emitan relativas a LD-FT, señalar requisitos que sean claros y que diferencien CDD para el establecimiento de las relaciones de negocios y para la conducta de clientes ocasionales, teniendo en consideración la necesidad de contar con indicadores razonables para las transacciones ocasionales en todos los sectores. • Considerar una disposición concreta CDD que exija la suma de las transacciones vinculadas por debajo del indicador de los US\$57,142.86 (15 000 dólares estadounidenses conforme a FATF) • c5.2 (b)) Requerir CDD para todas las transacciones y actividades siempre que se justifique y exista sospecha respecto a la veracidad de la información del cliente o cuando está difiere de su perfil. (Ver c5.15 y c5.16) • CE5.3 (y también CE5.14) Revisar todas las normas para aclarar/garantizar que las disposiciones para la identificación alternativa y las medidas de verificación no disminuyen las CDD, en los supuestos en los que los documentos de identificación muestren alteraciones, enmendaduras y/o sean falsos, según sea el caso y asimismo fijar reglas que limiten las operaciones en las cuentas, en tanto los clientes no hayan completado la documentación de las mismas. • CE 5.4 y CE 5.5 Requerir concretamente que las IF establezcan/requiera que los solicitantes de negocios señalen, en los documentos, la capacidad con la cual actúan y no únicamente en los casos en los que existan "indicadores" de que están actuando en representación de otros. • Requerir requisitos específicos para la apertura de cuentas de Fideicomisos, Asociaciones Civiles, entidades del Estado y otras estructuras jurídicas. • Revisar las excepciones de identificación de clientes conforme el riesgo, estableciendo límites de volumen de operaciones u otras medidas de control. • CE 5.6 Requerir que todas las IF obtengan información respecto al objeto y finalidad de la relación de negocios, y la actividad económica real sin importar el nivel de riesgo del cliente ni el tamaño de la institución financiera.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • EC 5.8 Exigir la implementación KYC en base al riesgo en todas las disposiciones por encima de los riesgos, vinculados con las transacciones de los clientes y usuarios con el fin de abarcar a todos los elementos necesarios para establecer el perfil del cliente; categorías adicionales de clientes; actividad económica; geografía, etc. Ver CE 5.9 y CE 5.12 • EC 5.9 Revisar la adecuación de la lista de clientes exentos y solicitar una clasificación de riesgo menor antes de aplicar CDD simplificadas. • EC 5.12 Brindar lineamientos adecuados para asistir a las IF en el desarrollo de sistemas de administración de riesgos. • EC 5.14 Revisar el periodo razonable para que se complete la verificación de la identificación de las personas morales recientemente constituidas, incluyendo estrictos requisitos de disminución de riesgo tales como la prohibición de transacciones financieras de ciertos montos o características especiales como transferencias, chequeras regionales, etc. • Exigir a todas las entidades reguladas que rechacen abrir una cuenta o realizar una transacción siempre que los documentos de identificación requeridos no se puedan obtener o verificar de manera adecuada, siempre que se piense que estos han sido alterados y/o que son falsos. • 5.17 Exigir la actualización de los expedientes de clientes que ya existen en momentos apropiados. <p>Rec. 6</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar y emitir normativa específica relativa al control de PEPs tomando en consideración todos los criterios señalados por FATF, así como guías de referencia para establecer mecanismos de control estandarizados en todo el sistema regulado. <p>Rec 7</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar y emitir normativa prudencial sobre las potenciales actividades de Banca Corresponsal en El Salvador tomando en cuenta todos los criterios señalados por FATF. <p>Rec.8</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse el desarrollo de normativa para regular los mecanismos mínimos de control para operaciones hechas a través de tecnologías modernas.
<p>3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir reglas específicas que prohíban o regulen el uso de terceros por parte de la IF para llevar a cabo algunas gestiones de DD. • Incluir a los Transmisores de Dinero y Aseguradoras en el Instructivo de la UIF pues lo contrario debilita la posibilidad de hacer cumplir a cabalidad las instrucciones relacionadas con las obligaciones derivadas de la Ley y su respectivo reglamento respecto al conocimiento del cliente. • Establecer requisitos concretos en las disposiciones, (especialmente para los transmisores de dinero y las aseguradoras) para que las IF de manera inmediata obtenga

	<p>información de terceros que realizan CDD en su representación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos de supervisión adecuados para verificar que se cumpla la obligación de que las compañías de seguros deben monitorear el cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones normativas ALA/CFT. • Considerar la posibilidad de implementar un sistema que exija que los remesadores o transmisores de dinero que monitoreen las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones de los agentes pagadores (sobre quienes recae el cumplimiento de algunos elementos DD).
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	n/a
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	<ul style="list-style-type: none"> • (RE.VII) Obligar expresamente a las empresas remesadoras a recopilar información adecuada y significativa respecto de los ordenantes de transferencias, así como a realizar un examen detallado y vigilancia de transferencias de fondos vinculados con actividades sospechosas en consonancia con la RE.VII, y modificar las instrucciones de la SSF sobre transferencias cablegráficas para que cubra todos los requisitos de la RE.
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	<ul style="list-style-type: none"> • (Rec. 21) Establecer de forma expresa la obligación de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente, y por consecuencia la obligación de que en el caso de que las operaciones no tengan un propósito económico aparente, examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, debiendo estar las conclusiones plasmadas por escrito y a disposición de las autoridades. Asimismo, deberán contar con capacidad para aplicar contramedidas apropiadas, en el caso de las personas antes señaladas.
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliar la obligación de reporte para que cubra claramente la sospecha de financiamiento de terrorismo con recursos de origen lícito. • Realimentar a los sujetos obligados acerca de sus reportes para mejorar la calidad, utilidad y oportunidad de los ROS. • Se sugiere revisar, actualizar y aclarar el Instructivo UIF, que no ha sido modificado desde el año 2002, con el fin de incorporar los desarrollos internacionales recientes en materia ALD/CFT y para eliminar ambigüedades existentes en varias de sus disposiciones. • Considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema de reportes de transacciones en efectivo.
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	<p>R. 15</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar la congruencia de la descripción, atribuciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento descrito en el Instructivo UIF en el marco de lo indicado por la Ley ALD y

	<p>su Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar normativa referente a características y alcance de los programas de Auditoría Interna y Externa así como la obligación de comunicar sus hallazgos a la UIF y los organismos supervisores. <p>Rec. 22</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar normativa referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras de IF.
3.9 Bancos ficticios (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer de forma expresa la prohibición de que las IFs entren o continúen relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.
<p>3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, responsabilidades y poderes (incluyendo sanciones) (R. 23, 30, 29, 17& 25).</p>	<p>Rec. 17.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CE 17.1 Desarrollar esquemas sancionatorios, efectivos, proporcionales y disuasivos de conformidad con el tipo de faltas cometidas, criterios de aumento de la sanción en caso de reincidencia y mecanismos de aplicación claros y oportunos. • Establecer sistema de estadísticas de sanciones aplicadas por tipo de entidad, tipo y gravedad de la falta y monto de la sanción aplicada. • CE17.2 Definir mecanismos de sanción para las entidades que nos están sujetas a la supervisión de entidades específicas como el caso de remesadoras y entidades de carácter mercantil. • CE17.3 Regular esquemas de sanción para funcionarios, directores y administración superior de entidades reguladas que por culpa de los mismos incumpla con requisitos para combatir el LD y FT. • CE 17.4 Considerar la aplicación o inclusión de sanciones no monetarias por incumplimiento de los requisitos de ALD/LFT para las entidades no sujetas a requisito de autorización por parte de la SSF o la SV que incluya un proceso para eliminar del registro en casos de reincidencia o falta grave a la Ley. <p>Rec. 23</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotar a las entidades Supervisoras de los recursos humanos, tecnológicos y de capacitación suficientes para poder cumplir con sus obligaciones legales en materia ALD- CFT. • Reforzar la supervisión de cumplimiento ALD-CFT de carácter preventivo y revisar el deber de la SSF de analizar la información que le remiten las entidades reguladas y remitirla a su vez a la UIF cuando de ella se advierta que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Reglamento de la ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos , siendo esta es en esencia una labor de la UIF, además de implicar una carga operativa muy grande dados los escasos recursos disponibles. • Desarrollar métodos o manuales de Supervisión con base en riesgos adecuados a las condiciones específicas de los diferentes tipos de entidades reguladas.

	<ul style="list-style-type: none"> • C.23.1 Reconsiderar la conveniencia y eficacia de haber otorgado en la Ley a la UIF las facultades regulatorias en materia LD-FT sobre las instituciones financieras, y evaluar la posibilidad de asignarlas a los respectivos órganos de supervisión especializados en la materia financiera. • C 23.1 y C 23.2 Poner a todas las entidades financieras no bancarias que no son parte de conglomerados financieros y no están sujetas a un órgano de supervisión, bajo la regulación y supervisión de un organismo que cuente con la capacidad y los recursos para hacerlo. • C23.5 y 23.6 Las entidades remesadoras por su importancia deberían contar con registro especial, recibir licencia de operación y estar regulados por un órgano de supervisión a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales ALD-CFT. • Intensificar la supervisión de las IF nacionales con actividad en el exterior y aumentar el uso de memorandos de entendimiento en materia de supervisión para facilitar la supervisión transfronteriza consolidada. • Asegurar en las inspecciones que las empresas de seguros y fianzas cumplen con su obligación de brindar capacitación de ALD/LFT para sus agentes y corredores, priorizando a quienes aceptan efectivo de clientes y la detección y notificación de actividades irregulares o sospechosas. <p>Rec.25</p> <ul style="list-style-type: none"> • C 25.1 Las autoridades de supervisión, junto con la UIF y demás autoridades que sean necesarias, deberían dictar directrices, guía y documentos técnicos para que los regulados puedan implementar las obligaciones de ALD/LFT, particularmente respecto de nuevos riesgos de LD y FT, técnicas y métodos de LD/FT en las etapas de organización y preparación del lavado de dinero. Esto ayudaría a implementar los requisitos de DDC en función del riesgo según el tipo de entidad regulada. • C 25.2 La UIF debería desarrollar talleres o reuniones de capacitación para realimentar a los regulados sobre la calidad, oportunidad y exactitud de los reportes de operaciones irregulares o sospechosas, tomando en cuenta las mejores prácticas del GAFI sobre mecanismos de información. <p>Rec.29</p> <ul style="list-style-type: none"> • C29.1 Ampliar las facultades de los órganos supervisores existentes para poder realizar visitas de inspección y supervisión de cumplimiento a entidades remesadoras y entidades financieras no bancarias que no forman parte de conglomerados financieros. • Establecer régimen de sanciones específicamente por incumplimiento de la obligación de atender los requerimientos de los organismos de supervisión.
<p>3.11 Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • (RE.VI) Designar autoridades competentes para que lleven a cabo el registro y/u otorgamiento de licencia a personas naturales y jurídicas que presten servicios de transferencia de

	<p>dinero o valores, las cuales deberán mantener listas actualizadas de los datos de los operadores de este tipo de servicio, siendo responsables además, de asegurar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el registro u otorgamiento de licencia, según corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer en Ley la obligación de que los prestadores de este tipo de servicios estén sujetos a las Recomendaciones del GAFI. • Establecer sistemas que permitan a las autoridades llevar a cabo un adecuado monitoreo de los prestadores de los servicios de transferencias de fondos. • Establecer en Ley la obligación de que los operadores de estos servicios cuenten con un listado actualizado de los agentes con los que colaboren, el cual deberá estar a disposición de las autoridades financieras que se determinen.
4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<ul style="list-style-type: none"> • Designar autoridades con recursos humanos y materiales adecuados que permitan una eficiente labor de regulación y supervisión de los APNFDs. • Expedir Disposiciones que permitan a los APNFD cumplir con las obligaciones que para estos señala la Ley ALD.
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Los APNFDs deben estar obligados a reportar operaciones sospechosas y mantener controles internos para la prevención y detección de operaciones vinculadas con el LD y FT, en términos de lo establecido en la Recomendación 16 del GAFI.
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	<ul style="list-style-type: none"> • (Rec. 24) Los APNFDs, incluyendo a los casinos deben estar sujetos a un marco regulatorio y de supervisión en materia de LD y FT, a través de autoridades legalmente facultadas para tales efectos y con Disposiciones y Reglas que permitan el adecuado cumplimiento de la presente Recomendación. • (Rec.25) Además de emitir la regulación necesaria para implementar las obligaciones contenidas en la Ley para los APNFDs, se deben expedir guías adecuadas a la naturaleza de estas instituciones
4.4 Otras APNFDs y Reducción de efectivo (R.20)	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere el otorgamiento de facultades a las autoridades para la regulación y supervisión de las actividades de referencia en materia de prevención del LD y FT. • Se sugiere la elaboración de Disposiciones y reglas que establezcan un marco normativo que permita el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALD y su Reglamento, aplicables a las nuevas categorías de APNFDs. • Continuar los esfuerzos de bancarización de la población y de modernización de los sistemas de pago tendientes a reducir el uso del efectivo en la economía.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario y el control (R.33)	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las conexiones en red para que todas las instituciones públicas, y especialmente la UIF tenga acceso a la información del CNR por medios telemáticos, y en consecuencia más eficacia en sus actividades. • Establecer la obligación de actualizar los datos de los titulares reales de las acciones en los libros societarios, y que estos sean de obligatorio depósito en el CNR , permitiendo establecer los beneficiarios reales de las sociedades
5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el beneficiario y el control (R.34)	<ul style="list-style-type: none"> • Mejorar los procedimientos para identificar al beneficiario real, en los fideicomisos procedentes de terceros países.
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar la idoneidad de las normas reguladoras de las entidades sin ánimo de lucro en lo referente a la regulación para la prevención del mal uso de estas entidades en relación al riesgo vinculado con el Lavado de activos o financiación de terrorismo. • Implementar los intercambios de información referentes a las NPOs. • Efectuar evaluaciones periódicas analizando posibles vulnerabilidades del riesgo de financiación de terrorismo. • Realizar monitoreos comparativos o ratios relacionales con sectores internacionales homogéneos. • Comunicar al sector de entidades sin ánimo de lucro el riesgo o vulnerabilidad del abuso del sector para el lavado de dinero o financiación de terrorismo. • Establecer y regular un órgano supervisor de las NPOs.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	<ul style="list-style-type: none"> • Crear en los grupos interinstitucionales existentes, agendas de trabajo formales, que analicen el cumplimiento de los principios regulados en la Ley y el reglamento, estudiando su grado de operatividad cumplimiento e implementación y eficacia del sistema. • Implementar el establecimiento de la coordinación y creación de una política pública real de coordinación. • Establecer normas de segundo o tercer nivel desarrollando los instrumentos o principios establecidos en las leyes
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I)	n/a
6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36 -38, RE. V)	n/a
6.4 Extradición (R.39, 37 , RE. V)	<ul style="list-style-type: none"> • R.39 - Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) el imperativo constitucional de regular la extradición. • R.39 - Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) los

	<p>procedimientos para tramitar la extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • R.39 - Clarificar la extradición activa y pasiva, tanto de ciudadanos salvadoreños como extranjeros. • R.39 - Establecer procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición. • R.39 - Estudiar que las personas pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios de terceros países. • R.39 - Estudiar procedimientos simplificados de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición
6.5 Otras Formas de Cooperación (R.40, RE. V)	<ul style="list-style-type: none"> • R.40 Efectuar los ajustes legales correspondientes para continuar siendo miembro activo del Grupo Egmont. • R.40 Fortalecer mecanismos de cooperación por parte de las Superintendencias, Aduanas, Dirección General de Impuestos, con instituciones homólogas del exterior.
7. Otras Cuestiones	
7.1 Recursos y Estadísticas (R. 30 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no cuenta con la cantidad de funcionarios necesarios para desarrollar adecuadamente sus labores. • Existe una carencia de autonomía funcional para la UIF, ya que la misma depende de manera directa de las decisiones operativas y de recurso humano que establezca el Fiscal General de la República. • El inmueble en donde se ubica la UIF carece de módulos o espacios físicos para el adecuado almacenamiento y custodia de los documentos que tramitan. • La UIF no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos directos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas para obtener información de análisis o investigación en forma expedita o al menos de una manera más ágil. • La UIF carece de un programa permanente y adecuado de capacitación dirigido a sus funcionarios.
7.2 Otras medidas o asuntos relevantes en materia ALD/CFT	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha logrado implementar mecanismos de información que proporcionen a los sujetos obligados informes periódicos sobre estadísticas, tipologías y tendencias delictivas.(párrafo 45 de la sección 2.5) • Las autoridades de ejecución de la Ley no se cuentan con sistemas de medición de resultados, que permitan analizar la efectividad del sistema ALD/CFT
7.3 Marco general – cuestiones estructurales	

TABLA 3: RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES A LA EVALUACIÓN (en caso de darse)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

- Anexo 1:** Lista de abreviaturas.
- Anexo 2:** Órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ.
- Anexo 3:** Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

Anexo 1: Abreviaturas.

ALD	Anti-Lavado de Dinero
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
CFT	Combate al Financiamiento del Terrorismo
DDC	Debida Diligencia del Cliente
FT	Financiamiento del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
UIF	Intendencia de Investigación/Inteligencia Financiera
LD	Lavado de dinero (también lavado de activos)
MOU	Memorando de Entendimiento
NU	Organización de las Naciones Unidas
OSFL	Organización sin fines de lucro (NPO)
PEP	Persona expuesta políticamente
ROS/RTS	Reporte de Operación/Transacción Sospechosa
SAT	Superintendencia de Administración Tributaria
SSF	Superintendencia del Sistema Financiero
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

**Anexo 2: Órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ –
Ministerios, otras entidades gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**

Sector Público:

Fiscalía General de la República

- Unidad de Investigación Financiera
- Fiscalía Especializada Anticorrupción
- Fiscaías Especializadas contra el Narcotráfico

Superintendencia del Sistema Financiero -SSF

Superintendencia de Valores

Banco Central de Reserva de El Salvador.

Centro Nacional de Registro (CNR) -registro de sociedades y de bienes

Ministerio de Gobernación (ONGs y Migración)

Una Alcaldía Municipal (regulador de casinos)

Dirección General de Aduanas (también con funcionarios de la administración de Impuestos y Zonas Francas).

Órgano Judicial

Policía Nacional Civil

Sector Privado

Banco Agrícola, S.A.

Banco HSBC El Salvador, S.A.

Banco Scotiabank, El Salvador, S.A.

Banco de Fomento Agropecuario

Roble Acciones y Valores, S.A. (Casa de Bolsa)

Casa de Cambio Puerto Bus (empresa remesadora de dinero)

Banco de los Trabajadores de la Pequeña y Micro Empresa, S.A. (entidad financiera cooperativa)

Comité de Oficiales de Cumplimiento de Bancos

Inversiones Bolívar, S. A. . (agencia inmobiliaria)

Anexo 3: Lista de leyes, regulaciones y demás material recibido.

- Decreto Legislativo Número 498 de diciembre de 1998 o “Ley contra el Lavado de Dinero y Activos” (“Ley ALD”);
- Decreto Legislativo Número 108 de septiembre de 2006 o “Ley Especial contra Actos de Terrorismo” (“Ley CFT o Ley AT”).
- Estas leyes se complementan con algunas de las disposiciones de otras leyes: a) en materia penal principalmente el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; en materia financiera, principalmente la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, Código de Comercio, y las leyes especiales que rigen a los distintos intermediarios financieros.
- **Reglamentos:** “Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”: Decreto del Presidente de la República No. 2 de enero 31 de 2000 (en adelante Decreto ALD).
- **Otros medios coercibles:** “Instructivo UIF” (Acuerdo No 356 de 2001, del Fiscal General de la República). Este cuerpo normativo contiene el detalle de las obligaciones ALD/CFT a las que están sometidas las instituciones financieras.